

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -010-018</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO Y OTROS</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>30 DE JUNIO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Julio de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 30 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO.013 DE 24 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-010-018**, adelantado ante La Universidad del Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto de Imputación No. 013 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación, archivo y cesación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-010-018**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal hallazgo No. 064 de 8 de noviembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 019-2018-111 del 24 de enero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

*"...Que revisada la relación de contratos de los años 2014, 2015 y 2016, se hizo una selección de unos contratos de suministros de la Universidad del Tolima, evidenciándose que la Universidad del Tolima omitió el cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Tolima 150 años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor, siendo que la obligación de pagar el valor de las estampillas nacen en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente universitario Autónomo, señalados en los artículos 216, 241 y 248 de las ordenanzas números 0018 de 2012 y 008 de 2015, uso obligatorio y tarifas en actos y documentos gravados. La oficina de contratación del ente educativo por no haber efectuado una revisión detallada a la Ordenanza vigente, omitió el cobro*

de Estampillas sobre 18 contratos que suscribió, generándose un presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **(\$85.886.745,00)**".

Lo anterior fue plasmado en el cuadro No.3, así:

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	# TOLIMA	# PRODESARROLLO	ADULTO MAYOR
419-16	Suministro	382.896.552.00	7.657.931	3.828.965	3.828.965
457	Suministro	235.850.000.00	4.717.000.00	2.358.500	2.358.500
356-15	Suministro	43.091.885.00	SE PAGO	430.918	430.918
572-15	Suministro	144.163.765.00	SE PAGO	1.441.637	1.441.637
482-15	Suministro	117.389.500.00	SE PAGO	1.173.895	1.173.895
482	Suministro	17.935.500.00	358.710.00	179.355	179.355
425-16	Suministro	147.252.854.00	2.945.057	1.472.528	1.472.528
426-14	Suministro	51.077.586.00	1.021.551.72	510.775	510.775
52-14	Suministro	44.850.000.00	897.000.00	448.5	448.5
105-14	Suministro	42.625.000.00	852.500.00	426.25	426.25
0439-14	Suministro	378.532.823.00	7.570.656.46	3.785.328	3.785.328
372-14	Suministro	42.186.000.00	843.720.00	421.86	421.86
1138-14	Suministro	75.170.696.00	1.503.413.92	751.706	751.706
0557-15	Suministro	431.034.482.00	SE PAGO	4.310.344	4.310.344
442-14	Suministro	122.079.365.00	2.441.587.30	1.220.793	1.220.793
444-14	Suministro	238.872.828.00	4.777.456.56	2.388.728	2.388.728
			35.586.581	25.150.082	25.150.082

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal a través del auto número 017 del 12 de marzo de 2018, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 064 del 8 de noviembre de 2017, producto de la auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima y que ocasionó un detrimento patrimonial total por Ochenta y Cinco Millones Ochocientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$85.886.745,00), habiéndose vinculado como presunta responsables a doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo, identificada con la cedula 65.631.792 y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0 con No. de póliza 121864 con fecha de expedición 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000-000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, identificada con el Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima. (...)

### III. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación para sustanciar No. 004 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-010-018 del día 1 de febrero de 2018 (folio 01).
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.017 de fecha 12 de marzo de 2018 (Folios 29 – 36).
- Auto Interlocutorio No.017 del 18 de julio de 2018, por el cual se decide una nulidad (folio 174 – 178).
- Auto de asignación para sustanciar No. 097 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-010-018 del día 29 de julio de 2019 (folio 182).
- Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018 (folio 183).
- Auto No.006 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción dentro del auto de apertura No.017 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 199 – 206).
- Auto de reconocimiento de personería de apoderado No.004 de fecha 18 de febrero de 2021, se reconoce personería de apoderado a la abogada Selene Montoya Chacón como apoderada de confianza Omar Albeiro Mejía Patiño (folio 524).
- Auto de reconocimiento de personería de apoderado No.003 de fecha 18 de febrero de 2021, se reconoce personería de apoderado a la abogada Johana Carolina Restrepo González como

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

apoderada de confianza del señor Carlos Andrés Tibaquirá Castro (folio 531).

- Constancia de no presentación a la diligencia de rendición de versión libre y espontánea de fecha 7 de mayo de 2021 (folio 586 y 587).
- Auto que ordena el emplazamiento de herederos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal – radicado No.112-010-018 adelantado ante la Universidad del Tolima (folios 600 – 603).
  - Notificación por Estado del Auto No.002 de 2022 por el cual se designa apoderados de oficio, firmado por la Secretaria General del Ente de Control y constancia de publicación en página Web, Memorando CDT-RM-20221-000000814 de fecha 17 de febrero de 2022 firmado por la Secretaría General del Ente de control (folios 766 - 768).
- Posesión del estudiante de derecho **Santiago Sánchez Ávila**, apoderado de oficio del señor **José Orley Acuña Marín** representante legal de Planetour S.A.S. (Folio 770).
- Posesión de la estudiante de derecho **Edna Mallerly Murcia Valero**, apoderada de oficio del señor **Hilsen Hernández Rodríguez representante legal de Innovación Tecnológica de INNOVATEK LTDA.** (Folio 771).
  - Posesión del estudiante de derecho Geraldin Leal Rodríguez, apoderado de oficio del señor Nelson Andrés Saavedra García representante legal de Portal de Cárnicos (Folio 772).
- Posesión de la estudiante de derecho **Santiago Sánchez Ávila**, apoderado de oficio del señor **José Orley Acuña Marín** representante legal de Planetour S.A.S. (Folio 770).
- Posesión de la estudiante de derecho **Edna Mallerly Murcia Valero**, apoderada de oficio del señor **Hilsen Hernández Rodríguez representante legal de Innovación Tecnológica de INNOVATEK LTDA.** (Folio 771).
- Posesión de la estudiante de derecho **Luisa Fernanda Díaz Sanabria**, apoderada de oficio de la señora **María Elsy Perea Correa representante legal de Portal de Cárnicos SAS** (Folio 791).
  - Auto de Pruebas No. 022 de 25 de abril de 2022 (folios 858-868).
  - Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 de 24 de mayo de 2022 (folios 880-937)

### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 013 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual decide **Imputar** responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario por el daño patrimonial producido con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-010-018, adelantado ante La Universidad del Tolima, en forma solidaria contra:

a) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, en calidad de contratista según el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$861.838,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- b) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Carnícos S.A.S.** con Nit. 900.513.183, Representada Legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614 o quien haga sus veces, en calidad de contratista según contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos (\$2.347.790,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- c) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Carnícos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por el señor **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498 o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **trescientos cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos (\$358.710,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- d) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos e **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representada legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones cuarenta y tres mil ciento tres pesos (\$2.043.103,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- e) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Carlos Andrés Tibaquira Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **quince millones ciento cuarenta y un mil trescientos trece pesos (\$15.141.313,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- f) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, para la época de los hechos, y el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **un millón**

**seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.687.440,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

g) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, en calidad de contrasta quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **ocho millones seiscientos veinte mil seiscientos noventa pesos (\$8.620.690,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

h) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **tres millones seis mil ochocientos veintiocho pesos (\$3.006.828,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

i) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., por la firma del contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos (\$4.883.175,00.)**.

Dentro de la misma actuación administrativa se ordena en su artículo segundo, Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-010-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto al doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector de la Universidad del Tolima y quien firmó contratos de compraventa, que son contratos que no se encuentran dentro de los contratos señalados para gravar con las estampillas motivo de reproche y a la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, por la firma del contrato de compraventa 457 de 2016 y la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legal por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016.

De la misma forma, en dicha actuación, se decide **Cesar** la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-010-018, adelantado ante la

Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a la empresa **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada Legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, firmante del contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014 y para el señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, únicamente por el contrato de suministros No.052 de 2014; de la misma forma para los herederos del fallecido **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros No.444 de 2014, como también para el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C.93.372 de Ibagué, en calidad de Rector E. por la Universidad del Tolima para la época de los hechos, Únicamente por el contrato de suministros No.444 de 2014. **Declarando** probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los citados señores.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-010-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de*

*apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N.º. 013 DE IMPUTACION, ARCHIVO Y CESACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N.º 112-010-018, dentro del cual se imputó responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal, adelantado ante La Universidad del Tolima, en forma solidaria contra:

a) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, en calidad de contratista según el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$861.838,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- b) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183, Representada Legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614 o quien haga sus veces, en calidad de contratista según contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos (\$2.347.790,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- c) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por el señor **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498 o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **trescientos cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos (\$358.710,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- d) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos e **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representada legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones cuarenta y tres mil ciento tres pesos (\$2.043.103,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- e) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **quince millones ciento cuarenta y un mil trescientos trece pesos (\$15.141.313,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- f) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, para la época de los hechos, y el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.687.440,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

g) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, en calidad de contrasta quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **ocho millones seiscientos veinte mil seiscientos noventa pesos (\$8.620.690,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

h) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **tres millones seis mil ochocientos veintiocho pesos (\$3.006.828,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

i) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., por la firma del contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos (\$4.883.175,00.)**

Así mismo se ordena en su artículo segundo, Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto al doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector de la Universidad del Tolima y quien firmó contratos de compraventa, que son contratos que no se encuentran dentro de los contratos señalados para gravar con las estampillas motivo de reproche y a la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, por la firma del contrato de compraventa 457 de 2016 y la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legal por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016.

De la misma forma, en dicha actuación, en su artículo Tercero, se decide **Cesar** la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-010-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a la empresa **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada Legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, firmante del contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014 y para el señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en

calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, únicamente por el contrato de suministros No.052 de 2014; de la misma forma para los herederos del fallecido **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros No.444 de 2014, como también para el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C.93.372.235 de Ibagué, en calidad de Rector E. por la Universidad del Tolima para la época de los hechos, Únicamente por el contrato de suministros No.444 de 2014.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis a las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal frente a los investigados, haciendo énfasis en lo atinente a las personas (Naturales y jurídicas) a quienes la instancia pertinente decide no imputar responsabilidad fiscal por cesación o archivo de la acción, y frente a quienes se le imputó responsabilidad fiscal y estuvieron siendo representados por defensor de oficio designado por el despacho para ejercer la defensa y el respeto por el debido proceso.

Ahora bien para esta instancia es menester entrar a determinar las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con relación a los hechos investigados, efectuando un análisis de las mismas acciones, iniciando con el hallazgo fiscal No. 064 que dio origen a las presentes diligencias, por lo que la Dirección de conocimiento procedió a expedir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 12 de marzo de 2018 (folios 29 – 36).

Resolviéndose una solicitud de nulidad impetrada por la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A., mediante el Auto interlocutorio No.017 de fecha 18 de julio de 2018 (folios 174 – 178).

Posteriormente, mediante el Auto No.006 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción dentro del auto de apertura No.017 de fecha 12 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018 ante la Universidad del Tolima.

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, encontramos las siguientes **diligencias de versión libre y espontánea:**

**1. Versión Libre que presenta Laura Milena Álvarez Delgadillo**, quien ejerció el cargo de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos (folios 153 – 162), escrito que fue radicado en la Secretaría General de la entidad mediante radicado No.RE 2238 de fecha 15 de mayo de 2018 y donde expone las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura, menciona las funciones que desempeñaba en el cargo de profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, dentro de las cuales se transcribe las siguientes:



Anexos: cero (1 Folios)  
Transcriptor: Oscar Gaona Molina

*¡Vigilamos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎  
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉  
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

NIT: 890.706.847-1

- Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación; - Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia; - Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente; - Preparar los proyectos de acto administrativo mediante los cuales se interpreten, modifiquen, terminen y liquiden unilateralmente los contratos celebrados por la Universidad; - Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad; - Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; - Verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación; - Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Pos contractual); - Proyectar Minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos; - Remitir oportunamente copia de los contratos celebrados por la Universidad, a los interventores y supervisores para el cumplimiento de sus funciones; - Comunicar a las diferentes dependencias y a los interventores y/o supervisores el perfeccionamiento y/o novedades de los contratos y remitir las copias correspondientes para el control de ejecución respectivo; - Custodiar y mantener sistematizado el archivo de contratos y convenios de la Universidad; - Recopilar, actualizar y divulgar la información jurídica sobre contratación administrativa; - Verificar y asegurar que se archiven los documentos soportes de cada proceso y contrato, en concordancia con las normas vigentes para este procedimiento; - Verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; - Proyectar los informes que sean requeridos por los entes de control y la administración respecto de los procesos de contratación que se realicen en la Universidad; - Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas; - Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones; - Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo; - Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo; - Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente; - Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua; - Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Mencionando que en calidad de profesional universitaria adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima no fungían funciones que tuvieran el ejercicio de la gestión fiscal, ni mucho menos con ocasión de ésta, **indicando lo siguiente:**

**El artículo 1 de la ley 610 de 2000**, se consagra: "*El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa a culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Es por ello que la definición legal que se le ha dado a la **gestión fiscal** por parte de la jurisprudencia y la doctrina, no aplica en mi calidad de profesional universitaria adscrita a la oficina de contratación dado que no fungí funciones que tuvieran el ejercicio de la gestión fiscal, ni mucho menos con ocasión de esta.

En primer lugar, me permito citar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que contempla:

*"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

**Por su parte,** la jurisprudencia ha definido el mismo concepto como:

*"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos"* (Sentencia del 15 de abril de 2010 radicado 66001-23-31-000-2006-00102-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta).

Ahora bien, la Corte Constitucional se refirió a los servidores públicos que ejercen gestión fiscal en los siguientes términos:

*"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con forme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa e indirectamente en la concreción de los fines del Estado."* (Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería).

Por otro lado, en la versión libre deo citado lo mencionado en el oficio No. OJ-190 de 2017 con radicado 2017EE113750, emitió concepto jurídico, en el que abarca la decisión de gestión fiscal del artículo 3 de la Ley 6000 de 2000, en los siguientes términos:

*"..., se denota que la gestión puede ser realizada por servidores públicos o particulares, para éstos efectos, es indispensable el manejo o administración de fondos o bienes públicos, las actividades pueden ser de orden económico, jurídico y tecnológico, este mensaje puede implicar adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, disposición, recaudo e inversión de fondos, bienes o valores públicos, y que cualquier actuación que se realice en este sentido, debe estar encaminada al cumplimiento de los cometidos estatales, y enmarcada dentro de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Así, en el ejercicio de las potestades administrativas no todos los servidores públicos o particulares realizan funciones relacionadas con la gestión fiscal, pues ésta es una de las actividades de la administración encomendada a ciertos funcionarios particulares..."*

De igual forma menciona que conforme a la frase que contiene la norma "con ocasión de ella", la Alta Corporación se ha manifestado: *"En el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado, La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa"* (Sentencia C-840 de 2001, Magistrado ponente, Jaime Araujo Rentería).

**Así las cosas,** es necesario determinar que al momento de establecer un juicio de responsabilidad fiscal este, se debe seguir en contra de aquellos servidores públicos que están jurídicamente

habilitados para ejercer función fiscal o que tengan relación directa con ella, es decir que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Conforme a lo arriba citado, es clara la ley, es decir, la 610 de 2000 y la jurisprudencia al determinar quiénes son gestores fiscales o con ocasión de ésta, es por ello que una vez efectuado el respectivo análisis encuentro que el cargo ejercido para la época de los hechos no era de aquellos de los que se les atribuye la gestión fiscal ni mucho menos con ocasión de la misma, ya que para la época de los hechos yo ejercía un cargo como Profesional Universitaria, adscrita a la oficina de contratación, de la cual una vez verificada las funciones del cargo, no se encuentra ninguna que tenga que ver con el recaudo o verificación de estampillas de los contratos que suscribía la Universidad del Tolima, ya que para este tipo de temas financieros y contables, se contaba con la oficina encargada de dicha verificación, así mismo se debe tener en cuenta que al momento de iniciar un juicio de reproche se debe determinar quiénes eran los sujetos pasivos de dicha obligación.

Es necesario recalcar que el mismo cargo ejercido, no ostentaba ninguna calidad decisoria, ya que en el nivel profesional no se predica la toma de decisiones en materia de contratación o siquiera poder vinculante de las mismas; tanto así que la oficina de contratación ni siquiera está creada dentro de la estructura de la Universidad del Tolima, por lo que en mi cargo no contaba con autonomía administrativa que pudiese tener manejo de recursos del estado, sino que simplemente se limitaba a elaborar minutas de los contratos que eran requeridos por las diferentes dependencias, quienes eran los que seleccionaban a los contratistas; por lo que es necesario establecer que en la misma Universidad dentro su organización existen diferentes dependencias a las cuales se les establecen competencias funcionales por hacer parte del proceso contractual de la universidad del Tolima, tanto así que para antes de pagar una cuenta de un contrato estos verifican el cumplimiento de los requisitos y si no los cumplen devuelven las mismas, por lo que solicito de manera cordial se realicen las investigaciones al respecto en las dependencias que expongo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la Ordenanza 018 de 2012, emanada de la Asamblea Departamental del Tolima, en cuanto a la exigencia de estampillas para los contratos que se suscriban en el departamento, se establecen los hechos generadores, porcentajes y tipo de estampillas solicitadas, pero no se determina un funcionario responsable de dicha verificación, por lo que supone que estaba en cabeza de mi cargo, sería prejuzgar, máxime cuando existe oficina encargada del manejo financiero de la Universidad y se estaría vulnerando ostensiblemente mis derechos constitucionales de inocencia y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado manifiesta que respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, debe decir que en cuanto a la conducta dolosa o culposa, para establecer su configuración, se debe determinar la calidad de culpabilidad atribuible al sujeto que realiza la gestión fiscal, esto es, determinar si fue a título de dolo o culpa, pero que este presupuesto se debe determinar el carácter fiscal del sujeto, esto es que comporte el ejercicio de la gestión fiscal, tema el cual ya fue abordado en la parte primera de este escrito.

Es así, que para el caso que nos ocupa no sería procedente que se configurara este elemento, por cuanto dicha presunción se predica de los gestores fiscales o con ocasión de la misma, lo que implica la imposibilidad de la tipificación de dicha conducta de cuando ejercía mis funciones en la Universidad del Tolima para la época de los hechos, teniendo en cuenta que no ejercía dicha gestión y más aún cuando se tiene que existen otras oficinas encargadas de dicha gestión fiscal y se tiene que los contratistas no estarían exentos de dicho reproche, por ser ellos los suscriptores de los contratos.

Por su parte el daño, para que se configure, se requiere que haya sido producido por una gestión fiscal que se ocasione por acción u omisión de los servidores públicos que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, de lo que se colige, que si bien el daño

existe comporta la obligación de ser cometida o coadyuvada por un sujeto objeto de gestión fiscal, el cual no aplica en mi caso.

Frente al caso en estudio, no puede atribuirse responsabilidad fiscal a mi persona por una conducta gravemente culposa por omisión en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, pues como se dijo en anteriormente las funciones asignadas a mi cargo no hacen referencia a la administración, manejo de bienes y fondos de la Universidad del Tolima.

Las funciones asignadas a mi cargo de Profesional Universitario se limitaron exclusivamente a los diferentes actos y trámites necesarios para la suscripción de contratos, tales como la proyección de minutas, modificaciones y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, sin que se tuviera jamás un poder decisorio sobre la contratación en sí misma, por lo que no tenía la capacidad jurídica, administrativa o financiera ni mucho menos la delegación ni la facultad legal o reglamentaria para disponer de los recursos públicos y menos hablar de contribución al detrimento, en tanto no soy el sujeto pasivo de las estampillas, pues la obligación de pago recae sobre el contratista y no el contratante, a la luz de la Ordenanza 018 de 2012.

Téngase de presente que mi actuar como servidora pública que participaba en las etapas de precontractual y contractual no determinaba la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto y menos en el presente caso en detrimento del erario público, pues no se encontraba la de hacer exigible el pago de estampillas, función que correspondía exclusivamente en el área financiera de la Institución.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, se evidencia que para establecer una responsabilidad fiscal, se requiere que éste haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal, que ocasionó un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que no se materializan.

Con lo anteriormente señalado, de manera respetuosa solicito a usted se sirva proceder a dictar auto de archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

**Por último**, respecto al tema probatorio, solicita la práctica de las siguientes pruebas: Copia del acto de creación oficina de contratación y Copia del organigrama de la Universidad del Tolima.

## **2. Versión libre y espontánea de la Sociedad QUIMICONTROL S.A.S con Nit. 800.158.485-1 a través de su representante legal señor Héctor Ramírez Guzmán (folios 320 – 365).**

En su versión escrita mediante el oficio que se radico en la Contraloría Departamental con el No. CDT-RE-2020-00003498 de fecha 21 de septiembre de 2020, menciona que la empresa QUIMICONTROL S.A.S. Como sujeto pasivo de las contribuciones creadas por los organismos territoriales ha actuado con buena fe exenta de culpa, bajo los postulados generales del derecho y con base a las precisiones realizadas por la Corte Constitucional sobre este concepto:

### **"BUENA FE EXENTA DE CULPA – Acreditación**

*La Buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (C 820 de 2012)"*

1. En este aspecto queda plenamente demostrado que el sujeto pasivo de las contribuciones parafiscales designadas por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima ha actuado de buen fe exenta de culpa teniendo en cuenta que no sólo obró con la firme convicción de que no violó las disposiciones legales sino que por el contrario, canceló la estampilla determinada en la Cláusula décima cuarta del contrato No.0425 suscrito entre la **Universidad del Tolima** y **QUIMICONTRO S.A.S.** correspondiente a pro electrificación rural por valor de 1% del contrato cuyo soporte de pago consta en los anexos del contrato en la factura No.0073-34295 expedida por el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación. Teniendo en cuenta la anterior, en caso de existir una comisión que causará una lesión al patrimonio público por la disminución en la tasa de recaudo la misma es imputable al responsable del recaudo y quien redactó el contrato sobre el cual es claro que es un contrato de adhesión y **QUIMICONTROL S.A.S.** no puede realizar cambio alguno.

**2. TIPOLOGÍA DEL ACTO QUE GENERA EL COBRO DE LA ESTAMPILLA:** Aunado a lo anterior y búsqueda de que se declare la inexistencia de la obligación y por ende la inexistencia de responsabilidad fiscal de **QUIMICONTROL S.A.S** e incluso de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, debemos determinar que la Ley Tributaria debe aplicarse de manera literal conforme a los postulados contenidos en el marco normativo que la componen, en este sentido el hecho generador de una contribución parafiscal debe ser plena y claramente determinado sin lugar a la aplicación analógicas o interpretaciones de ninguna clase, Esto se fundamenta en la literalidad de la resolución 001 expedida por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y denominada como "**Calendario Tributario 2016**" y sobre el cual estamos convencidos de que la omisión de las estampillas relacionadas por la **CONTRALORÍA** como una omisión de pago de parte de **QUIMICONTROL S.A.S.** obedece a que la tipología del contrato que las genera son diferentes al contrato 0425 mencionado precedente.

1. La resolución 0001 menciona las estampillas que serán causadas y cobradas para el calendario tributario de 2016, en este sentido la página 14 de la mencionada resolución contiene el tipo de estampilla denominado **PRO - ELECTRIFICACION RURAL** y establece que su causación se genera por: "*Todos los contratos de compra de insumos, órdenes de compra que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado (resolución 00001 de 2016)*"
2. Las estampillas **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR** tiene en común su origen en "*Todos los contratos de suministro de insumos, órdenes de compra que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades de orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado (resolución 00001 de 2016)*"

Resulta evidente que la tipología del contrato que causa la contribución parafiscal es diferente en las estampillas relacionadas con anterioridad, esto teniendo en cuenta que el contrato No. 0425 suscrito entre la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y **QUIMICONTROL S.A.S** es un contrato de **COMPRAVENTA** y no de **SUMINISTRO**.

En conclusión, el tipo de contrato suscrito entre las partes no da lugar a que se generen las estampillas denominadas como **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR** y, por lo tanto, no debe existir responsabilidad fiscal de ninguno de los involucrados directa o indirectamente en la ejecución del contrato No.0425 suscrito entre la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y **QUIMICONTROL S.A.S.**

No obstante, lo antes expuesto y si esto no son considerados argumentos suficientes para determinar la no responsabilidad por parte de la Sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.**, manifiesto la intención de realizar el pago de los rubros correspondientes, por concepto del

pago de las estampillas **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR.**

Así las cosas, les solicitamos muy respetuosamente, nos informen el trámite que se debe seguir para proceder con el respectivo pago, y de este modo poder cumplir con la obligación que tenemos a cargo.

Solicita sean tenida como pruebas, el certificado de existencia y representación legal de la **Sociedad Quimicontrol S.A.S**; Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad señor **Héctor Ramírez Guzmán**; copia simple del contrato de compraventa No.0425 suscrito entre la Universidad del Tolima y **QUIMICONTROL S.S.A**, con fecha del nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); copia de la factura de venta 13833, copia simple de la factura No.0073-34295; copia simple de la póliza de cumplimiento con Seguros del Estado No. 18-44-101047584 y Resolución 0001 del 4 de enero de 2016.

**3. Versión libre y espontánea de Omar Mejía Patiño, identificado con la C.C. 12.137.038, en calidad de rector de la Universidad del Tolima (folios 372 – 382).**

Presenta el escrito de versión libre, con el recibido de fecha 1 de octubre de 2020, en el cual menciona que los contratos 419, 425 y 457 de 2016, fueron tipificados por la Universidad del Tolima atendiendo a los elementos esenciales y naturales, así como las obligaciones y características de los mismos como contratos de compraventa, por la cual la estampilla cobrada y recaudada (conforme a la normatividad aplicable a éste tipo de contratos) fue la estampilla pro electrificación, que equivale al 1% del valor del contrato antes del IVA (se anexa copia simple de los respectivos contratos y de la respectiva estampilla).

En virtud del tipo de contrato, la universidad procedió a realizar el cobro de la única estampilla que es objeto de recaudación en los contratos de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza No.008 de 2015, la cual dispone en el artículo 4 numeral 2 "**todos los contratos de compra de insumos, órdenes de compra y sus modificaciones...**", haciendo referencia al hecho generador del cobro de la estampilla Pro electrificación rural, tal como se procedió por parte de la Universidad del Tolima.

Las estampillas Pro Desarrollo, Tolima 150 años de la contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor, que indica la Contraloría que no fueron recaudadas, son exigibles para los contratos de suministros entre otros. Sin embargo se insiste que revisados los contratos objeto de debate, estos fueron claramente contratos de **compraventa**, razón por la cual las estampillas exigidas no fueron solicitadas por no ser obligatorias de acuerdo con lo preceptuado en las ordenanzas número 018 de 2012 y 008 de 2015.

Menciona que aclara que los contratos 419, 425 y 457 de 2016 tienen por objeto la adquisición de bienes muebles, tal y como se observa en los actos contractuales, sin importar que la entrega se haya pactado en diferentes plazos, pues los instales lamentos para cumplir la obligación no implican que sea un contrato de suministro.

Como en efecto se regula en el Código Civil artículo 1863:

Modalidades de la Compraventa. La venta puede ser pura y simple, bajo condición suspensiva y resolutoria. // **Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.** // Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas. // Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título" (subrayado fuera del texto).

Cabe aclarar, que en los contratos de compraventa de una parte se adquiere la obligación de transmitir la propiedad de una cosa y la otra parte deberá pagar un precio, de conformidad con lo establecido por el

Código de Comercio en su artículo 905, mientras que la obligación en el contrato de suministros consiste en cumplir a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios a cambio de una contraprestación.

También trae a cita lo determinado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera – Subsección A, Sentencia del 29 de enero de 2014, en la que se pronunció frente a este asunto que forma parte del ejercicio contractual de las entidades públicas.

"Así pues, en orden a establecer si la tipología del Contrato (...) en realidad corresponde al de compraventa, debe partir la Sala por referirse a las normas que la regulan, cuestión que impone señalar que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 consagró la incorporación de las normas comerciales y civiles en materia de contratación estatal en relación con los aspectos de los cuales dicho Estatuto no reguló, tal como ocurrió con el tipo contractual de la compraventa. Siguiendo el lineamiento trazado cabe precisar que a voces del orden secuencial que estableció el legislador del Estatuto de contratación Estatal, las normas mercantiles son aquellas a las que en primer término debe acudir, a lo cual se suma el hecho de que en el caso concreto uno de los extremos contratantes estuvo conformado por dos sociedades comerciales, circunstancia en virtud de la cual es dado concluir que todos sus actos, atendiendo el criterio subjetivo, debe estar regidos por el estatuto de los comerciantes (...)

Como se observa con claridad, **la compraventa supone en su esencia dos elementos o si se quiere dos obligaciones básicas: de parte del vendedor, el traslado de la propiedad y la entrega material de una cosa mueble o inmueble y, del lado del comprador, el pago de un precio. De ahí que todo acto o negocio en el que concurren cargas prestacionales de otra índole o que desborden o excedan las anteriormente mencionadas seguramente derivara en un contrato distinto** (Subrayado nuestro).

Además, señalando que no le es dado a la entidad exigir al contratista tributos y emolumentos NO contemplados para la modalidad contractual adelantada, y respecto de los cuales no tiene obligación de contribuir, toda vez que dicho actuar ocasionaría un enriquecimiento sin justa causa para la Universidad del Tolima, lo cual generaría un riesgo jurídico innecesario para la institución.

Menciona además que en calidad de ordenador del gasto, no vulnera las ordenanzas departamentales citadas que regulan lo atinente al cobro o recaudo de estampillas departamentales, pues tal y como se encuentra demostrado, se procedió a recaudar la única estampilla establecida para los contratos de compraventa, esto es la estampilla Pro Electrificación rural, la cual se insiste fueron canceladas oportunamente por cada uno de los contratistas, tal y como se observa en los pantallazos de las mismas.

Deja precisado sobre los elementos que componen la esencia del proceso conforme a la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020, definiendo que se entiende por daño patrimonial y siendo enfático en la importancia que exista claridad frente a los elementos que componen la definición del daño patrimonial que se ocasiona al estado a raíz de una conducta dolosa o gravemente culposa, mencionando que el juicio de culpabilidad que se realiza es en razón a que se estudia de manera subjetiva, aunado a esto la definición comprende una serie de circunstancias que rodean la gestión fiscal y que permite deducir que llevaron al detrimento patrimonial, como es el caso de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Deja recalcado que prueba la inexistencia de conductas contrarias a una adecuada gestión fiscal, es que al celebrarse los mentados contratos se cobró la estampilla correspondiente de acuerdo con la norma departamental, cosa que no habría ocurrido si en efecto existiera dolo o se pretendiera menoscabar el patrimonio público. Por el contrario, se procedió según los principios de planeación, de legalidad, de eficiencia y eficacia de acuerdo con los fines del estado.

Por lo que menciona que no existe mérito para continuar adelantando un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, por una presunta omisión de cobro de estampillas, que como se dejó sentado no tiene fundamento factico ni jurídico, teniendo en cuenta que se observó y aplicó lo dispuesto en la ordenanza No.008 de 2015.

**4. Versión libre y espontánea del señor Francisco Antonio Pérez Sánchez, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No. 372 de 2014 con la Universidad del Tolima (folios 395).**

Menciona que en el año 2014 suscribió un contrato de suministros el cual legalizó y perfeccionó de acuerdo a los requisitos exigidos por la entidad y se cumplió con el objeto del contrato, llevando a cabo todas las exigencias requeridas en él. Para tal efecto éste contrato se liquidó por las dos partes. De acuerdo a los estudios previos y a los requisitos exigidos por el contrato se compraron las estampillas Pro Universidad del Tolima, requisito consagrado en dicho contrato, las estampillas canceladas ascendieron a un valor de \$422.000.

Manifestó que se apega a lo que reza el contrato y que fue lo que la Universidad le exigió en su momento.

Al Preguntársele que, tratándose del cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contratista, tiene alguna fórmula para cancelar estas estampillas, Contestando que No.

Por último, mencionó que si la omisión del cobro de estampillas, fue por parte de la Universidad del Tolima en este caso por la funcionaria de la oficina de contratación a cargo de esta función, como reza en el manual de funciones de dicha funcionaria.

**5. Versión libre y espontánea que presenta la señora Adriana Márquez Pardo, identificada con la C.C. 51.967.655 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad Controles Empresariales S.A. con Nit.800.058.607-2,** con escrito radicado con No. CDT-RE-2020-00004076 de fecha 23 de octubre de 200 (Folios 393 – 396 – 401), donde expone los argumentos que considera convenientes con respecto al proceso de contratación que se dio con la Universidad del Tolima (folios 396 -401) y que termino con el contrato de compraventa No. 0419 el cual fue fechado y firmado el 09 de diciembre de 2016, que la tesorería de la universidad procedió a expedir el recibo para el pago de estampillas por valor de \$3.829.000 el cual fue cancelado ante entidad bancaria el día 16 de diciembre de 2016. Manifiesta que en ningún momento la entidad contratante exigió o advirtió a la sociedad que represento el deber y obligación de pago de otros impuestos por valor de estampillas, como lo son pro-desarrollo 1%, Tolima 150 años (2%) y pro adulto mayor (1%), lo que debe presumir de pleno derecho que la Universidad del Tolima, al no ser clara, ni consagrar en documento alguno, tales como la invitación a contratar, ni del contrato suscrito, ni en la audiencia de adjudicación, ni en cualquier otro acto administrativo que permita deducir alguna obligación adicional a cargo de la sociedad que represento, hace inducir el error.

Por último, solicita se archive la actuación en nuestra contra y levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya adelantado.

Posteriormente se allega el oficio que presenta la señora María Camila Puentes Laguna, Asistente Administrativa de Controles Empresariales con Nit. 880.058.607-2, donde hace entrega de los siguientes documentos correspondientes al contrato de compraventa No.419 de 2016 celebrado entre la Universidad del Tolima y Controles Empresariales, documento que fue radicado con el No. CDT-RE-2022-00000592 de fecha 11 de febrero de 2022 (Folios 747 – 759).

- Copia del contrato de compraventa No. 419/2016 firmado por ambas entidades.
- Copia de la póliza No.2745048 firmada y aprobada por la Universidad.
- Estampilla No. 73-7586071912166849.

- Constancia de pago de las estampillas el 16/12/2016 en el banco Colpatria.
- Constancia del jefe de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, donde se evidencia claramente que Controles Empresariales allego a la oficina de Contratación el recibo de pago junto con el sticker de estampillas pro electrificación equivalente al 1% del valor del contrato.

**Además se advierte** que a folios 809 a 824 del proceso de responsabilidad fiscal, se advierte que la empresa **Controles Empresariales** con Nit.800.058.607-2, por intermedio del señor **Fran Eduar Vargas Tovar**, identificado con la C.C. 80.111.093 de Bogotá, en calidad de Gerente Regional del Departamento del Huila y Tolima de Controles Empresariales S.A.S, solicita a ésta entidad ordenar a quien corresponda emitir el acto administrativo de revocatoria y/o el que haya lugar, mediante el cual se disponga excluir a la sociedad que represento de proceso de la referencia y el consecuente archivo de toda actuación, en ocasión del hecho de haber procedido a cancelar el valor de las obligaciones fiscales objeto materia de investigación, que terminaron con la expedición del Auto No.006 de 28 de agosto de 2020, que dispuso ordenar la vinculación de la sociedad que represento, por los hechos y fundamentos de derecho que allí se expusieron.

Para evidencia de lo peticionado, se anexan los siguientes documentos:

1. Respuesta de solicitud de reliquidación de estampillas
2. Respuesta de la Jefe de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima donde se evidencia que Controles Empresariales SAS allego a la oficina de contratación recibido de pago justo con el sticker de estampillas pro electrificación equivalente al 1% del valor del contrato, las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato en mención.
3. Respuesta de la Universidad del Tolima a la solicitud contrato 419 2016 donde consta que las estampillas fueron anuladas y adheridas al contrato 419 2016.
4. Copia de Contrato, actas, pólizas y recibo de pago de \$3.829.000 por concepto de pago de estampillas electrificación rural 1%
5. Auto No.006 Contraloría Departamental del Tolima.

Es necesario dejar mencionado que esta información será tenida en cuenta como material probatorio y será valorada y analizada para tomar decisiones dentro del proceso.

**6. Versión libre y espontánea del señor Libardo Vargas Celemín, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de suministros No. 052 de 2014 y 356 de 2015 (folios 406 - 413), versión libre que fue radicado en la Secretaría General del ente de control el día 27 de octubre de 2020.**

Menciona que procede a realizar un escrutinio sobre las funciones del Vicerrector de Desarrollo Humano para la época en que se suscribieron los contratos de marras y precisar lo que son la etapa precontractual, contractual y poscontractual en los contratos estatales;

1. La Resolución 401 de 1994 expedida por el Rector de la Universidad del Tolima, vigente para el periodo que es objeto la presente instrucción fiscal, establece para dicho cargo funciones de: Coordinar, planificar, controlar y evaluar bienestar universitario; proponer políticas institucionales, coordinar con la oficina de planeación; cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con el bienestar universitario; para mencionar que no se requiere un exhaustivo análisis para concluir que las funciones del Vicerrector de Desarrollo Humano para la época de los hechos materia de la presente investigación fiscal, **no guarda relación directa o indirecta con las funciones de gestión fiscal contractual**; es más, para el desempeño del cargo y ejercicio de dichas funciones no se exige puntualmente ser profesional del derecho. En consecuencia se desvirtúa la sindicación que

se me endilga, en el sentido de que, en razón de las funciones relacionadas o lo que el despacho denomina **capacidad funcional**, debía ejercer la función de gestión fiscal sobre los contratos materia de esta diligencia de versión libre.

2. La contratación estatal tiene tres (03) etapas a saber: precontractual, contractual y pos contractual. **La primera**, es previa a la suscripción del contrato; en ella se hace un estudio sobre las calidades del contratista, relacionadas con su experiencia, experticia y capacidad financiera, para atender los requerimientos del objeto contractual. Esta revisión es realizada por funcionarios expertos en el tema, cuya dependencia donde se desarrollan sus funciones no guardan relación de subordinación directa e indirecta con la Vicerrectoría de Desarrollo Humano: los funcionarios encargados de la revisión contractual, se encuentran adscritos a una oficina de contratación, reitero, ajena funcionalmente a la Vicerrectoría de Desarrollo Humano. Para la suscripción de cualquier contrato basta con verificar que la dependencia de contratación haya hecho las revisiones pertinentes; una defectuosa revisión en la etapa precontractual no vincula per se a quien suscribe el contrato, si no al servidor público vinculado a la dependencia con estas funciones de revisión contractual a cargo. **La segunda**, se relaciona con la ejecución del contrato y comienza una vez se suscribe el contrato. Para la ejecución del contrato se requiere que previamente se hayan cumplido unas obligaciones específicas (de acuerdo con la clase de contrato), tales como pólizas, estampillas; etc. Esta etapa comienza con la suscripción del acta respectiva de inicio, entre el contratista y el supervisor del contrato. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la Ejecución de los contratos, corresponde a la oficina de contratación y la de velar por el cumplimiento del objeto contractual, sus obligaciones y la gestión fiscal, es propia del supervisor de dichos contratos. En esta etapa quien suscribe del contrato no debe verificar lo relacionado con la gestión fiscal del contrato, ni con la ejecución del contrato. En este orden de ideas, las cuentas por pagar al contratista, deben ser autorizadas por el supervisor de dichos contratos. **La Tercera**, corresponde a la liquidación; en ella se debe verificar el cumplimiento del objeto contractual y de pago de todos los compromisos adquiridos por el contratista con la entidad contratante; por lo tanto quien verifica el cumplimiento de las obligaciones con la entidad contratante es el supervisor, quedando todo lo pertinente consignado en el acta de liquidación. Si las estampillas materia del presente proceso fiscal o su valor no fue cancelado en la firma del acta inicial o en los cobros realizados por el contratista, esta obligación debió exigirse en el acta de liquidación de los contratos.

Colombia Compra Eficiente ha establecido unos parámetros relacionados con la supervisión de los contratos estatales y para tal efecto define la supervisión de un contrato como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, el cual es ejercido por la misma Entidad Estatal. Cuando se afirma que es ejercido por la misma Entidad Estatal, se refiere a que dicha función corresponde a un funcionario de la misma Entidad Estatal y no se requiere para tal efecto, la contratación de un agente privado o público externo. En relación con las funciones de supervisor manifiesta entre otras, la de coordinar las instancias internas de la entidad estatal relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación de contrato. Por ejemplo: Pólizas, impuestos y documentos para la celebración del contrato; son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente. Acorde con lo expresado, es evidente que la dirección del contrato corresponde a la Entidad Estatal; por lo tanto, cualquiera observación relacionada con la celebración o ejecución del contrato, corresponde al supervisor darla a conocer por escrito a la entidad contratante y dentro del referido proceso no obra prueba que así lo demuestre.

## CONCLUSIONES

Del análisis de la actuación adelantada por denominado Director Técnico de Responsabilidad en el proceso fiscal de la referencia, se concluye lo siguiente:

1. No se puede considerar como cargo de responsabilidad fiscal, el solo hecho de suscribir un contrato estatal. El cumplimiento de las exigencias al contratista para la firma del contrato o para su ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 Constitucional, normas legales y reglamentarias al interior de la Universidad del Tolima, corresponde al servidor público adscrito a la respectiva oficina de contratación y/o al supervisor del contrato.
2. Eventualmente quien suscribió los contratos de marras podría ser responsable fiscal, solo si hay prueba documental donde establezca que el supervisor le dio información sobre el no pago de las estampillas no exigidas y que la Universidad no realizó gestión alguna para exigir su pago.
3. Las sindicaciones hechas por el Director de responsabilidad fiscal en mi contra, no puede ser de recibo por ausencia de soporte fáctico y probatorio, razón por la cual no gozan de credibilidad alguna.

Acorde con lo consignado en el presente escrito de versión libre, se infiere que no hay acervo probatorio alguno en mi contra dentro del proceso fiscal de la referencia; en consecuencia, de la manera más respetuosa solicito al funcionario investigador, se sirva exonerarme de responsabilidad fiscal y disponer su archivo en lo que a mí respecta.

Allega copia de la Resolución 401 de 1994 expedida por el rector de la Universidad del Tolima, en lo relacionado con las funciones del cargo de Vicerrector de Desarrollo Humano.

**7. Versión libre y espontánea del señor Humberto Bustos Rodríguez, identificado con la C.C. 14.225.949, quien firmó el contrato de suministro No. 426 de 2014, como vicerrector de la Universidad del Tolima Encargado (folios 441 - 442), escrito que fue radicado en la Secretaría General con el No.CDT-RE-2020-00004187 el 30 de octubre de 2020.**

Mencionando, sobre el particular me permito manifestar que, si bien es cierto, suscribí el contrato en representación de la Universidad del Tolima, también lo es que lo hice en condición de Vicerrector Académico Encargado.

Así las cosas, se puede determinar que mi labor como Vicerrector encargado, implica una carga adicional a mis obligaciones administrativas, constitucionales, legales en atención a que asumí el encargo y a la vez desempeñaba en propiedad para con la Universidad del Tolima el cargo de Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo científico.

Conforme a lo anterior, resulta evidente el cumulo de funciones asignadas y fielmente desarrolladas en mi condición de servidor público al servicio de la Universidad del Tolima.

En virtud de lo anterior, resulta imposible determinar que para que una persona como en mi caso, que este verdaderamente identificada con su trabajo realice a cabalidad sus funciones, requiera del estudio y análisis exhaustivo de los documentos a su cargo, pues adelantar los análisis jurídicos tributarios de los contratos suscritos por la Universidad corresponde a otras áreas especialmente creadas por la Universidad como son las oficinas jurídicas y menciona que se le tocara hacer un estudio jurídico y contable a los contratos y comprobar la normatividad nacional y departamental le generaría un retroceso a las actividades de la Universidad y por ende a las labores específicas asignadas. Lo anterior resulta importante en atención debido a que los documentos tenían previamente el visado de las oficinas competentes, en donde se hace evidente que resultaba innecesaria la confrontación normativa, por cuanto la oficina jurídica de contratación ya había

visado y aprobado el documento a suscribir lo cual aunado al cumplimiento de las obligaciones a mi asignadas, el desconocimiento en materia jurídica me lleva a determinar que en momento alguno se advirtió de mi parte circunstancias que generaban dudas respecto del manejo tributario dada a la suscripción y elaboración del contrato, sin que se advierta la existencia de irregularidad alguna.

Todo lo anterior me lleva a determinar que mi actuación fue amparada en el principio de confianza, concepto desarrollado por la jurisprudencia penal alemana y consiste en que: "quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario".

Para tal efecto es preciso indicar que en virtud al aludido principio al realizar el comportamiento conforme a mis obligaciones, confié absolutamente en que los demás miembros de la Universidad del Tolima, especialmente los funcionarios de las áreas de contratación y jurídica quienes poseen el conocimiento técnico específico se comportaron correctamente, lo cual insisto me exonera de cualquier tipo de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, es conveniente precisar que la presunta irregularidad endilgada por el ente de control, desconoce que en ejercicio de la función pública, no puede el representante legal, asumir hasta el más mínimo ejercicio o actividad administrativa que genera el funcionamiento de la entidad, desconociendo con ello la organización propia en este caso de la Universidad del Tolima, en detrimento de la asignación de funciones, que le permiten al funcionario dar cumplimiento a todos los cometidos estatales y la responsabilidad que asumen aquellos a quienes se les ha confiado tal ejercicio.

La Corte ha señalado sobre el principio de confianza: "... (...) Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado (Sentencia única instancia del 21 de marzo de 2002, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar, radicación 14.124)

Frente a la culpabilidad, se habla de una conducta dolosa o gravemente culposa, de donde para efectos de ser hallado responsable fiscal, se exige la intención del servidor de causar menoscabo al patrimonio de la entidad o en el caso de la culpa esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por necedad, la temeridad o la incuria del agente, de donde insisto en momento alguno realice conductas diferentes a las asignadas a mi cargo y por ende no puede endilgárseme la misma, ya que no hubo omisión en las labores asignadas, o conducta que estuviese en contravía del deber ser de la administración, en consideración a que si bien fungía como encargado de la Vicerrectoría para la época de los hechos, no era el servidor público encargado del estudio de la normatividad tributaria o contractual.

Finalmente es mi deseo insistir que conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta Política en sus artículos 1 y 29, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que "la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esa Corporación ha establecido que los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se

aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado". En este sentido, es claro que para la presente, no opera excepción alguna que obligue a realizar un análisis frente a la objetividad de la conducta, por el contrario, la normatividad aplicable al caso, señala el deber de análisis y bajo la óptica de la conducta subjetiva, la cual no ha merecido pronunciamiento alguno por esta instancia.

A manera de conclusión me permito recalcar los siguientes aspectos:

El contrato se suscribió, en virtud al visado que tenía por parte de la oficina de contratación, visado que amparado en un concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, determinaba la obligación de las estampillas a los contratos de suministro de menor y mayor cuantía y teniendo en cuenta el valor del contrato suscrito y el presupuesto de la entidad, se trataba de un contrato de mínima cuantía, respecto del cual no existía imperativo legal de cobro de las estampillas.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consistente en la pérdida de recursos por parte del mismo.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial a la entidad.

Frente a la culpabilidad, se habla de una conducta dolosa o gravemente culposa, de donde para efectos de ser hallado responsable fiscal, se exige la intención del servidor de causar menoscabo al patrimonio de la entidad o en el caso de la culpa esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por temeridad o incuria del agente, de donde insisto en momento alguno realice conductas diferentes a las asignadas a mi cargo y por ende no puede endilgarse responsabilidad alguna, o conducta que estuviese en contravía del deber objetivo de cuidado, en consideración a que si bien fungí como Vicerrector Académico para la época de los hechos, no era el servidor público encargado del manejo jurídico y tributario de los contratos celebrados por la Universidad.

IV. PETICIÓN Con arreglo a los artículos 46 y 47 de la ley 610 de 2000, me permito solicitar el archivo de las presentes diligencias en mi contra por haberse probado que el daño no se encuentra configurado y que no existe causa a mi imputable dentro de los hechos que se investigan

**8. Versión libre y espontánea del señor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, identificado con la C.C. 98.637.041, quien firmó el contrato de suministros No. 372 de 24 de enero de 2014, como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas (folios 444 - 460), escrito de versión libre que fue radicado en la Secretaría General del ente de control con el No.CDT-RE-2020-00004289 de fecha 9 de noviembre de 2020.**

- Menciona que el contrato No.372 de 2014 lo firmo el día 24 de enero en calidad de decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas mediante resolución de rectoría del día 21 de enero de 2014.
- Según el procedimiento para la elaboración de contratos de la Universidad del Tolima (Formato BS-P03, versión 08, Anexo 2) vigente para la fecha de la firma del contrato 372 de 2014, la responsabilidad del decano estaba en la firma de contrato, lo cual se hizo una vez dado el visto bueno del señor Juan Camilo Leal.
- Para la legalización del contrato 372 de 2014 solo se estableció en el formato único de contratación: **"Estampillas Pro-Universidad del Tolima por el 1% del valor del contrato, según ordenanza 060 de diciembre 11/07"** (Anexo 3, página 9). Cabe

Señalar que en contrato se evidencia el pago de estampillas pro Universidad del Tolima por valor de \$422.000 (Anexo 3, página 10). Para época de los hechos la oficina de contratación no advirtió a la decanatura del pago de alguna estampilla adicional que se debiera requerir al momento de la firma del contrato que realice la Universidad del Tolima según lo establecido en el Formato BS-P03, versión 08.

- La Universidad del Tolima se encarga de liquidar las estampillas, mas no es la encargada del recaudo de las mismas, y la competencia de la liquidación de las estampillas no recae en el Decano. De hecho para el año 2018 la Universidad a través de su oficina de contratación en 2018 envió la liquidación de las estampillas pro **Hospitales Universitarios públicos del Departamento (factura No.0073-71303), pro electrificación rural (factura No.0073-71304) y pro Cultura (Factura 0073-71305)** del contrato 372 de 2014 suscrito entre el señor Francisco Antonio Pérez y la Universidad del Tolima mediante el correo electrónico enviado desde [estampillasut@ut.edu.co](mailto:estampillasut@ut.edu.co) al correo [pachoperez@misena.edu.co](mailto:pachoperez@misena.edu.co), (ver anexo 4 y 5).

**9. Versión libre y espontánea del señor José Herman Muñoz Ñungo, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, quien firmó los contratos de suministros Nos. 1138-2014 (22 enero de 2015), 482-2015, adición al contrato 482-2015 y 557-2015, como rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos (folio 494). Escrito que fue radicado en la Secretaría General del Ente de control mediante el radicado No. CDT-RE-2021-00000315 de fecha 27 de enero de 2021, en el cual expone**

**1. ANTECEDENTES** - Según el Auto No. 006 de 20 de agosto de 2020 he sido incluido como presunto responsable fiscal en el proceso PRF-112-010-018, por haber suscrito como rector de la Universidad del Tolima los siguientes contratos: 1138-2014 (2 de enero de 2015), 482-2015, adición al contrato 482-2015 y 557-2015 sin el cobro de estampillas Tolima 150 años, Adulto Mayor y Pro-Desarrollo.

Con todo respeto ante el Ente de Control, manifiesto que **NO COMPARTO** haber sido incluido en el proceso mencionado porque **NO** actué con "una conducta dolosa o culposa" al firmar los contratos referidos. NO existe un acervo probatorio en el expediente del proceso **PRF-112-010-018** a partir del cual se pueda concluir que mi conducta fue dolosa o culposa. Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. A continuación sustentaré mi afirmación.

Los contratos que firmé fueron elaborados y revisados por abogados de la **Oficina de Contratación** de la Universidad y tienen el visto bueno de la abogada **Jefe de la Oficina de Contratación** y del abogado **Jefe de la Oficina Jurídica**. Es decir, fueron elaborados y revisados por funcionarios con formación en el área de la contratación que tenía la Universidad para ese fin, que, según el Manual de Funciones y el Estatuto de Contratación respectivo, que tenían el deber **FUNCIONAL** de elaborar, revisar, vigilar, legalizar y controlar los contratos. Además, tenían la función de asesorarme jurídicamente.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** Es importante para mí defensa que el Ente de Control tenga en cuenta, cómo es el **procedimiento o proceso de contratación** según las normas de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, y cuáles son los **deberes FUNCIONALES** de los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación en la Universidad del Tolima según el Manual de Funciones de la Universidad.

## 2.1. SOBRE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

El **Estatuto de Contratación** de la Universidad del Tolima que rige para el contrato **1138-2014** (22 de enero de 2015) es el **Acuerdo 011 de 28 de julio de 2005** del Consejo Superior de la Universidad del Tolima. Mientras que para los contratos **482- 2015, Adición al contrato 482-2015** (firmado el 03 de diciembre de 2015) y el Contrato **557-2015** (firmado el 08 de septiembre de 2015) rige como Estatuto de Contratación el **Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014** del Consejo Superior de la Universidad del Tolima. Así, se deben analizar dos (2) estatutos de contratación en el presente proceso de responsabilidad fiscal, dependiendo de la fecha en la cual se firmaron los contratos mencionados.

### 2.1.1. Análisis del **Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 28 de julio de 2005**, del Consejo Superior de la Universidad del Tolima:

En cuanto a la vigilancia jurídica de los contratos, el **ARTÍCULO 22** del Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior, establece:

**"INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN.** En todo contrato que celebre la Universidad con personas naturales o jurídicas, la vigilancia se ejercerá así: en la parte jurídica, la Oficina de Asesoría Jurídica y en la parte técnica, el desarrollo y cumplimiento del contrato, la Oficina de Desarrollo Institucional, a través del Coordinador de planta física o quien haga sus veces..." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la responsabilidad de la **elaboración del contrato y la legalización** se plantea explícitamente en el **ARTÍCULO 26** del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (Estatuto de Contratación): "DE LA ETAPA CONTRACTUAL:

**LA ETAPA CONTRACTUAL** comprende la elaboración del contrato y la legalización ante las oficinas correspondientes, así: Los contratos de la Sede Central serán elaborados y legalizados en la Oficina Jurídica: ..." (Subrayado fuera de texto).

**Obsérvese que según este artículo NO ES FUNCIÓN del Rector la elaboración y la legalización de los contratos.**

De igual forma, el **ARTÍCULO 37** del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (Estatuto de Contratación) establece la dependencia que deberá controlar la legalización de los contratos:

"La documentación original de los contratos, reposará en la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual controlará la vigencia de las pólizas y la legalización en general del respectivo contrato, con excepción de los contratos de trabajo, en los cuales se procederá de acuerdo con los términos del Artículo 26 del presente Estatuto." (Subrayado fuera de texto).

**Nuevamente se resalta que según este artículo del Estatuto de Contratación, el CONTROL de la legalización de los contratos NO ES FUNCIÓN del Rector.**

Sobre los dos últimos artículos mencionados, debe aclararse que a partir de mayo de 2012, se creó la Oficina de Contratación en la Universidad del Tolima, adscrita a la Oficina Jurídica, y la elaboración de los contratos se asignó a esta dependencia.

Adicionalmente, para fortalecer el **CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA CONTRATACIÓN**, en el CAPÍTULO TERCERO del Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 2005, se **CREÓ** la JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS.

El **ARTÍCULO 23** del Acuerdo 011 de 2005 (ESTATUTO DE CONTRATACIÓN) establece: "**JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS**. La Universidad contará con una Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos, la cual estará conformada por los siguientes funcionarios:

- a) El Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá.
- b) El Secretario General
- c) El Director de la Oficina de Desarrollo Institucional
- d) El Jefe de la Oficina Jurídica
- e) El representante de los profesores al Consejo Superior
- f) El representante de los estudiantes al Consejo Superior

La secretaria de la Junta será ejercida por el Jefe de la División de Servicios Administrativos." Se observa que el **Rector de la Universidad NO hace parte de esta Junta**.

Las funciones de la **JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS** son descritas en el **ARTÍCULO 24** del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (ESTATUTO DE CONTRATACIÓN): "**FUNCIONES DE LA JUNTA DE LICITACIONES PEDIDOS Y CONTRATOS**. Son funciones básicas de esta Junta, las siguientes

1. Revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las ofertas públicas o privadas.
2. Evaluar y calificar las propuestas que formulen los licitantes y recomendar la adjudicación, según los criterios establecidos para el efecto, en cada caso
3. Velar porque se mantenga actualizado el registro de proveedores
4. Revisar los proyectos de contratos que deban ser llevados al Consejo Superior..." (Subrayado fuera de texto)

2.1.2. Análisis del **Estatuto de Contratación, Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014** del Consejo Superior de la Universidad del Tolima.

El Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014 del Consejo Superior (Estatuto de Contratación) fue reglamentado por la Resolución de Rectoría No. 0655 de 12 de mayo de 2015. A la luz de esta norma se deben analizar los contratos **482-2015, Adición al contrato 482-2015** (firmado el 03 de diciembre de 2015) y el Contrato 557-2015 (firmado el 08 de septiembre de 2015).

El **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014 (Estatuto de Contratación) plantea de manera explícita cual es la dependencia responsable de adelantar todos los procesos contractuales:

*"La Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, a través de la Oficina de Contratación, será la **dependencia responsable de adelantar todos los procesos contractuales**, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras dependencias."* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el **ARTÍCULO NOVENO** del Acuerdo No. 043 de 2014 (Estatuto de Contratación) establece lo relacionado con la supervisión e interventoría de los contratos:

*"SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. La Universidad vigilará permanentemente la debida y correcta ejecución del objeto contratado, en los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos, a través de la supervisión o interventoría, según la materia y naturaleza o servicio contratado. Los supervisores o interventores, según el caso, serán responsables civiles, fiscal, penal y disciplinariamente por los hechos u omisiones en que incurran o en que hagan incurrir a la Universidad durante el ejercicio de sus funciones.*

*En todo contrato que suscriba la Universidad se designará a un servidor público para que ejerza la respectiva supervisión. En caso de que la Universidad no cuente con el personal que se requiera para supervisar un contrato, podrá contratar dicha actividad.*

*PARÁGRAFO: El interventor o el supervisor, tendrán la obligación de informar oportunamente a las instancias competentes las irregularidades o incumplimientos, y de ejercer los seguimientos, controles y evaluaciones de la ejecución contractual, con el propósito de que el objeto contratado se desarrolle dentro de los términos de calidad, oportunidad y economía pactados." (Subrayado fuera de texto).*

Debo informar al Ente de Control que **nunca** fui informado como Rector por parte de los supervisores de los contratos que firmé y que son objeto de investigación en el presente proceso, de irregularidad alguna en estos contratos, especialmente en lo que tiene que ver con el pago de estampillas.

El Estatuto de Contratación, **Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014**, también creó un **Comité de Contratación** cuyo objeto está establecido de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** OBJETO. EL objeto del Comité de Contratación es actuar como instancia asesora, responsable de velar por el adecuado cumplimiento de las normas de contratación de la Universidad." (Subrayado fuera de texto).

La composición del Comité de Contratación, previamente mencionado, está dada por: **"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** COMPOSICIÓN. El Comité de Contratación estará integrado por:

- a) El Vicerrector Administrativo, quién lo presidirá.
- b) El Director de la Oficina de Desarrollo Institucional.
- c) El Secretario General.
- d) El Asesor Jurídico.
- e) El profesional universitario encargado de la Oficina de Contratación.
- f) El representante de los profesores ante el Consejo Superior o su suplente.
- g) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior o su suplente.

**PARÁGRAFO:** La asistencia de los integrantes del Comité de Contratación a las reuniones es indelegable, salvo en el caso de los representantes ante el Consejo Superior. Actuará como secretario del Comité el profesional universitario de la Oficina de Contratación. En caso de que los asuntos que se vayan a discutir lo requieran, el Comité podrá invitar a sus sesiones a otras personas, que tendrán voz, pero no voto." (Subrayado fuera de texto). **Se resalta que el Rector NO hace parte de este Comité de Contratación.**

Dentro de las funciones del Comité de Contratación, el Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014 (Estatuto de Contratación) establece las siguientes:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** FUNCIONES. Serán funciones del Comité de Contratación las siguientes:

- a. Aprobar, de acuerdo con su competencia, todo lo relacionado con los procesos de contratación de cuantía superior a doscientos (200) S. M. M. L. V.
- b. Revisar las políticas y procedimientos de contratación en la Universidad, y recomendar los correctivos necesarios.
- c. Recomendar al Rector la suscripción de contratos en aquellos procesos de selección de menor y de mayor cuantía.
- d. ... "

Por lo tanto, los contratos **557-2015** y **482-2015**, de acuerdo al monto de cada uno de ellos, debieron ser **APROBADOS** por el Comité de Contratación.

## 2.2. FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN.

En esta subsección de mi versión libre presento las funciones establecidas en el Manual de Funciones del Asesor Jurídico y del Jefe de la Oficina de Contratación, por considerarlas pruebas importantes en mi defensa.

**FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO.** Según Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, el **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para Asesor Jurídico es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están las siguientes:

"... 4. **Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; 5. **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas; 6. **Prestar asistencia jurídica al Rector** en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad; 7. **Brindar asesoría legal** en la preparación de proyectos reglamentarios, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deban ser expedidos por el Consejo Superior, Consejo Académico o **el Rector** de la Universidad." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Asesor Jurídico tenía dentro de sus funciones - según el Manual de Funciones-, la revisión de las minutas de los contratos y de los términos de referencia de las ofertas públicas o privadas. Además, prestarme asistencia jurídica en mi calidad de Rector. Se presenta como **PRUEBA**, en dos (2) folios, Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, sobre las funciones del Asesor Jurídico.

**FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN.** Según Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, el **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran:

"1. **Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación;** ...; 3. **Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente;** ...; 5. Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad; 6. **Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia**, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; 7. **Verificar el cumplimiento de los requisitos legales** anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, **el de los procesos de contratación.** 8. Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual). 9. **Proyectar minutas** y demás

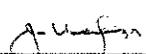
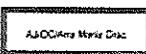
documentos requeridos de los contratos o convenios, **adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Es claro entonces que, según el Manual de Funciones, la abogada Jefe de la Oficina de Contratación tenía la función de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los procesos de contratación, asesorar la elaboración de los pliegos, proyectar las minutas y adelantar los trámites de perfeccionamiento de los contratos. Anexo como **PRUEBA**, en dos (2) folios, la Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, sobre las funciones de la Jefe de la Oficina de Contratación.

Le solicito al Ente de Control tener en cuenta que **TODOS** los contratos que firmé como Rector y que son objeto de análisis en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, fueron elaborados por un abogado de la Oficina de Contratación y llevan el **visto bueno** del Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Con el propósito de ilustrar esta situación, a continuación, se muestra la última página del contrato **557-2015**, donde se ven explícitamente los **visos buenos de la Jefe de la Oficina de Contratación, LAURA MILENA ÁLVAREZ, y del Asesor Jurídico ALFONSO COVALEDA, y el nombre del abogado de la Oficina de Contratación que elaboró el contrato, ANA MARÍA DÍAZ.**

**CONTRATO DE SUMINISTRO No. 557**  
**ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y PLANÉTOUR SAS**  
 VALOR: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$500.000.000.00)

ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad que le impidan contratar con la Universidad del Tolima y en consecuencia asumirá totalmente cualquier reclamación y pago de perjuicios que por esta causa promueva un tercero contra la UNIVERSIDAD o cualquiera de sus funcionarios. **DECIMA: Documentos del contrato.** Hacen parte integrante del presente contrato: A) Certificado de disponibilidad presupuestales establecidos en la cláusula octava del presente contrato B) Registro Presupuestal No. 6684 del 1 de Septiembre de 2015 C) Las pólizas de garantías citadas en la cláusula SEXTA. D) Las actas de inicio, terminación y liquidación del contrato. E) La propuesta presentada a la Universidad del Tolima para la mutación 01 de 2015, la cual será vigente, mientras esté vigente la ejecución del contrato. F) Los demás que surjan en desarrollo del objeto contractual. **DECIMA PRIMERA: Requisitos de validez y perfeccionamiento.** Este contrato se entenderá perfeccionado: a) Con las firmas de las partes contratantes b) El Certificado de Registro Presupuestal. c) El acta de iniciación. d) La póliza de garantías citada en la Cláusula SEXTA del presente contrato. e) El pago de la estampilla "TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA", por el 2% del valor del contrato, antes del IVA, que deberán ser adheridos al reverso del contrato. Para constancia se firma en la ciudad de Ibagué, a los **08 SET. 2015**

POR LA UNIVERSIDAD  <b>JOSÉ HERMAN MUÑOZ NUNGO</b> Rector	POR EL CONTRATISTA  <b>JOSÉ ORLEY ACUÑA MARÍN</b> Representante Legal
 Vo.Bo. Asesor Jurídico.	 Vo.Bo. Oficina de Contratación
 Ana María Díaz	

Adicionalmente, todos los contratos que firmé como Rector tienen designado un **SUPERVISOR**. Por lo tanto, le solicito al Ente de Control tener en cuenta la **Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado**, expedida por **Colombia Compra Eficiente**, la cual se puede consultar en

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_document/s/cce\\_guia\\_supervision\\_interventoria.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_document/s/cce_guia_supervision_interventoria.pdf)

En el penúltimo párrafo de la página 5 de esta Guía, se plantea que "La supervisión del contrato requiere revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, sus aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos." Anexo como **PRUEBA**, en CATORCE (14) folios, la **Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado**, expedida por **Colombia Compra Eficiente**.

De acuerdo a lo descrito sobre el proceso y/o procedimiento de contratación en la Universidad del Tolima establecido en los Estatutos de Contratación (**Acuerdo 011 de 28 de julio de 2005 y Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014**) y el deber **FUNCIONAL** establecido en el **Manual de Funciones** del Jefe de la Oficina de Contratación y del Asesor Jurídico, así como las funciones de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos (o Comité de Contratación), y del Supervisor de los contratos, solicito al Ente de Control no endilgarme responsabilidad fiscal en el proceso **PRF-112-010- 018** desde la perspectiva jurídica de la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, la cual está proscrita en Colombia en otras áreas del Derecho, pero que puede traerse a colación en el presente proceso de responsabilidad en virtud del Principio de Remisión, contemplado en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

**NO ES DEBER FUNCIONAL DEL RECTOR LA PROYECCIÓN Y REVISIÓN DE LAS MINUTAS, LA ELABORACIÓN DE LOS CONTRATOS, LOS TRÁMITES DE PERFECCIONAMIENTO Y LA REVISIÓN DE LOS MISMOS. DE IGUAL MANERA, LA RECTORIA NO ES LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE ADELANTAR TODOS LOS PROCESOS CONTRACTUALES.**

Firmé esos contratos asumiendo que los funcionarios que tenían de manera expresa la función de la elaboración de los contratos de acuerdo a las exigencias de Ley actuaron bajo el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE (ARTÍCULO 83 DE LA CPN)**: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas). Me apoyé en lo proyectado por los abogados que tenían la competencia técnica para hacer los contratos y que tenían la función de asesorarme jurídicamente.

Es imposible que el Rector pueda desarrollar todos los **DETALLES** administrativos y jurídicos en la Universidad en todos los procesos. Para eso se crean cargos con funciones específicas de acuerdo a la **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA** de la Universidad, consagrada en la ley 30 de 1992. La Universidad tiene su propia organización y **NO** puede el Rector ocuparse del 11 más mínimo ejercicio administrativo generado por el funcionamiento de la Institución. Al respecto, es válido preguntarnos cuál es el objetivo de tener una Oficina de Contratación en la Universidad del Tolima? Cuál es la razón por la cual se creó esta Oficina? El Manual de Funciones de la Universidad nos responde esta pregunta cuando establece como **PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO** para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos".

Y adónde queda el deber funcional del Asesor Jurídico cuyo **PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO** según el Manual de Funciones es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están entre otras "Revisar las minutas de contratos y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; y **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas".

Apoiado en el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, derivado del artículo 83 de la CPN, **confié absolutamente** en la Jefe de Contratación y en el Asesor Jurídico, y firmé todos los contratos que llevaban el visto bueno del Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Además, dado que mi formación académica no es el campo del Derecho, confié en estos funcionarios, con título de abogado y posgrados en Derecho, con la competencia académica y experiencia en contratación, quienes ocupaban cargos que tenían el deber FUNCIONAL de coordinar, revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley.

Sí los contratos que firmé quedaron con algún error, este error fue inducido por otros funcionarios. Incurrí en un error **INVENCIBLE** por culpa de funcionarios que tenían la obligación de revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley, ajeno a mi voluntad. Además el Asesor Jurídico tenía la obligación de asesorarme jurídicamente. No puede el Ente de Control endilgarme documento probatorio que indique que **actué con una conducta dolosa o culposa** o que incurrí en una actitud negligente.

## 1. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo planteado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS se concluye que **NO ACTUÉ CON UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA**. Tampoco asumí una actitud negligente al firmar los contratos objeto de estudio en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Me llevaron a un error acciones de funcionarios que tenían la formación académica, la experiencia y la función de **elaborar, revisar, vigilar, legalizar y controlar los contratos**, de acuerdo a lo planteado en el Estatuto de Contratación y al Manual de Funciones de la Universidad, Además, tenían la función de asesorarme jurídicamente.

Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber "una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".

## 2. PETICIONES

PRIMERA: Que se **EXCLUYA** mi nombre como presunto responsable fiscal en el proceso **PRF-112-010-018**. Esta petición se hace porque no incurrí en una conducta dolosa o culposa atribuible a mí como gestor fiscal. Por lo tanto, **NO SE CUMPLE** con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

**SEGUNDA:** Que se incluya como presunto responsable fiscal a ALFONSO COVALEDA, Asesor Jurídico de la Universidad para la época de los hechos. Todos los contratos que firmé tienen el visto bueno del Asesor Jurídico. Dentro de sus funciones establecidas en el Manual de Funciones está la de "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y "**Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos. También tiene como función "**Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas".

## PRUEBAS

Presento en los ANEXOS los siguientes documentos para que se valoren como PRUEBAS en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-112-010-018:

1. ANEXO 1: Estatuto de Contratación, Acuerdo No. 011 de 28 de julio de 2005 del Consejo Superior: veintitrés (23) folios.
2. ANEXO 2: Estatuto de Contratación, Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014: doce (12) folios.

3. ANEXO 3: Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, sobre las funciones del Asesor Jurídico: dos (2) folios.
4. ANEXO 4: Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, sobre las funciones de la Jefe de la Oficina de Contratación: dos (2) folios.
5. ANEXO 5: Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, expedida por Colombia Compra Eficiente: catorce (14) folios.

**10. Versión libre y espontánea del señor Héctor Yezid Calderón Torres, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá, quien es el representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización con Nit.860.522.164-1, siendo que la Cooperativa Coopvencedor fue quien firmó el contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo de 2014 (folio 547 - 584), el cual fue radicado en la Secretaría General del Ente de control con No. CDT-RE-2021-00001174 de fecha 13 de marzo de 2021.**

Menciona en la versión libre, que se vinculó a la Cooperativa de Producción y trabajo vencedor en reorganización, en noviembre de 2019, estando la cooperativa en proceso de reorganización y, a partir de dicha calendada inscrito como su representante legal.

Me antecedieron en su orden descendente y hasta la fecha de la suscripción del contrato 442 de 2014 que ocupa su atención, los señores LYDA PATRICIA PACHON VEGA, ALFONSO SARMIENTO AMADO y JOSE LUIS FONSECA ZARATE, este último suscriptor de dicho escrito;

Al revisar el documento por ustedes enviado debo indicar que mi representada siempre ha sido respetuosa de las normas que le obligan y veedora impoluta de los derechos que le corresponden;

Aun cuanto mi representada ya cerró sus puertas en la ciudad de Ibagué desde 2016, desde donde se suministraron los productos avícolas a la Universidad del Tolima en calidad sin mácula y producto inocuo, debo indicar que la cooperativa no cuenta con mayor información, más de la que reposa en el expediente que la Universidad del Tolima, en respuesta a un derecho de petición, nos suministró:

En ella se halla que, el tiempo en el que el contrato 442 de 2014 se desarrolló se hizo entre las siguientes adiadadas:

1. La firma del contrato se verifica que se hizo, después de surtida la oferta, 26 de marzo de 2014, dándole inicio al mismo en abril 07 de 2014, teniendo una vigencia inicial entre el 7 de abril de 2014 y de finalización el 07 de abril de 2015, generándose entre las partes otro sí al contrato, por dos (2) meses más, esto es del 15 de 04 de 2015 al 07 de 06 de 2015; Como sabrá entenderse, el suscrito, hoy como representante legal y promotor, no le intervino en dicho interregno, ni extremo contractual;
2. Ahora bien. Se halla que el valor del contrato, inicialmente lo fue por la suma de \$86.090.000,00 y con el otrosí ascendió a un total, según se lee, a una suma de \$122.079.365,00
3. Igualmente se halla en el expediente enviado por dicha Alma Mater que, al escrito contractual se le adhirieron estampillas que, se verifica allí, correspondían al 1% del valor del contrato 0442 de 2014, unas por \$861.000,00 y en otro sí al contrato, por valor de \$360.000,00;
4. Con posterioridad una vez entregada la totalidad del producto suministrado y hallando la Universidad del Tolima haberse cumplido en todos los aspectos y ordenes el contrato que nos ocupa, procedió, como en efecto se verifica y se halla en el expediente de marras, a la liquidación del contrato en mayo 27 de 2015.

5. Mi hoy representada acudió al proceso de reorganización para proteger el crédito y permitir la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, por el que, desde junio de 2017 se admitió por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, a dicho proceso a mi representada.
6. A través de un **ACUERDO** (anexo histórico proceso 0011310301320270028000 - **Artículo 1º. Finalidad del Régimen de Insolvencia**. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y legalización judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos). que finalmente se le aprobó a mi representada en audiencia en septiembre 30 de 2019, se le permitió el derecho a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR EN REORGANIZACIÓN**, el preservar la empresa por ser viable y teleológicamente buscar, entre otros grandes objetivos, normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, sin que en dicho acuerdo, aprobado judicialmente hayan deudas insolutas a cargo de la cooperativa y en dicho favor de la Universidad del Tolima o de la Gobernación del Tolima
7. Por último, debo señalar que al estar en proceso de reorganización la cooperativa que hoy representó, en donde se dio amplia publicidad a terceros y acreedores del estado de insolvencia de la cooperativa, le permitió a los sujetos activos de los que hoy se ocupa este proceso y, para efectos de hacer valer las presuntas acreencias, hacerse parte en el proceso como acreedor y, de no estar de acuerdo con el guarismo presentado y omitido (Artículo 4º. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:
  1. Universalidad. La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
  2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
  3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.), de ser el caso, el haber concurrido a dicho proceso a objetar las acreencias de acuerdo con la ley 1116 de 2006 que en su artículo 19 numeral 4º concedía un lapso para hacerlo.
8. La Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala expresamente que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización que para el caso de la **COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR EN REORGANIZACIÓN** lo fue el 20 de junio de 2017, no podía admitirse ni continuarse demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, por cuanto si los procesos de ejecución o cobro que hubieran comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, debían remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito para efectos de calificación y graduación del crédito, recordando que el contrato de marras se surtió entre el 26 de marzo de 2014, iniciando el 07 de abril de 2014, finalizando el 07 de junio de 2015;
9. El **AVISO** (Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible) antes referido, el que, en virtud de la Ley 1116 de 2006 se ordenó hacer para darle a conocer al público en general y dentro de estos a los que consideraran ser sus acreedores, lo efectuó mi representada tal y como se le ordenó y autorizó mediante el Auto del 20 de junio de 2017

el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., aviso que fue además, para efectos de dar a conocer al público, inscrito en el registro mercantil el 15 de agosto de 2017 bajo el No. 00031370 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro de dicha Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, que a su despacho allego con éste.

Así las cosas, dejo rendido mi versión libre, para los efectos deprecados considerándose ser suficientes para ordenar el archivo de las diligencias de la referencia, en las que se les vinculó a mi representada.

**11. Versión libre y espontánea de la señora Regina del Socorro Castrillón Toro, identificada con la C.C. 42.967.279, en calidad de Representante Legal de la sociedad DISAFER LTDA con Nit. 800.222.298-2, quien firmó los contratos de suministros Nos. 1138-2014 (22 de enero de 2015), con documento radicado CDT-RE-2021-00002222 de fecha 20 de mayo de 2021 (folios 670 - 675).**

Menciona en su versión libre que:

PRIMERO: Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación que aporto al presente escrito, fungo como representante legal de la sociedad DISAFER LTDA.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo anterior, la sociedad que represento tiene como objeto social

LA SOCIEDAD TENDAR COMO OBJETO SOCIAL LA COMPA Y VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION A NIVEL NACIONAL E IMPORTACION DE LOS MISMOS, REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS EN LA DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, ASI COMO AQUELLAS OTRAS ACTIVIDADES QUE SEAN CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS CONVENIENTES, TALES COMO ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS, GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, CEDER, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS Y TITULOS VALORES, DAR Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMOS, PROPONER, FORMAR, ORGANIZAR Y FIRNANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A ESTA COMPAÑÍA Y FORMAR PARTE DE OTRA SOCIEDAD, Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS LICITOS DE COMERCIO.

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, DISAFER LTDA, se encarga de la compra, comercialización y distribución de todos aquellos efectos propios del sector de la construcción.

CUARTO: En desarrollo de nuestro objeto social, celebramos contratos en el sector privado y ocasionalmente en el sector público.

QUINTO: Que los contratos a los que hago referencia en el sector público, de conformidad con la regulación legal respectiva, se someten al trámite preestablecido de contratación estatal.

SEXTO: Que en caso que nos ocupa, y de conformidad con la información que se logra extraer del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se torna evidente y salta a la vista que por causa de negligencia e impericia desplegada por parte de la funcionaria Laura Milena Álvarez Delgadillo, se omitió efectuar el cobro de una serie de estampillas referentes a:

- PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL
- TOLIMA 150 AÑOS

- PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

SEPTIMO: Estampillas estas, que de conformidad con la regulación legal por ustedes expuesta en dicho documento, **que debía ser cobradas por parte de la Universidad del Tolima.**

OCTAVO: En razón a ello y en el evento en que, por causa u omisión de la Universidad del Tolima, no se hubiesen cobrado la misma en algún contrato suscrito con la sociedad que represento, dicha situación no me puede acarrear ninguna responsabilidad fiscal.

NOVENO: Lo anterior teniendo en cuenta que DISAFER LTDA. y la suscrita, confiamos plenamente en la buena fe de la Universidad del Tolima en desarrollo de su actuar, el cual se supone que debe estar sometido al imperio de la Ley, es decir dichas entidades solo pueden hacer lo que la misma Ley les permite.

DECIMO: En razón a ello, en el evento de configurar alguna omisión en el cobro de dichos efectos, dicha situación solamente le es imputable a la funcionaria y/o funcionarios correspondientes.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que no tengo más información al respecto, rindo la presente versión libre, aportando junto con la misma, copia del certificado de existencia y representación de la sociedad DISAFER LTDA.

**12. Versión libre y espontánea de la señora Luz Mary Montealegre Olaya, identificada con la C.C. 65.726.255, en calidad de Representante Legal de Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P. con Nit. 890.701.766-0, quien firmó el contrato de suministros No. 052 de 2014 (folio 688 - 689).** En su versión libre manifiesta:

#### HECHOS

1. El 22 de enero de 2014 en mi calidad de Representante Legal de ENVAGAS S.A. E.S. P firmo a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA el contrato 0052 por valor de \$44.850.000 mcte, cuyo objeto fue el SUMINISTRO DE GAS LICUADO DEL PETROLEO GLP (PROPANO) con fecha de inicio 24 de enero de 2014 y fecha de finalización 24 enero de 2015 según acta de inicio, documento que hace parte del referido contrato.
2. Para la legalización del contrato de suministro, se dio cumplimiento a lo estipulado en el Formato Único de Contratación: **"Estampillas Pro- Universidad del Tolima por el 1% del valor del contrato, según ordenanza vigente"**.

Para lo cual, ENVAGAS S.A.E.S. P realizo la compra de (44) estampillas por valor de \$ 10.000 mcte. Cada una y (9) Estampillas por valor de \$1.000 mcte cada una, para un total de \$ 449.000 mcte. En estampillas, correspondiente al 1% del valor del contrato 0052 del 22 de enero de 2014.

**PRUEBAS,** Se adjunta *Copia del contrato del contrato 0052 del 22 de enero de 2014 y el acta de inicio; Copia de las 53 Estampillas mencionadas en el punto 2 de los hechos; Copia de Certificado de Cámara de Comercio de ENVAGAS S.A.E.S. P.; Copia de la cedula de Ciudadanía.*

Posteriormente, mediante el radicado CDT-RE-2022-00001089 de fecha 18 de marzo de 2022 la Secretaria de Gerencia de ENVAGAS S.A. E.S.P. remite la certificación de la Jefe de Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, doctora Paola Andrea Cubides Bonilla, de fecha 15 de marzo de 2022, donde menciona que el contratista ENVAGAS S.A. E.S.P. suscribió el contrato de suministros No.52-2014 por valor de \$44.850.000,00, revisado el expediente contractual se evidencia que el contratista allego a la oficina de contratación el recibo de pago junto con el stiker de estampillas: Pro desarrollo Departamental 1%, para el bienestar del adulto mayor 1%; y Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia (2%), las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato en mención (Folios 829 – 831).

**13. Versión libre y espontánea presentada por la abogada Edna Fathelly Ortiz Saavedra, identificada con C.C. 65.778.078 de Ibagué – Tolima y Tarjeta Profesional 109.798 del C. S. de la J. Previa autorización y poder que le confirió el señor David Benítez Mojica, identificado con la C.C. 93.372.235 de Ibagué - Tolima quien fungió como Rector encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y firmante de los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014 (folio 690 – 691 y 697 – 729 – 732 - 733), documento de versión libre que fue radicado con el No. CDT-RE-2021-00002735 de fecha 9 de junio de 2021. Menciona en el escrito de versión libre que:**

EDNA FATHHELLY ORTIZ SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 65.778.087, abogada portadora de la T.P. número 109.798 otorgada por el CSJ, domiciliada en la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de apoderada del señor DAVID BENITEZ MOJICA, mayor de edad y vecino de la ciudad Santiago de Cali Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 93.372.235 de Ibagué, quien para el momento de los hechos fungía como Rector (E) de la Universidad del Tolima y en dicha calidad únicamente firmó los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014, de acuerdo a lo indicado en el "AUTO No. 006 MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y SE CORRIGE ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN DENTRO DEL AUTO DE APERTURA No. 017 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-010-018 ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA." de fecha 20 de agosto de 2020, me permito respetuosamente

presentar **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, teniendo en cuenta que las consideraciones del auto aquí aludido distan de los fundamentos fácticos jurídicos acaecidos y no tenidos en cuenta por la Funcionaria Investigadora ni por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, situación que originó la presente actuación.

En consecuencia, para los fines pertinentes, a continuación, me permito respetuosamente enunciar los acápites que harán parte de los presentes ARGUMENTOS DE DEFENSA, para los fines prácticos y organizativos, los cuales serán desarrollados uno a uno, en su orden:

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTO QUE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-010-018 se origina del memorando No. 019-2018-111 del 24 de enero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Directora técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo Fiscal No. 06442 de fecha 7 de septiembre de 2017, establecido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoría que le fue practicada a la Universidad del Tolima por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo a los hechos que configuran el hallazgo Fiscal No. 064 de 2017.

## **II. ANTECEDENTES FÁCTICO**

### **AUDITORIA REGULAR REALIZADA A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA EN LA VIGENCIA 2014-2016 POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, inicia en atención al hallazgo fiscal evidenciado durante el desarrollo de la auditoría regular realizada a la Universidad del Tolima para la vigencia 2014-2016 por parte de la Contraloría Departamental Del Tolima. Al haberse omitido el cobro de las estampillas Pro desarrollo, Tolima 150 años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor.

Con auto No. 006 del 20 de agosto de 2020, se vincula unos presuntos responsables fiscales a los servidores públicos y se corrige errores de transcripción dentro del auto de apertura No. 017 de fecha 12 de marzo de 2018 del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-010-018 adelantado ante la Universidad del Tolima, en lo que tiene que ver con la identificación de la entidad estatal afectada y de los terceros civilmente responsables fiscales.

El señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, quien para el momento de los hechos fungía como Rector (E) de la Universidad del Tolima y en dicha calidad firmo los contratos de suministros No.439, 442 y 444 de 2014, es vinculado como presunto responsable fiscal y desde ya se hace esencial precisar que la encargatura de la rectoría está normada por el estatuto general de la Universidad del Tolima y se aplica cuando el señor rector debe salir de la ciudad por necesidades del servicio y para la época de los hechos, el Dr. José Herman Muñoz Nungo (rector de la Universidad del Tolima), viajó a la ciudad de Cartagena a realizar actividades propias de su cargo y en su reemplazo encargó al Dr. David Benítez Mojica (Vicerrector Académico) como rector encargado durante los días 26, 27 y 28 de marzo de 2014 ( Ver Anexo 2. Encargatura).

## **II. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIO Y CONTRACTUAL QUE ORIENTA A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.**

La afirmación realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, en el sentido de la existencia de presuntas irregularidades por parte de mi representado el señor DAVID BENITEZ MOJICA, al haber firmado los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014, en su calidad de Rector (E) de la Universidad del Tolima, enfáticamente es una aseveración apresurada sin fundamento legal, por cuanto no analiza de manera sistemática el marco constitucional, legal, reglamentario, ni contractual que regula la contratación en la Universidad del Tolima.

### **1. MARCO CONTITUCIONAL Y LEGAL EN COLOMBIA**

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia dispone que "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." En este marco de la autonomía Universitaria, la Universidad del Tolima se rige por su propio estatuto general y por un estatuto de contrataciones el cual cumplió mí representado. (Ver Anexo 3. Estatuto de contrataciones)

### **MARCO CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

Establece la Ley 30 de 1992 en su artículo 57 inciso 3 modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001, que el carácter especial de las Universidades estatales u oficiales comprende entre otros aspectos, el régimen de contratación. El artículo 93 indica que, salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Si bien es cierto que la Constitución le garantiza su condición de autonomía a la Universidad del Tolima, su carácter de ente público le impone el cumplimiento de los fines y principios que rigen la función administrativa del Estado en general y en sentido particular el manejo de los recursos públicos.

Y en atención a ello, el máximo organismo de dirección de la Universidad del Tolima, el Consejo Superior emitió el acuerdo No. 11 de julio 18 de 2005 (Anexo 3), "Por el cual expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima", en el cual incorpora todas las actividades propias que deban ser agotadas en el marco de la contratación necesaria para el cumplimiento de su misión, objetivos y fines.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el acuerdo 11 de julio 18 de 2005 (Anexo 3), artículo 23, define la composición de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos:

"Artículo 23. JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS (JLPC). La universidad del Tolima contará con una Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos, integrada por los siguientes funcionarios:

- a. Vicerrector Administrativo que lo presidirá
- b. Secretario General
- c. Director de la Oficina de Desarrollo Institucional
- d. Jefe de la Oficina Jurídica
- e. El representante de los Profesores al Consejo Superior
- f. El representante de los Estudiantes al Consejo Superior"

Del contenido de este artículo se infiere que mi representado, el Señor David Benítez Mojica no hizo parte de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos, pues no ocupaba ninguno de los cargos que menciona el artículo 23 del Acuerdo 11 de julio 18 de 2005. El cargo que ocupaba el Señor Benítez Mojica era de Vicerrector Académico y durante los días 26,27y 28 de marzo de 2014 fue Rector (E) y sólo se limitó a su encargo exclusivamente.

Por su parte, el artículo 24 el acuerdo 11 de julio 18 de 2005 (Anexo 3) define las funciones de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos de la Universidad del Tolima. Entre otras, dos de las funciones de la junta en comento, son las siguientes:

"1. Revisar los pliegos de contrataciones correspondientes a las ofertas públicas o privadas. 2. Evaluar y calificar las propuestas que formulen los licitantes y recomendar la adjudicación, según los criterios establecidos para el efecto, en cada caso".

De los artículos 23 y 24 del acuerdo 11 de julio 18 de 2005, se infiere que mi representado, el Señor David Benítez no participó en la en la revisión de pliegos, ni en la evaluación, ni en la adjudicación, ni en la recomendación de ningún oferente de los contratos, pues como ya se argumentó, no hizo parte de la junta de licitaciones, pedidos y contratos de la Universidad del Tolima.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el acuerdo 11 de julio 18 de 2005, artículo 25, que establece que las etapas de contratación son la precontractual, contractual y precontractual, consistiendo la etapa precontractual en la solicitud y autorización de contratos, y hace énfasis en lo que tiene que hacer el ordenador de gasto para iniciar con éxito esta fase, con respecto a la autorización de acuerdo a las cuantías y facultades establecidas, justificación, conveniencia y estar incluida en los Planes: PEI, plan de desarrollo, plan de acción, plan de compras, presupuesto u otros, culminando esta, etapa con la selección y adjudicación del contratista.

De igual forma, se indica en este documento artículo 26, que la etapa contractual: comprende la elaboración del contrato y la legalización ante las oficinas correspondientes: así: Los contratos de la sede central serán elaborados y legalizados en la Oficina Jurídica (...), en el mismo sentido, en el documento denominado procedimiento elaboración de contratos (Ver anexo 4), se evidencia que la elaboración y legalización de los contratos de la Universidad del Tolima le corresponde a la Oficina

de contratación (núm. 3.1.4.). Estos contratos se agotaron en sede central siendo los responsables de su elaboración y legalización, la Oficina Jurídica y no mi representado.

Lo antes expuesto, se reitera en el artículo 37 del documento referenciado, en el sentido de indicar que la documentación original de los contratos, reposara en la Oficina Asesora Jurídica, la cual controlara la vigencia de las pólizas y la legalización en general del respectivo contrato (...), por tanto, no estaba dentro de la competencia funcional ni administrativa que mi representado como encargado llevara o surtiera dicha verificación.

De igual manera, en las funciones de la oficina de contrataciones (Ver Anexo 5. Funciones), hay entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir el estatuto de contrataciones.
2. Asesorar a las diferentes dependencias en materia de contratación.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos de los contratos y debido seguimiento que por competencia corresponden a dicha dependencia.
8. Validar y coordinar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Pre contractual, Contractual y pos contractual)

Por su parte, en las funciones de la oficina Jurídica (Ver Anexo 5. Funciones), hay entre otras: El objeto del cargo: Asesorar al rector en todos los asuntos de orden jurídico que demande la universidad.

1. Liderar eficientemente los negocios administrativos y judiciales el Consejo Superior, Consejo Académico o el Rector le Encarguen.
2. Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas.
3. Prestar asistencia jurídica al Rector en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad.
4. Ofrecer Asistencia a los Consejos Institucionales y funcionarios directivos para el adecuado cumplimiento de los trámites que le corresponda atender en la aplicación adecuada de los reglamentos universitarios y de las sanciones que le competen estatutariamente.

A partir de las evidencias aquí aportadas del 11 de julio 18 de 2005 (Anexo 3), el documento denominado procedimiento elaboración de contratos (anexo 4), y de los manuales de funciones para los jefes de las Oficina Jurídica y Oficina de Contrataciones, se puede inferir sobre estas dos dependencias recae la responsabilidad de elaborar, validar y legalizar los contratos celebrados por la universidad del Tolima.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 precisó que "los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito", así las cosas, se establece que para que el contrato se perfeccione es suficiente con el acuerdo escrito sobre el objeto y la contraprestación. Por lo cual se infiere que los demás requisitos, hacen parte de los requisitos para su ejecución, como lo sería para el caso que nos ocupa, el pago de las estampillas, a continuación, una breve reseña extraída del contenido de cada uno de los contratos reseñados en el auto por el cual se le vincula al presente proceso a mi poderdante.

El contrato estatal se convierte en una de las herramientas más importantes para la gestión fiscal, ya que su celebración, ejecución y liquidación puede ser una fuente potencial de daño patrimonial Estado.

Siendo llamados a responder fiscalmente como si fueran auténticos ordenadores del gasto público, algunos contratistas vinculados al Estado.

## EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SUS ELEMENTOS

La Ley 610 de 2000 desarrolla el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, garantizando el debido proceso y su trámite debe adelantarse con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo. Establece el artículo 29 que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Por su parte el artículo 209, señala, que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", en consonancia el art. 3 del C.P.A.C.A. indica que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos en atención a los principios mencionados, y que las actuaciones administrativas se dan en el marco del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En su artículo primero, define el proceso de responsabilidad fiscal, como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

En concepto reiterado de la Corte Constitucional, "la culpa debe ser grave. Igualmente, debe reseñarse, que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal 522 de 2011 no puede ser otro que el establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000: "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal", teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Los artículos 6º, 267 y siguientes de la misma Constitución, constituyen el fundamento de la responsabilidad fiscal y la competencia de las contralorías, lo que fue regulado legalmente en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011". (Sentencia C-619 de 2002).

La responsabilidad fiscal según lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, obedece a la concurrencia de los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Se puede advertir que el señor DAVID BENITEZ MOJICA, en sus tres (03) días de encargatura en la rectoría, debía revisar lo que le competía de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de Contratación, y de acuerdo a la fase en que se encontraba el contrato que era la precontractual, esto es, que se encontraran la autorización de los contratos (Responsabilidad que recae en las oficinas jurídica y oficina de contrataciones de acuerdo a las reglamentaciones internas de la Universidad del Tolima), de acuerdo a las cuantías y facultades establecidas, justificación, conveniencia y si se estaban incluidos dentro de los Planes: PEI, plan de desarrollo, plan de acción, plan de compras, presupuesto u otros, culminando esta, etapa con la selección y adjudicación del contratista. Situaciones que no son de revisión en el plenario.

Se debe resaltar que los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014, todos tienen el visto bueno del jefe de la oficina jurídica y que previamente fueron proyectados por la oficina de contratación, previa recomendación de la junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos

Se infiere sin lugar a equívocos, que por las funciones de los cargos de los jefes de las Oficina Jurídica y de la Oficina de contrataciones y por estatuto de contrataciones de la Universidad del Tolima, este visto bueno en los contratos implica que dichos funcionarios revisaron y validaron el cabal cumplimiento previo de los requisitos de los contratos y su posterior, legalización o perfeccionamiento.

#### NATURALEZA Y SENTIDO DEL CONCEPTO DE GESTIÓN FISCAL

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, para el proceso de responsabilidad fiscal nos indica que "gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así las cosas, el daño patrimonial al estado debe ser generado por el ejercicio de una Gestión Fiscal antieconómica, antijurídica y anti tecnológica deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien maneja o administra o recaudo fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de Responsabilidad Fiscal.

Para el presente caso se observa que la conducta desplegada por mi prohijado no cumple con lo aquí indicado, ya que la misma no fue antieconómica, antijurídica y anti tecnológica deficiente, ineficaz e inequitativa.

#### SUSTENTACIÓN DE LAS ARGUMENTACIONES DE DEFENSA

##### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE MI REPRESENTADO RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES IMPUTADAS EN EL AUTO DE 006 DE AGOSTO DE 2020 DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

La Constitución Política de Colombia, señala la responsabilidad de los particulares, indicando que "sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y que los servidores públicos "lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", así mismo, establece que "no habrá empleo público que no tenga función detallada en la ley o reglamento".

En Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad por omisiones ha señalado que: "Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".

En razón a lo anterior para determinar la responsabilidad del gestor fiscal, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la prueba en cuanto a la concurrencia de unos elementos, como lo son del dolo o culpa grave en la que incurrió éste, como factor determinante en la producción del daño patrimonial al Estado.

En razón a lo aquí expuesto no hay duda de que mi representado no incurrió en las consideraciones esgrimidas en el Auto No. 006 del 20 de agosto de 2020, proferido por el la Contraloría Departamental del Tolima, ya que no existió en el desarrollo de su cargo, como Rector (E), encargo que duro tres (03) días, alguna acción u omisión que permita inferir que con se le puede atribuir alguna conducta dolosa o gravemente culposa que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado que eventualmente se hubiere producido. Su actuar, como se ha logrado demostrar hasta el momento, siempre estuvo enmarcado dentro de la constitución, la ley, los reglamentos y el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, no avizorándose un nexo causal entre los elementos que comprenden la Responsabilidad Fiscal aquí endilgada al señor DAVID BENITEZ MOJICA.

El ente de control debe hacer una lectura sistemática del marco estatutario contractual vigente en la Universidad del Tolima, por cuanto está ajustado a la constitución, a la ley vigente y al procedimiento agotado en las diferentes etapas durante el trámite contractual que tuvo mi intervención, atendiendo a las fechas del encargo, según la Resolución No. 450 del 25 de marzo de 2004, por la cual se hace un encargo como Rector (E) al señor DAVID BENITEZ MOJICA, para los días 26, 27, 28 de marzo de 2014, en ausencia de sus titular, el señor Rector JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO

En consecuencia, de lo anterior muy comedidamente me permito solicitar al organismo de control REVOCAR el "AUTO No. 006 MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y SE CORRIGE ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN DENTRO DEL AUTO DE APERTURA No. 017 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-010-018 ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.", expedido con ocasión al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-010-018, como quiera que, con los argumentos expuestos y las pruebas recopiladas en el plenario, queda demostrado que si existe un daño patrimonial al Estado, no hay un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el señor DAVID BENITEZ MOJICA, en su calidad de Rector (E) y vinculado al proceso de marras, que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, elementos propios de la responsabilidad fiscal que no se configuran, y por ende, el CIERRE de la APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL y su consecuente ARCHIVO.

#### PRUEBAS

Solicito que se tengan las que obran en el expediente y además las siguientes que apporto y/o solicito decretar: DOCUMENTALES:

1. Constitución política
2. Ley 610 de 2000
3. Ley 30 de 1992
4. Resolución No. 450 del 25 de marzo de 2004, por la cual se hace un encargo como Rector (E) al señor DAVID BENITEZ MOJICA, para los días 26, 27, 28 de marzo de 2014, en ausencia de su titular, el señor Rector JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO.
5. Acuerdo No. 11 de julio 18 de 2005, del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, "Por el cual expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima"
6. El procedimiento elaboración de contratos, del sistema de calidad, versión 8.
7. Contrato de suministro No. 439-2014 y acta de inicio, descargado del SECOP I.
8. Contrato de suministro No. 442-2014 y acta de inicio, descargado del SECOP I.
9. Contrato de suministro No. 444-2014 y acta de inicio, descargado del SECOP I. VIII.

Para esta instancia es necesario revisar las actuaciones frente a los presuntos implicados quienes no se presentaron ni allegaron las versiones libres y espontaneas por lo que se constata que existe dentro del plenario constancia de fecha 7 de mayo de 2021 emitido por la funcionaria investigadora fiscal (folios 586 – 587), viéndose la necesidad de designarles apoderados de oficio siguiendo las indicaciones del Art. 43 de la Ley 610 de 2000, en este sentido se emitió **el Auto No.002 del 15 de febrero de 2022**, mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018 ante la Universidad del Tolima. (Folio 760–764), consecuentemente se encuentran las correspondientes posesiones de apoderados de oficio, como se relaciona:

- a). El estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderado de oficio del señor **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, Representante legal de **Planetour S.A.S.** con Nit.900.616.343-0, quien, en calidad de contratista, firmo el contrato No.557 de 2015 (folio 770).
- b). La estudiante **Edna Mallerly Murcia Valero**, con C.C. 65.630.049 de Ibagué Tolima y código estudiantil 251369, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con la C.C. 14.234.437 de Ibagué Tolima, Representante legal de **Innovación Tecnológica INNOVATEK LTDA.** con Nit.830.034.462-7, quien en calidad de contratista firmo el contrato de suministros No.557 de 2015 (Folio 771).
- c). El estudiante **Geraldin Leal Rodríguez**, con C.C. 1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692973, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Nelson Andrés Saavedra García**, con la C.C. 1.110.469.498, Representante legal de **Portal de Carnicos S.A.S.** con Nit.900.513.183-6, quien en calidad de contratista firmo la adición del contrato de suministros No.482 de 2015 (Folio 772).
- d). La estudiante **Laura Valentina Duran Martínez**, con C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca, en calidad de Representante legal de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit.860.034.917-5, quien en calidad de contratista firmo el contrato de suministros No.426 de 2014 (Folio 775).
- e). El estudiante **Camilo Andrés Carvajal Lozada**, con C.C. 1.005.715.303 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182054, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del

señor **Heberto Pérez Reyes**, con la C.C. 14.212.809 Cundinamarca, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 2015 (Folio 780).

f). La estudiante **Luisa Fernanda Díaz Sanabria**, con C.C. 1.007.372.151 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120181191, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio de la señora **María Elsy Perea Correa**, con la C.C. 40.728.614, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 2015 (Folio 789).

Con respecto al implicado **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, por la firma del contrato de suministros 444 de 2014, quien falleció conforme al registro civil de Defunción con indicativo serial 10109463 expedido por el Registrador Especial del Estado Civil de Ibagué Tolima (folio 590), en vista a lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emite el Auto que ordena el Emplazamiento de herederos, de fecha 12 de mayo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No.112-010-018 adelantado ante la Universidad del Tolima (folios 600 – 663). Posteriormente se recibe el oficio radicado No.CDT-RE-2021-00002778 de fecha 11 de junio de 2021 (folios 692 – 695), firmado por parte del señor Fabio Gabriel Londoño Daza Director Administrativo de Mercacentro, allega el soporte interno de pago en efectivo 415-18-05-122 del 11 de mayo de 2018 por valor de \$8.929.000,00 pagado a Banco Colpatria S.A. por concepto de compra de estampillas Universidad del Tolima, según contrato 444 y ordenes 130-561-486 (folio 693), Formatos de estampillas departamental – Gobernación del Tolima entre ellas Estampilla pro Desarrollo Departamental por \$2.190.000,00; Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor por \$2.190.000,00 y Estampilla Pro Tolima 150 años de contribución a la Grandeza de Colombia por \$4.379.000,00 sin el pago y con el sello de pago de Colpatria y signado con las facturas 0073-75461, 0073462, 0073-75463 donde aparece como nombre del contratista: Carlos José Alvarado Parra (Mercacentro) y que corresponden al contrato No.444 del 2014 (folio 695).

**Por último**, los terceros civilmente responsables, esto es la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por la apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, luego de conocer del reproche fiscal realizado, allegó petición de nulidad, además solicita delimitar la responsabilidad de la Aseguradora Liberty y Mapfre en valores y montos y afectación de cada póliza, teniendo en cuenta la vigencia y los argumentos expuestos.

El despacho en esta parte atiende únicamente lo referente a la solicitud de la apoderada con respecto a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. donde se le ha facultado para actuar como apoderada de confianza, mencionado que la vinculación de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** al proceso de Responsabilidad Fiscal se da según las indicaciones del artículo 1081 del Código de Comercio y que en el procedimiento de responsabilidad fiscal existe una norma especial que establece la vinculación obligatoria de las aseguradoras, a saber: *"Artículo 44 de la Ley 610 de 2010: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultad del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".* Además, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con respecto a la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal observa lo señalado la sentencia C-648 de 2002.

La **Aseguradora Liberty Seguros S.A.** esta llamada a responder como Tercero Civilmente responsable en el sentido que hay varios servidores públicos de la Universidad vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, en el sentido que omitieron el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades de haber dejado dentro de los contratos de suministros la obligación

de los contratistas de cumplir con el pago de las estampillas, no exigieron al momento de la legalización de los contratos la presentación de las estampillas motivo del reproche y tampoco comunicaron a las autoridades de la Universidad para que se exigirá el pago de las estampillas aludidas o se hubiese descontado al momento del pago de los contratos de suministros referidos.

Así las cosas, esta póliza continuará vinculada y en consecuencia la oficina de Jurisdicción coactiva de esta Contraloría tendrá en cuenta el valor máximo amparado después de afectaciones y el deducible registrado en la caratula de la póliza de seguro de manejo global.

Con respecto a lo que adicionalmente manifiesta *"que es conveniente aclarar las fechas de liquidación de todos y cada uno de los contratos descritos en el auto de apertura para que los presuntos puedan calcular la prescripción y caducidad dentro del proceso, o definir cuál es la fecha o fechas del hecho generador del daño y otros"*.

Es preciso sobre el particular mencionar que mediante el Acuerdo No. 011 del 28 de julio de 2005, donde se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, emitido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, en el artículo 27 se cita que los contratos se liquidaran dentro de los cuatro meses posteriores a su terminación, como sigue:

*"ARTÍCULO 27: DE LA ETAPA POSTCONTRACTUAL. Comprende los procesos posteriores a la finalización del contrato. Según lo determinado por este Estatuto estará a cargo del supervisor o interventor mediante acta, la cual incluirá la respectiva liquidación, que será suscrita por el Contratista y el Interventor o supervisor., La liquidación de todo contrato deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses posteriores a su terminación; si por algún motivo no hubiese acuerdo sobre los términos de la misma, la Universidad lo hará unilateralmente por medio de acto administrativo debidamente motivado, el cual se notificará personalmente al contratista". (Folio 52 y 494).*

Posteriormente con el Estatuto de Contratación de la Universidad del Tolima adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, no aparece el procedimiento para la liquidación de los contratos (folio 494).

Como se tiene que los contratos de suministros corresponden a los años 2014 y 2015, son contratos que conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, no se estima que les haya operado el fenómeno de la caducidad fiscal y para el caso de la prescripción esté opera luego de los cinco años de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

- **La Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, representada por la apoderada judicial doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, quien a pesar de estar enterada del procedimiento adelantado ha guardado silencio o no se ha pronunciado sobre los hechos allí expuestos.

### **ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y DOCUMENTOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE**

**Una vez terminada esta etapa procesal** y surtida como se encuentra hasta el momento, este despacho, procede al análisis del acervo probatorio allegado y aportado al expediente dentro de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 610 de 2000; de las pruebas recaudadas tanto en el hallazgo fiscal, el auto de apertura No.070 de 2018, como del auto de vinculación No. 006 del 20 de agosto de 2020 y en las versiones libres.

**Es necesario revisar que**, por medio de la Ordenanza No 018 DE 2012 (11 de diciembre), la Asamblea Departamental del Tolima, estableció la modificación de algunos artículos de ordenanzas sobre las estampillas y estableció otra estampilla, así:

**Artículo 216:** USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla **"Pro-desarrollo Departamental"**, en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o

expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes) así:

**USO:** "En todos los contratos de suministros que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado. TARIFA: El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado fuera del texto original).

Se estableció que el **Artículo 241** quedará así: USO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es obligatoria el pago y la adhesión de la estampilla "**para el bienestar del Adulto Mayor**" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes) así:

**USO** "En todos los contratos de suministros que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado. TARIFA: El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado fuera del texto original).

Se estableció que el **Artículo 248** quedará Así: ESTAMPILLA "TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA". Dispóngase de la emisión de la estampilla "**Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia**", autorizada por la Ley 1486 de 2011; cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del Departamento del Tolima.

**Artículo 248 C.** USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "**Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia**", en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes).

**USO** "En todos los contratos de obra pública y de suministros y sus modificaciones que se suscriban en el Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado. TARIFA: 2% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado fuera del texto original).

**Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudiera estar incurso la servidora pública que contribuyó o participó en la actuación cuestionada en el hallazgo referido,** como los demás servidores públicos y contratistas vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-018, será necesario revisar los argumentos expuestos por los investigados, en el entendido que las funciones encomendadas en la Universidad del Tolima, para cada cargo o rol deben guardar una estrecha relación con las previsiones del **artículo 122 de la CN**, el cual consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*".

Con respecto a la vinculada la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, cargo que ocupó desde el 17 de junio de 2011 al 13 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos, **Como primera medida** debió ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de posesionarse en el cargo, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde le correspondía efectuar la revisión detallada de la aplicación de las ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea departamental del Tolima, debiendo primeramente en cada contrato de suministros haber especificado la obligación de los contratistas de haber presentado las estampillas motivo de reproche para el perfeccionamiento de los mismos contratos firmados en los años 2014, 2015 y 2016, y haber exigido el pago de las estampillas (Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia el 2%, estampillas pro - bienestar del Adulto Mayor 1% y estampillas pro desarrollo departamental el 1%) a los señores contratista. Estas funciones que están regladas en su manual de funciones, como bien lo dejó descrito la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo** en su versión libre y espontánea, donde entre otras funciones le correspondía cumplir diligentemente, las siguientes:

- *Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación.*
- *Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia.*
- *Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente.*
- *Preparar los proyectos de acto administrativo mediante los cuales se interpreten, modifiquen, terminen y liquiden unilateralmente los contratos celebrados por la Universidad.*
- *Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad.*
- *Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación.*
- *Verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación.*
- *Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual).*
- *Proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.*
- *Remitir oportunamente copia de los contratos celebrados por la Universidad, a los interventores y supervisores para el cumplimiento de sus funciones.*
- *Comunicar a las diferentes Dependencias y a los interventores y/o supervisores el perfeccionamiento y/o novedades de los contratos y remitir las copias correspondientes para el control de ejecución respectivo.*
- *Custodiar y mantener sistematizado el archivo de contratos y convenios de la Universidad.*
- *Recopilar, actualizar y divulgar la información jurídica sobre contratación administrativa.*
- *Verificar y asegurar que se archiven los documentos soportes de cada proceso y contrato, en concordancia con las normas vigentes para este procedimiento.*
- *Verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad*
- *Proyectar los informes que sean requeridos por los entes de control y la administración respecto de los procesos de contratación que se realicen en la Universidad.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*
- *Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua.*

Es así como se determina que, al existir las obligaciones dentro de la planta de personal, era la responsable de asesorar, Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, elaborar las minutas de contratos y gestionar su respectiva firma, verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales, no se entiende como no se incluyó en el contrato o no se orientó

a los diferentes contratistas sobre la obligación vigente y oportuna respecto a la presentación de las estampillas, su cancelación de la contribución aludida y la correspondiente anulación para que estos contratos quedaran bien perfeccionados para el inicio de la ejecución. Y es que el desconocimiento de las normas que regulan la actividad rentística del Departamento, esto es, la obligación de exigir a cada contratista el pago de las estampillas descritas, no exime de responsabilidad fiscal a quienes intervinieron en la relación contractual, ya que era su deber y obligación conocer y aplicar las normas existentes para proceder a incluir en el contrato y exigir u orientar sobre su pago.

Así entonces, evidenciado el incumplimiento a las funciones encomendadas; valga decir, el haber descartado u omitido en la elaboración de la minuta de los contratos de suministros números 356 de 2015, 482 de 2015 y su contrato adicional, el contrato 426 de 2014, 0439 de 2014, 372 de 2014, 557 de 2015, 1138-14 (22 de enero de 2015) y 442 de 2014 la exigencia del pago de las Estampillas PRO DESARROLLO DEL TOLIMA, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA Y PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR siendo claro que dicha obligación de pagar nace en el momento de la suscripción o en el momento de los respectivos pagos, tampoco al momento de perfeccionarse los citados contratos no se hizo la exigencia de la presentación de las estampillas ya citadas y tampoco se informó de esta irregularidad a las directivas de la Universidad del Tolima, resulta evidente que el actuar de la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo** su actuar negligente y omisivo permitió o produjo el daño fiscal cuestionado.

Además, se debe dejar presente que tanto la **Profesional Universitario** del área de contratación de la Universidad del Tolima obro con negligencia y descuido en el cumplimiento de sus deberes funcionales como también quienes suscribieron los contratos por parte de la Universidad del Tolima, en este orden el doctor **Omar Mejía Patiño** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima el doctor **Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, el docto **Libardo Vargas Celemín** en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano, el doctor **Humberto Bustos Rodríguez** en calidad de Vicerrector Académico Encargado, el doctor **David Benítez Mojica** Rector Encargado de la Universidad del Tolima y **el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, en calidad de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA de la Universidad del Tolima, los titulares de los referidos cargos son llamados a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, porque conforme ya ha quedado estipulado anteriormente en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado.

Sobre el particular, el Artículo 9º del Código Civil, textualmente dice: "**ARTICULO 9º** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". Lo anterior, en concordancia con el Código de Régimen Político Municipal, Ley 4 de 1913, art. 56, que prescribe: "**ARTICULO 56.** No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla". De otro lado, es preciso señalar que los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, expresan lo siguiente: "Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: **1o.** Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. **2o.** Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)". (Subrayado nuestro).

De la misma forma en cada manual de funciones de los servidores públicos de la Universidad del Tolima que firmaron los contratos de suministros motivo del reproche fiscal, se dice dentro de sus funciones entre otras: "*Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por el superior*

*inmediato y que sean inherentes a su cargo” o “Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”.*

**Por otra parte**, con relación a que de su ejercicio como profesional universitaria en la Oficina de Contratación, como de los demás servidores públicos vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, no se desprende una gestión fiscal, debe precisarse que contrario a lo dicho se tiene: **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: “(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”.

**Así mismo**, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución**. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal**. El sentido unitario de la expresión

o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Adicionalmente, la imputación de responsabilidad fiscal a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, como Profesional Universitario del área de Contratación de la Universidad se fundamenta en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por la omisión de no dejar la exigencia del cobro de las estampillas aludidas en los contratos de suministros, ni de exigirse al momento de legalizar o perfeccionar los contratos, como tampoco informar a las directivas de la Universidad del Tolima para que se hubiese realizado el cobro de las mismas, situación que ocasionó la disminución de los recursos para la Gobernación del Tolima.

Por su parte la Imputación de responsabilidad fiscal a los doctores **Omar Mejía Patiño** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, **Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, **Libardo Vargas Celemín** en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano, **Humberto Bustos Rodríguez** en calidad de Vicerrector Académico Encargado, **David Benítez Mojica** Rector Encargado de la Universidad del Tolima y **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, en calidad de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA de la Universidad del Tolima, los titulares de los referidos cargos, se fundamenta también en el Artículo 6º. de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por una omisión en la firma de los contratos sin la exigencia de las estampillas referidas, ni por informar a los servidores encargados del pago de los contratos para que hicieren el descuento correspondiente, situación que ocasionó la disminución de los recursos para la Gobernación del Tolima, veamos lo que señala la norma:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Como también en la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, fue denominada al momento de su expedición como el Nuevo Estatuto Anticorrupción, por consagrar una serie de disposiciones legales de lucha contra la corrupción administrativa. Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al control fiscal, las cuales están contenidas en el capítulo VIII “MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, Sección Primera “MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, subsecciones I, II y III. En la subsección II (artículos 106 a 109) se regularon las modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, procedimiento que está establecido en la Ley 610 de 2000.

En la subsección III (artículos 110 a 120) se establecieron unas disposiciones comunes, tanto para el procedimiento verbal como para el ordinario.

Como se mencionó en precedencia, la subsección III de la sección primera del capítulo VIII de la Ley 1474, contempla unas disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, dentro de las cuales se encuentran el artículo 119 referente a la culpabilidad y la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación y otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Subraya la Sala).

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: “observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión “u otros hechos irregulares” para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece “y con las demás personas que concurran al hecho”, lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente “contratante”, y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Por otra parte, desde el mismo auto de vinculación No.006 del 20 de agosto de 2020, se dejó advertido que la vinculación de los demás servidores públicos que por la Universidad del Tolima firmaron los contratos de suministros números 356 de 2015, 482 de 2015 y su contrato adicional, el contrato 426 de 2014, 0439 de 2014, 372 de 2014, 557 de 2015, 1138-14 (22 de enero de 2015) y 442 de 2014, eran vinculados con ocasión tanto al artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que si hubo una contribución, es decir participaron y contribuyeron directamente en la comisión del daño patrimonial a la Gobernación del Tolima y consecuentemente también están llamados a responder cada uno de los contratistas que no cumplieron con las responsabilidades parafiscales que conllevaban los mismos contratos y resulta claro que conocían de sus obligaciones con respecto a las normas tributarias y los impuestos que les correspondía cumplir con respecto a las ordenanzas departamentales números 018 de 2012 y 008 de 2015.

Es necesario tener en cuenta, en la Ordenanza No.018 de 2012, en el Parágrafo 1 del artículo 206.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.**

En igual forma mediante el Acuerdo No.11 de 2005, Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, que expidió el Consejo Superior de la Universidad del Tolima (Cd que obra al folio 52 del expediente), en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. Se menciona:

*“La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del “rector de la Universidad del Tolima. - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro*

*presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); pago de estampillas según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes".*

De forma precisa la función **descrita y encomendada a los señores Rectores, decanos y Vicerrectores, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa** por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes al momento de la firma de los contratos o haber informado a los Directivos de la Universidad para que estos valores hubiesen sido descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos y haber remitido estos recursos a las arcas del Gobernación del Tolima; pero guardaron silencio y fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de exigir y estar atentos a que se diera cumplimiento a lo regulado por las Ordenanzas departamentales con respecto a las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** motivo del presente reproche fiscal; siendo claros que dicha obligación de pagar nacía en el momento de la suscripción de los contratos donde hubo una omisión por parte de los servidores públicos de la Universidad del Tolima o en el momento de los respectivos pagos, resulta evidente que el actuar de los doctores **Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, el doctor **Libardo Vargas Celemín** en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano, el doctor **Humberto Bustos Rodríguez** en calidad de Vicerrector Académico Encargado, el doctor **David Benítez Mojica** Rector Encargado de la Universidad del Tolima y **el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, fueron negligentes y de ésta manera contribuyeron al detrimento al patrimonio público cuestionado.

**Con respecto** a lo mencionado en el escrito de versión libre por el señor **Libardo Vargas Celemín**, que como sus funciones del cargo de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad no advierte que sus funciones tengan relación con relación directa o indirecta con las funciones de gestión fiscal contractual y que para el desempeño de ese cargo no se exigía puntualmente ser profesional del derecho, lo que si debía observar con debido cuidado lo ordenado por el Estatuto de Contratación de la Universidad del Tolima y de actuar con la debida diligencia en las funciones encomendadas que entre ellas era la firma del contrato de suministros 356 del 24 de abril de 2015, de la misma forma haber dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima. No es motivo de excusa que como no fue informado por el Supervisor del contrato del no pago de las estampillas no exigidas y que la Universidad no exigió su pago, porque estaba en cabeza de quien elaboro la minuta y firmo el contrato de suministros la obligación de haber dejado establecido éste requerimiento y exigencia contemplada en las ordenanzas departamentales, luego no se debe dejar en responsabilidad de los supervisores un descuido de quien elaboro las minutas y de quien firmó el acuerdo de voluntades.

**En la Versión libre y espontánea el señor Humberto Bustos Rodríguez, quien firmó el contrato de suministro No. 426 de 2014, como Vicerrector Encargado**, donde confirma que es cierto que suscribió el contrato en representación de la Universidad del Tolima y menciona que lo hizo en condición de Vicerrector Académico Encargado y que a la vez desempeñaba el cargo de Director de la oficina de Investigaciones y desarrollo científico, por lo que era evidente el cumulo de funciones asignadas.

Probado esta que el daño patrimonial fue causado por la no exigencia de las estampillas motivo de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal y específicamente con el contrato de

suministros No.426 del 20 de febrero de 2014, con valor del \$51.077.586,00 si bien era responsabilidad de la oficina de contratación de la Universidad, también se observa que fue una negligencia de su parte quien fue quien por la Universidad del Tolima suscribió el citado acuerdo de voluntades y donde no se exigió el cobro de las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor total endilgado de **\$2.043.103,00**, siendo este un daño cierto, real es decir existe la certeza del daño y está cuantificado a su real magnitud, como factores que fueron valorados y que conllevan a determinar por una parte que si bien no se elaboró el contrato con la exigencia a los señores contratistas del cumplimiento del pago de las estampillas, también se observa que tampoco se efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes y reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma del contrato, tampoco se informó a otras instancias de la Universidad para que el valor de las estampillas aludidas hubiesen sido descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, pero guardo silencio y fue negligente en cuanto a la responsabilidad que asumió al momento de aceptar el encargo de **Vicerrector Académico Encargado**, Ahora no es excusa que como desempeñaba dos cargos era evidente un cumulo de funciones asignadas.

En ningún momento la Dirección busca infringir la Constitución Nacional, ni menos faltar al respeto de la Dignidad Humana consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Nacional de Colombia, como también en el presente proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Igualmente, en el Principio de la Buena Fe, definida en el Artículo 83 de la Constitución Política y donde se define como *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"* y es así, el caso de la sentencia C-1194 de 2008, en donde una vez se designa a este principio como aquel que exhorta a los particulares y a las autoridades públicas para que ajusten sus comportamientos a conductas honestas, leales y conformes con las actuaciones que debe esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

Es por ello que el Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.*

*Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede'.*

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, aclara que pese a observar el respeto a la Dignidad Humana, el debido proceso y el principio de la buena Fe, como bien lo establece el Artículo 2 de la Ley 610 de 2000, observando que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, que es lo que persigue el presente proceso de responsabilidad fiscal y que para el caso que nos ocupa no son valederos los argumentos manifestados en su versión libre y en ese sentido es llamado a responder.

**Con respecto a la versión libre y espontánea del señor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz,** identificado con la C.C. 98.637.041, quien firmó el contrato de suministros No. 372 de 24 de enero

de 2014, como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA, se advierte que la vinculación del doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien firmó el contrato de suministros No. 372 de 24 de enero de 2014, como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, se da en vista que se firma el contrato aludido, por valor de \$42.186.000,00, sin la exigencia al contratistas del pago de las **estampillas 150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**, conforme a las Ordenanzas departamentales No. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Tolima.

Si bien la Universidad del Tolima no se encarga del recaudo de las estampillas aquí endilgadas, toda vez que estas se recaudan por parte de la Gobernación del Tolima, si era la responsabilidad del doctor Saldarriaga Muñoz quien representaba a la Universidad del Tolima al suscribir el contrato de suministros 372 de 2014 y que en la minuta del contrato se exigiera la obligación del contratista de presentar las estampillas endilgadas y que éstas fueran adheridas y anuladas, de esta forma velaba por el cumplimiento de lo ordenado mediante las ordenanzas departamentales No.018 de 2012 y 008 de 2015 y fue una omisión de parte suya al momento de firmar y avalar el contrato de suministros 372 de 2014, por lo cual está llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima al igual que la profesional universitaria grado 17 de la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima.

Si es claro que la encargada de la liquidación de las estampillas es la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y por esto se encuentra vinculada al proceso, Tampoco es de recibo que conforme al procedimiento para la elaboración de contratos de la Universidad del Tolima -Formato BS-PO3, versión 08, Anexo 2, vigente para la fecha de la firma del contrato 372 de 2014, la responsabilidad del decano estaba en la firma de contrato. Conforme al procedimiento elaboración de contratos Código BS-PO3 – Versión 8, documento aprobado por la oficina de Contratación por la doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo, menciona sobre la etapa contractual que corresponde la elaboración del contrato por parte de la oficina de contratación, también señala que el ordenador del gasto menciona que la ordenación delegada en los **Decanos** entre otros Directores de Centros, Directores de proyectos especiales, Vicerrectores y con respecto a la Elaboración y legalización de contratos esta actividad se menciona que es la oficina de contratación elaborará y legalizará todos los contratos que realice la Universidad del Tolima; en este sentido fue el enfoque que se le dio al proceso de responsabilidad fiscal desde el hallazgo fiscal y en el auto de apertura razón por la cual fue vinculada la profesional universitario de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y como ordenador del gasto fue vinculado quien firma el contrato 372 de 2014. De igual forma con respecto a la actividad luego de que se firma el contrato, la Oficina de contratación debe legalizar el contrato, para lo cual se exigen las estampillas según ordenanza vigente expedida por el Gobierno Departamental que para el caso del contrato 372 de 2014 sólo se exigió en el contrato, en la parte de legalización fue la estampilla Pro Universidad del Tolima 1%. Que si bien en el escrito de versión libre la estampilla Hospitales Universitarios públicos del Departamento, pro electrificación rural y pro Cultura no fueron canceladas y lo que allega son facturas que no evidencia pago alguno por las estampillas señaladas en su versión libre, exceptuando que si fueron adheridas solamente las estampillas Pro Universidad. Por lo anterior, los argumentos señalados en su escrito de versión libre no están llamados a prosperar.

**Por su parte**, en el expediente si existe un acervo probatorio suficiente, con el cual se evidencia que el **doctor Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, como titular del referido cargo, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque con la firma de los contratos avalo los mismo y en ellos no se efectuó la exigencia del pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la**

**Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos endilgados, de la misma forma no informó a otras instancias de la Universidad para que exigieran que el valor de las estampillas fueran descontadas al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, es decir guardó silencio y fue descuidado en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas mencionadas en los contratos de suministros aludidos.

Es necesario revisar el artículo 63 del Código Civil que prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, Establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*.(Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el rector como servidor público estaba en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público (las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 de la Asamblea Departamental del Tolima).

Tampoco era responsabilidad de la **JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS** la de firmar los contratos de suministros, esta era una responsabilidad del Rector de la Universidad.

No es de recibo que mencione entonces que ahora el señor Rector de la Universidad para la época de los hechos se excuse con que los contratos fueron elaborados y revisados por abogados de la oficina de contratación de la Universidad y tienen el visto bueno de la abogada **Jefe de la Oficina de Contratación** y del abogado **Jefe de la Oficina Jurídica**. Es decir, fueron elaborados y revisados por funcionarios con formación en el área de la contratación que tenía la Universidad para ese fin, que según el Manual de Funciones y el Estatuto de Contratación respectivo, que tenían el deber FUNCIONAL de elaborar, revisar, vigilar, legalizar y controlar los contratos. Además, tenían la función de asesorarme jurídicamente, en el presente proceso de responsabilidad fiscal está vinculada la profesional universitario grado 17 quien también es llamada como responsable fiscal para que responda por el incumplimiento a su deber funcional.

Es necesario tener presente que con respecto a la responsabilidad fiscal sobre el valor de las estampillas en los contratos, se tenga en cuenta que la Ordenanza 018 de 2012, en el parágrafo 1 del artículo 206, sobre la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el citado estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto, norma que ya fue referida anteriormente.

De igual forma, el Acuerdo No.11 de 2005, Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, que expidió el Consejo Superior de la Universidad del

Tolima (Cd que obra al folio 52 del expediente), en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. Se menciona:

*“La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del **“rector de la Universidad del Tolima.** - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes”. (Negrilla fuera del texto).*

El mismo acuerdo No. 011 de 2005 señala sobre la **delegación para contratar**, que para el presente proceso, el rector no delegó y fue quien firmó los contratos 1138-2014 (22 de enero de 2015), 482-2015 (13 de agosto de 2015), adición al contrato 482-2015 (3 de diciembre de 2015) y 557-2015 (8 de septiembre de 2015) sin mencionarse en sus minutas la obligación que tenían los señores contratista de cumplir con el pago de las estampillas Tolima 150 años por la Grandeza de Colombia, Pro-Desarrollo y Pro bienestar del Adulto Mayor.

El Artículo 20 del mismo Acuerdo 011 de 2005 – Manual de contratación de la Universidad señala que en observación del **Principio de Responsabilidad**, los servidores de la Universidad están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a **proteger los derechos de la institución, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

**También deberán responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

En este sentido el señor rector es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, con el objeto de resarcir el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, que para el presente caso no es el Comité de Contratación, bien lo expresa el mismo Estatuto General de Contratación - Artículo 25, que la autorización del contrato corresponde es al Rector, los Vicerrectores, los Decanos entre otros cargos citados y son los llamados a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Es necesario observar que conforme al **Acuerdo No. 043 del 12 de diciembre de 2014**, por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima y deroga el Acuerdo 011 del 28 de julio de 2002 del Consejo Superior.

El Artículo Cuarto, menciona la Competencia que tiene el **señor Rector** como representante legal de la Universidad, **es el responsable de ordenar y de dirigir los procesos contractuales y la celebración de los contratos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el Parágrafo segundo, del mismo artículo 4 se menciona que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, a través de la oficina de contratación, será la dependencia responsable de adelantar todos los procesos contractuales, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras dependencias.

El Artículo Décimo cuarto, menciona sobre la delegación que puede hacer el Rector para la ordenación del gasto.

El Artículo vigésimo segundo, menciona sobre el objeto del Comité de Contratación que es actuar como una instancia asesora, responsable de velar por el adecuado cumplimiento de las normas de contratación de la Universidad; en el artículo vigésimo cuarto se detallan cada una de las funciones del Comité de Contratación, entre ellas se tiene el **Aprobar, de acuerdo con su competencia, todo lo relacionado con los procesos de contratación de cuantía superior a doscientos (200) A.M.M.L.V.** (negrilla y subrayado fuera del texto original) y en ese sentido menciona el doctor Muñoz Ñungo que entonces debieron aprobar los contratos 557 de 2015 482 de 2015 que junto a su adicional si supera el valor señalado en el presente artículo; hay que tener presente que se menciona que es **de acuerdo a su competencia** y es allí donde la competencia que tenía el señor Rector como representante legal de la Universidad, era el responsable de ordenar y dirigir los procesos contractuales y la celebración de contratos, por lo que no es razonable endilgar responsabilidad fiscal a los señores integrantes del Comité de Contratación.

Con respecto a la vinculación del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, se tiene que si bien en los contratos números 557 del 8 de septiembre de 2015 y el contrato principal o inicial 482 del 13 de agosto de 2015, aparece el visto bueno del asesor jurídico, es necesario revisar que el **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para Asesor Jurídico es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están las siguientes:

"... 4. **Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; 5. **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas; 6. **Prestar asistencia jurídica al Rector** en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad; 7. **Brindar asesoría legal** en la preparación de proyectos reglamentarios, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deban ser expedidos por el Consejo Superior, Consejo Académico o **el Rector** de la Universidad." (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal optó por vincular al proceso a la Profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación pública en virtud que el Asesor Jurídico actuaba como asesor en los asuntos jurídicos que demandaba la Universidad y que si bien dentro de las funciones se tenía la de revisar las minutas la responsabilidad de elaborarlas esto es de proyectarlas era de la Profesional Universitario adscrita a la oficina de Contratación, como bien lo señala el **manual de funciones** al mencionar a quien si tenía directamente la **responsabilidad de Coordinar los procesos de contratación de la Universidad del Tolima**. Es así que, como **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran, entre otras:

Con respecto a la responsabilidad que le asiste al supervisor del contrato, no se puede endilgar una responsabilidad de verificar el pago de unas estampillas que no quedaron como obligaciones para los contratistas en los contratos de suministros firmados por Ud. Como Rector de la Universidad y por el contratista, quien por descuido se obvió exigir el pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015. Por lo que no está llamado a vincularse un Supervisor, luego no se debe remitir una responsabilidad a los supervisores de los contratos para encubrir un descuido de quien elaboro las minutas, proyecto el contrato y de quien los firmó.

De otra parte el **doctor Herman Muñoz Nungo**, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, menciona que: (...)

*"Apoyado en el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, derivado del artículo 83 de la CPN, **confié absolutamente** en la Jefe de Contratación y en el Asesor Jurídico, y firmé todos los contratos que llevaban el visto bueno de la Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Además, dado que mi formación académica no es el campo del Derecho, confié en estos funcionarios, con título de abogado y posgrados en Derecho, con la competencia académica y experiencia en contratación, quienes ocupaban cargos que tenían el deber **FUNCIONAL** de coordinar, revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley.*

*Sí los contratos que firmé quedaron con algún error, este error fue inducido por otros funcionarios. Incurrí en un error **INVENCIBLE** por culpa de funcionarios que tenían la obligación de revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley, ajeno a mi voluntad. Además el Asesor Jurídico tenía la obligación de asesorarme jurídicamente. No puede el Ente de Control endilgarme documento probatorio que indique que **actué con una conducta dolosa o culposa** o que incurrí en una actitud negligente".*

En la Sentencia C-131/04 de la Corte Constitucional con respecto al Principio de la Confianza Legítima, se menciona lo siguiente:

(...) *"En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático".*

El Principio de la Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, donde se define como *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" y es así, el caso de la sentencia C-1194 de 2008, en donde una vez se designa a este principio como aquel que exhorta a los particulares y a las autoridades públicas para que ajusten sus comportamientos a conductas honestas, leales y conformes con las actuaciones que debe esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".*

El Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede".*

En lo referente del derecho fundamental del principio buena fe y de garantías judiciales del señor Rector para la época de los hechos doctor Muñoz Nungo, es necesario aclarar que el ente de control evidenció una presunta responsabilidad fiscal por parte del servidor público, quien concurrió a la comisión del daño que se investiga porque no efectuó la exigencia del pago de las

estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos de suministros aludidos, de la misma forma no informó a otras instancias de la Universidad para que exigieran que el valor de las estampillas fueran descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, esa negligencia e imprudencia conllevó al daño patrimonial a la Gobernación del Tolima, en los valores que se le han dejado a su cargo, situación que ha quedado evidenciado dentro de todo el proceso, y en su efecto, el ente de control a respetado y garantizado los preceptos jurídicos de las altas cortes, tal como el principio de la buena fe, el principio del debido proceso, todo en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con las normas que regulan la materia y al material probatorio recaudado y aportado en el proceso.

Por lo anterior no es plausible lo argumentado en el escrito de versión libre.

**Ahora**, con respecto a las peticiones y solicitud de pruebas realizadas en su escrito de versión libre, mediante el Auto de Pruebas No. 022 de fecha 25 de abril de 2022, la Dirección de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control se pronunció sobre el particular (folios 858 – 868).

Con respecto a la **versión libre y espontánea presentada por la abogada Edna Fathelly Ortiz Saavedra, identificada con C.C. 65.778.078 de Ibagué – Tolima y Tarjeta Profesional 109.798 del C. S. de la J. Como apoderada de confianza del señor David Benítez Mojica, identificado con la C.C. 93.372.235 de Ibagué - Tolima quien fungió como Rector encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y firmante de los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014 (folio 690 – 691 y 697 – 729 – 732 - 733), documento de versión libre que fue radicado con el No. CDT-RE-2021-00002735 de fecha 9 de junio de 2021, menciona** que en consecuencia, para los fines pertinentes, a continuación, me permito respetuosamente enunciar los acápites que harán parte de los presentes ARGUMENTOS DE DEFENSA, para los fines prácticos y organizativos, los cuales serán desarrollados uno a uno, en su orden:

Como antecedente factico que el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, quien para el momento de los hechos fungía como Rector (E) de la Universidad del Tolima y en dicha calidad firmo los contratos de suministros Nos. 439, 442 y 444 de 2014, es vinculado como presunto responsable fiscal y desde ya se hace esencial precisar que la encargatura de la rectoría está normada por el estatuto general de la Universidad del Tolima y se aplica cuando el señor rector debe salir de la ciudad por necesidades del servicio y para la época de los hechos, el Dr. José Herman Muñoz Nungo (rector de la Universidad del Tolima), viajó a la ciudad de Cartagena a realizar actividades propias de su cargo y en su reemplazo encargó al Dr. David Benítez Mojica (Vicerrector Académico) como rector encargado durante los días 26, 27 y 28 de marzo de 2014 ( Ver Anexo 2. Encargatura).

Expresa que la afirmación realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, en el sentido de la existencia de presuntas irregularidades por parte de mi representado el señor DAVID BENITEZ MOJICA, al haber firmado los contratos de suministros No. 439, 442 y 444 de 2014, en su calidad de Rector (E) de la Universidad del Tolima, **enfáticamente es una aseveración apresurada sin fundamento legal**, por cuanto no analiza de manera sistemática el marco constitucional, legal, reglamentario, ni contractual que regula la contratación en la Universidad del Tolima. (Negrilla fuera del texto original).

Hace un relato detallado sobre el Art. 69 de la Constitución Política de Colombia y lo que dispone que "Se garantiza la autonomía universitaria, **en este marco de la autonomía Universitaria, la Universidad del Tolima se rige por su propio estatuto general y por un estatuto de contrataciones el cual cumplió mí representado.**

De la misma forma describe un marco contractual en los contratos a nombre de la Universidad del Tolima, establecido conforme a la Ley 30 de 1992 en su artículo 57 inciso 3 modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001, que el carácter especial de las Universidades estatales u oficiales comprende entre otros aspectos, el régimen de contratación. El artículo 93 indica que, salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

También es necesario dejar lo que señala en el escrito de versión libre al señalar: (...) ***"Si bien es cierto que la Constitución le garantiza su condición de autonomía a la Universidad del Tolima, su carácter de ente público le impone el cumplimiento de los fines y principios que rigen la función administrativa del Estado en general y en sentido particular el manejo de los recursos públicos"***. (Negrilla fuera del texto original)

También se tiene en cuenta el **acuerdo No. 11 de julio 18 de 2005**, "Por el cual expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima", en el cual incorpora todas las actividades propias que deban ser agotadas en el marco de la contratación necesaria para el cumplimiento de su misión, objetivos y fines, emitido por el máximo organismo de dirección de la Universidad del Tolima, el Consejo Superior.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el acuerdo 11 de julio 18 de 2005 (Anexo 3), artículo 23, define la composición de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos, dejando evidenciado en la versión libre que:

***"... del contenido de este artículo se infiere que a quien representa, el señor David Benítez Mojica no hizo parte de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos, pues no ocupaba ninguno de los cargos que menciona el artículo 23 del Acuerdo 11 de julio 18 de 2005. El cargo que ocupaba el Señor Benítez Mojica era de Vicerrector Académico y durante los días 26, 27 y 28 de marzo de 2014 fue Rector (E) y sólo se limitó a su encargo exclusivamente"***. (Negrilla fuera del texto original), señala las funciones y menciona que (...) ***"se infiere que mi representado, el Señor David Benítez no participó en la en la revisión de pliegos, ni en la evaluación, ni en la adjudicación, ni en la recomendación de ningún oferente de los contratos, pues como ya se argumentó, no hizo parte de la junta de licitaciones, pedidos y contratos de la Universidad del Tolima"***. (Negrilla fuera del texto).

**Indicar por parte de la Dirección**, que las etapas de la contratación es la etapa precontractual, contractual y postcontractual (Acuerdo No. 011 de 2055 Artículos 25, 26 y 27), indicando que la AUTORIZACION DEL CONTRATO corresponde al **rector... Según las circunstancias de cada caso (numeral 2. Art. 25 ibídem)**.

De igual forma, se indica en este documento artículo 26, que la etapa contractual: comprende la elaboración del contrato y la legalización ante las oficinas correspondientes: así: Los contratos de la sede central serán elaborados y legalizados en la Oficina Jurídica (...),

Si bien el artículo 26 del citado acuerdo en la etapa contractual menciona que los contratos de la sede central serán elaborados y legalizados en la oficina jurídica, en el mismo sentido, en el documento denominado **procedimiento elaboración de contratos BS-P03 – Versión 8 – numeral 3.1.2. y 3.1.4. Etapas de la contratación - Contractual, se evidencia que la elaboración y legalización de los contratos de la Universidad del Tolima le corresponde a la Oficina de contratación y "la oficina de Contratación elaborará y legalizará todos los contratos que realice la Universidad del Tolima"**, razón por la cual en el presente proceso se encuentra vinculada la profesional universitario de la Oficina de contratación encargada de elaborar y legalizar los contratos aludidos en el presente proceso de responsabilidad fiscal y

como la obligación de firmar los mismos si era del señor rector o su delegado que para el presenta caso el que firmo los contratos de suministros aludidos fue el **rector encargado** para la época de los hechos, pues es también llamado a responder, conforme a la competencia para celebrar los contratos conforme al Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima (Art. 9º).

De igual manera, en las funciones de la oficina de contrataciones (Ver Anexo 5. Funciones), hay entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir el estatuto de contrataciones.
2. Asesorar a las diferentes dependencias en materia de contratación.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos de los contratos y debido seguimiento que por competencia corresponden a dicha dependencia.

8. Validar y coordinar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Pre contractual, Contractual y pos contractual) al analizar el documento anexo se verifica que corresponde a la **Resolución 1063 del 12 de septiembre de 2016, "por medio de la cual se traslada temporalmente un cargo de planta global de la Universidad del Tolima y se asignan funciones al cargo"**, en el cual no es de recibió tal apreciación porque los contratos objeto de reproche fueron firmados en el año 2014, como sigue: el contrato 0439-14 el 19 de marzo de 2014 y para el contrato 0442-14 del 26 de marzo de 2014 porque se trata de funciones adoptadas mediante actos administrativos posteriores a las fechas de los hechos cuestionados en el presente proceso.

**Ahora bien**, frente a la vinculación del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, es necesario advertir que el **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para Asesor Jurídico es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y que si bien dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están las señaladas en el escrito de versión libre como son:

"... 4. **Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; 5. **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas; 6. **Prestar asistencia jurídica al Rector** en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad; 7. **Brindar asesoría legal** en la preparación de proyectos reglamentarios, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deban ser expedidos por el Consejo Superior, Consejo Académico o **el Rector** de la Universidad." (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal optó por vincular al proceso a la Profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación pública en virtud que el Asesor Jurídico actuaba como asesor en los asuntos jurídicos que demandaba la Universidad y que si bien dentro de las funciones se tenía la de revisar las minutas la responsabilidad de elaborarlas y proyectarlas era de la Profesional Universitario adscrita a la oficina de Contratación, como bien lo señala **el manual de funciones** al mencionar a quien si tenía directamente **la responsabilidad de Coordinar los procesos de contratación de la Universidad del Tolima**. Es así que, como **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos**". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran, entre otras:

"1. **Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad**. 2. Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el

seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia. **3. Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente;** 5. Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad; 6. **Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia**, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; 7. **Verificar el cumplimiento de los requisitos legales** anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, **el de los procesos de contratación**. 8. **Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual)**. 9. **Proyectar minutas** y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, **adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, mediante el Acuerdo No.11 de 2005, por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, que expidió el Consejo Superior de la Universidad del Tolima (Cd que obra al folio 52 del expediente), en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. Se menciona:

*"La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del **rector de la Universidad del Tolima**. - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes".*

De la misma forma en el presente proceso fueron vinculados cada uno de los señores contratista quienes firmaron los contratos de suministros y no tuvieron en cuenta las obligaciones en el pago de las estampillas motivo del reproche.

Con respecto al Proceso de Responsabilidad Fiscal y sus elementos, en el escrito de versión libre se señala lo siguiente: **"En concepto reiterado de la Corte Constitucional, "la culpa debe ser grave. Igualmente, debe reseñarse, que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal 522 de 2011 no puede ser otro que el establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000: "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal", teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Los artículos 6º, 267 y siguientes de la misma Constitución, constituyen el fundamento de la responsabilidad fiscal y la competencia de las contralorías, lo que fue regulado legalmente en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011". (Sentencia C-619 de 2002).**

Además de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, obedece a la concurrencia de los siguientes elementos: como son de la • Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal • Un daño patrimonial al Estado y • Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Se puede advertir que el señor David Benítez Mojica, en sus tres (03) días de encargatura en la rectoría, debía revisar lo que le competía de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de Contratación, y de acuerdo a la fase en que se encontraba el contrato que era la precontractual, esto es, que se encontraran la autorización de los contratos, es decir era su responsabilidad la firma de los contratos y donde debió haber quedado estipulado la exigencia a los contratistas del pago de las estampillas regladas por las ordenanzas de la Asamblea Departamental del Tolima que no fueron tenidas en cuenta.

El señor Rector Encargado además de ser la primera autoridad de la Universidad, era el Ordenador del Gasto, como tal ejercía gestión fiscal como bien lo señala el Art. 3 de la Ley 610 de 2000, servidor público que tenía el manejo y la administración de recursos públicos y como tal debía desplegar una conducta eficiente, eficaz y económica.

Con respecto a lo mencionado por la apoderada de confianza del implicado, en el escrito de versión libre, donde señala:

*"1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE MI REPRESENTADO RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES IMPUTADAS EN EL AUTO DE 006 DE AGOSTO DE 2020 DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.*

*La Constitución Política de Colombia, señala la responsabilidad de los particulares, indicando que "sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y que los servidores públicos "lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", así mismo, establece que "no habrá empleo público que no tenga función detallada en la ley o reglamento".*

*En Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad por omisiones ha señalado que: "Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".*

*En razón a lo anterior para determinar la responsabilidad del gestor fiscal, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la prueba en cuanto a la concurrencia de unos elementos, como lo son del dolo o culpa grave en la que incurrió éste, como factor determinante en la producción del daño patrimonial al Estado.*

*En razón a lo aquí expuesto no hay duda de que mi representado no incurrió en las consideraciones esgrimidas en el Auto No. 006 del 20 de agosto de 2020, proferido por el la Contraloría Departamental del Tolima, ya que no existió en el desarrollo de su cargo, como Rector (E), encargo que duro tres (03) días, alguna acción u omisión que permita inferir que con se le puede atribuir alguna conducta dolosa o gravemente culposa que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado que eventualmente se hubiere producido. Su actuar, como se ha logrado demostrar hasta el momento, siempre estuvo enmarcado dentro de la constitución, la ley, los reglamentos y el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, no avizorándose un nexo causal entre los elementos que comprenden la Responsabilidad Fiscal aquí endilgada al señor DAVID BENITEZ MOJICA".*

El ente de control hace una lectura sistemática del marco estatutario contractual vigente en la Universidad del Tolima, por cuanto está ajustado a la Constitución, a la ley vigente y al procedimiento agotado en las diferentes etapas durante el trámite contractual que tuvo la intervención del señor **Benítez Mojica**, atendiendo a las fechas del encargo, según la Resolución No. **450 del 25 de marzo de 2004**, por la cual se hace un encargo como Rector (E) al señor **David Benítez Mojica**, para los días 26, 27, 28 de marzo de 2014, en ausencia de sus titular, el señor Rector **José Herman Muñoz Nungo**, en esta parte resulta incoherente entonces toda vez que el contrato 0439-14 fue firmado el día 19 de marzo de 2014 y no dentro de los días señalados en el escrito de versión libre que menciona que fue por los días 26, 27 y 28 de 2004, que no corresponde en cuanto a que la fecha de expedición de la Resolución 0450 es del 25 de marzo de 2015 y una incoherencia adicional a que el contrato 0439-14 es de fecha 19 de marzo de 2014.

No es de recibo la citada versión libre, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente está documentado en el proceso que el doctor **David Benítez Mojica**, quien ostentaba el cargo de Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, fue quien firmó los contratos de suministros No.0439 de 19 de marzo de 2014, por valor de

\$378.532.823,00 y el No. 442 de 26 de marzo de 2014, por valor de \$122.079.365,00 donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Pro-desarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** y que equivalen al valor endilgado por **\$20.024.488,00**, que como titular del referidos cargos, no efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes y reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos, tampoco informó a otras instancias de la Universidad para que estos valores hubiesen sido descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, pero guardó silencio y fue negligente en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas y como consecuencia de ese actuar negligente se desprende una contribución o incidencia directa en la producción del daño al patrimonio público de la Gobernación del Tolima, de esta forma

Evidenciándose los elementos que conforman la responsabilidad fiscal y en este sentido se endilga la responsabilidad fiscal al **Rector encargado vinculado**.

Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal no revocará el Auto No. 006 de vinculación de unos presuntos responsables fiscal y se corrige errores de transcripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-018.

Con respecto al material probatorio allegado, éste fue incorporado al proceso y es tenido en cuenta para ser analizado y tomarse las decisiones que en derecho correspondan, tal como quedo estipulado en el auto de pruebas No.022 de fecha 25 de abril de 2022 (folios 858 – 868).

Ahora con respecto al contrato de suministros No.444 de 2014 firmado por el doctor **David Benítez Mojica** como Rector E. de la Universidad y el señor contratista **Carlos José Alvarado Parra** (fallecido), en vista del resarcimiento hecho por parte de los herederos del citado señor **Alvarado Parra**, en cuanto al pago del valor de las estampillas endilgadas por el citado contrato No. 444 de 2014, será desvinculado del proceso, conforme más adelante se pronunciará la Dirección; indicando que el señor **David Benítez Mojica** como Rector Encargado de la Universidad para la época de los hechos continua vinculado por el valor de las estampillas de los contratos de suministros Nos. 439 y 442 de 2014.

**Con respecto a la versión libre y espontánea del señor Francisco Antonio Pérez Sánchez, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No. 372 de 2014 con la Universidad del Tolima (folios 395), menciona que en el año 2014 suscribió un contrato de suministros el cual legalizó y perfeccionó de acuerdo a los requisitos exigidos por la entidad y se cumplió con el objeto del contrato, llevando a cabo todas las exigencias requeridas en él. Para tal efecto éste contrato se liquidó por las dos partes. De acuerdo a los estudios previos y a los requisitos exigidos por el contrato se compraron las estampillas Pro Universidad del Tolima, requisito consagrado en dicho contrato, las estampillas canceladas ascendieron a un valor de \$422.000, manifestando que se apega a lo que reza el contrato y que fue lo que la Universidad le exigió en su momento, al preguntársele que: "tratándose del cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contratista, tiene alguna fórmula para cancelar estas estampillas?", contesto que No. manifestando que la responsabilidad recae en funcionario de la oficina de contratación de la Universidad en quien recaía esa función.**

Siendo que la obligación del pago de la estampilla como tasa parafiscal, el contratista aludido.

Por último, mencionó que si la omisión del cobro de estampillas, fue por parte de la Universidad del Tolima en este caso por la funcionaria de la oficina de contratación a cargo de esta función, como reza en el manual de funciones de dicha funcionaria.

La responsabilidad del pago de las estampillas recae exclusivamente sobre el contratista, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas como requisito para legalizar los

contratos, como este valor no fue cancelado en la oportunidad, se causó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal por el no pago de las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00; **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas con un requisito para legalizar el contrato.

La señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, en calidad de Representante legal de DISAFER con Nit. 800.222.298-3, en su versión libre menciona que no es responsable del pago de las estampillas endilgadas y que la responsabilidad recae en la funcionaria de la Universidad Laura Milena Álvarez Delgadillo, porque omite el cobro de las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Pro- desarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%**. La Sociedad DISAFER con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, por valor de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.503.414,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$751.707,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$751.707,00, para un valor total endilgado de **\$3.006.828,00**; la responsabilidad del pago de las estampillas recae exclusivamente sobre el contratista, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas como requisito para legalizar los contratos, como este valor no fue cancelado en la oportunidad, se causó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido es llamada a responder, porque con el no pago de las citadas estampillas se causó un detrimento la patrimonio de la Gobernación del Tolima.

**Ahora bien**, frente a la obligación de cancelar el valor de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor**, predicable de los diferentes contratistas, ha de precisarse que dicha obligación debió haber cumplido al momento de perfeccionarse cada uno de los contratos, en el sentido que para el caso particular que nos ocupa en el presente proceso de responsabilidad fiscal no quedó establecido en la minuta de los contratos y en ese sentido como se omitió señalar dicha obligación al momento de la suscripción de los mismos, debió por obligación y responsabilidad haberse presentado las estampillas a la Universidad o haberse autorizado para que al momento de los pagos se les hubiera descontado el valor y de ésta manera se hubiera dado cumplimiento con la obligación que consagraban las Ordenanzas departamentales 018 de 2012 y 008 de 2015 y **por su parte los señores contratistas**, induciendo en error a la Universidad del Tolima en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones, es así que los señores contratistas tuvieron una participación o contribución e incidencia directa en la comisión del daño, en este sentido son llamados a responder y resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima, por parte de los señores Contratistas y que no es causal de no pago conforme lo han manifestado en sus versiones libres y espontaneas.

Visto las versiones libres y espontaneas de los vinculados, éstas fueron analizadas y con respecto a los que no presentaron sus versiones libres y espontaneas y que no tenían apoderado de confianza fue necesario nombrarles apoderado de oficio para que los represente y poder continuar con el proceso, conforme ya quedo descrito.

En esta parte, se ratifica que no es motivo de desvinculación a los señores contratistas vinculados el que en las minutas de los contratos no se haya dejado estipulado el pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor**, o que la responsabilidad únicamente sea por quien por la Universidad del Tolima no se especificó en la minutas de los contratos o porque no se exigió en su momento por parte de la Universidad del Tolima, por lo que los señores contratistas continuaran vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal porque con su actuar omisivo contribuyeron y participaron directamente con la comisión del daño por el valor de las estampillas dejadas de cancelar conforme a los contratos firmados para la época de los hechos con la

Universidad del Tolima, como se relacionan a continuación: los señores **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00; **Pro-desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**; **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, por de \$43.091.885,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$430.919 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$430.919,00, para un valor total endilgado de **\$861.838,00**; la Sociedad **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legal por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, por valor de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.503.414,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$751.707,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$751.707,00, para un valor total endilgado de **\$3.006.828,00**; **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representado legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, por de \$431.034.482,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$4.310.345,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$4.310.345,00, para un valor total endilgado de **\$8.620.690,00**; **Portal de Carnícos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por de \$117.389.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.173.895,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.173.895,00, para un valor total endilgado de **\$2.347.790,00**; **Portal de Carnícos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representado legalmente por **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, quien firmó la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, por de \$17.935.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$179.355,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$179.355,00, para un valor total endilgado de **\$358.710,00**; **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representada legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca, quien firmó el contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, por de \$51.077.586,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro-desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor total endilgado de **\$2.043.103,00**; **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 de 19 de marzo de

2014, por valor de \$378.532.823,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$7.570.656,00, **Pro-desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$3.785.328,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$3.785.328,00, para un valor total endilgado de **\$15.141.313,00** y la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, actualmente representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., por la firma del contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo 2014, por de \$122.079.365,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$2.441.587,00, **Pro-desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.220.794,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.220.794,00, para un valor total endilgado de **\$4.883.175,00**

En cuanto a la petición de pruebas solicitadas por parte de la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de Profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima (copia del acto de creación oficina de contratación y Copia del organigrama de la Universidad del Tolima) y también por parte del doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y quien firmo los contratos de suministros No. 1138-14 de 22 de enero de 2015, No. 482 de 2015 la adición del contrato No. 482 de 2015 y el No. 557 de 2015, donde en el escrito de versión libre solicitó la vinculación del asesor jurídico de la Universidad del Tolima como presunto responsable fiscal, ha de decirse que las mismas fueron negadas mediante Auto de Pruebas No 022 del 25 de abril de 2022 (folios 858-868); además que se orden incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y adjuntas en los escritos de versión libre por parte de los vinculados conforme fue descrito puntualmente en el citado auto de pruebas, decisión que una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y apelación pero no fue objeto de impugnación alguna.

De igual forma se advierte en esta oportunidad que las pruebas allegadas al expediente, todas han sido incorporadas al expediente y han sido analizadas para proferir el presente auto, conforme al aludido auto de pruebas.

De la misma forma habiéndose resuelto en su oportunidad la solicitud de nulidad presentada por parte de la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la C.C.36.304.668 y T.P. 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., conforme al Auto Interlocutorio No. 017 de fecha 18 de julio de 2018 (folios 174 – 178).

Ahora se analizaran las exposiciones realizadas en las versiones libres y espontaneas presentadas por la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; la empresa **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legalmente por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016 y del doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de Rector de la Universidad y quien en nombre de la Universidad del Tolima firmó los contratos de compraventa Nos. 419, 457 y 425 de 2016.

**La Sociedad QUIMICONTROL S.A.S con Nit. 800.158.485-1 a través de su representante legal señor Héctor Ramírez Guzmán**, en su versión escrita mediante el oficio que se radico en la Contraloría Departamental con el No. CDT-RE-2020-00003498 de fecha 21 de septiembre de 2020 (folios 320 – 365), menciona que la empresa QUIMICONTROL S.A.S. Como sujeto pasivo de las contribuciones creadas por los organismos territoriales ha actuado con buena

fe exenta de culpa, bajo los postulados generales del derecho y con base a las precisiones realizadas por la Corte Constitucional sobre este concepto:

**"BUENA FE EXENTA DE CULPA – Acreditación**

*La Buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (C 820 de 2012)"*

1. En este aspecto queda plenamente demostrado que el sujeto pasivo de las contribuciones parafiscales designadas por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima ha actuado de buen fe exenta de culpa teniendo en cuenta que no sólo obró con la firme convicción de que no violó las disposiciones legales sino que por el contrario, cancelo la estampilla determinada en la Cláusula décima cuarta del contrato No.0425 suscrito entre la **Universidad del Tolima** y **QUIMICONTRO S.A.S.** correspondiente a pro electrificación rural por valor de 1% del contrato cuyo soporte de pago consta en los anexos del contrato en la factura No.0073-34295 expedida por el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación. **2. TIPOLOGIA DEL ACTO QUE GENERA EL COBRO DE LA ESTAMPILLA:** Aunado a lo anterior y búsqueda de que se declare la inexistencia de la obligación y por ende la inexistencia de responsabilidad fiscal de **QUIMICONTROL S.A.S** e incluso de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, debemos determinar que la Ley Tributaria debe aplicarse de manera literal conforme a los postulados contenidos en el marco normativo que la componen, en este sentido el hecho generador de una contribución parafiscal debe ser plena y claramente determinado sin lugar a la aplicación analógicas o interpretaciones de ninguna clase, Esto se fundamenta en la literalidad de la resolución 001 expedida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima y denominada como "**Calendario Tributario 2016**" y sobre el cual estamos convencidos de que la omisión de las estampillas relacionadas por la **CONTRALORÍA** como una omisión de pago de parte de **QUIMICONTROL S.A.S.** obedece a que la tipología del contrato que la genera son diferentes al contrato 0425 mencionado precedente.

1. La resolución 0001 menciona las estampillas que serán causadas y cobradas para el calendario tributario de 2016, en este sentido la página 14 de la mencionada resolución contiene el tipo de estampilla denominado **PRO - ELECTRIFICACION RURAL** y establece que su causación se genera por: "*Todos los contratos de compra de insumos, órdenes de compra que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado (resolución 00001 de 2016)"*
2. Las estampillas **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR** tiene en común su origen en "*Todos los contratos de suministro de insumos, órdenes de compra que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades de orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado (resolución 00001 de 2016)"*

Resulta evidente que la tipología del contrato que causa la contribución parafiscal es diferente en las estampillas relacionadas con anterioridad, esto teniendo en cuenta que el contrato No. 0425 suscrito entre la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y **QUIMICONTROL S.A.S** es un contrato de **COMPRAVENTA** y no de **SUMINISTRO**.

En conclusión, el tipo de contrato suscrito entre las partes no da lugar a que se generen las estampillas denominadas como **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR** y, por lo tanto, no debe existir responsabilidad fiscal de ninguno de los involucrados directa o indirectamente en la ejecución del contrato No.0425 suscrito entre la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y **QUIMICONTROL S.A.S.**

3. No obstante, lo antes expuesto y si esto no son considerados argumentos suficientes para determinar la no responsabilidad por parte de la Sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.**, manifiesto la intención de realizar el pago de los rubros correspondientes, por concepto del pago de las estampillas **PRO DESARROLLO, TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA Y PRO ADULTO MAYOR.**

Así las cosas, les solicitamos muy respetuosamente, nos informen el trámite que se debe seguir para proceder con el respectivo pago, y de este modo poder cumplir con la obligación que tenemos a cargo.

Solicita sean tenida como pruebas, el certificado de existencia y representación legal de la **Sociedad Quimicontrol S.A.S;** Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad señor **Héctor Ramírez Guzmán;** copia simple del contrato de compraventa No.0425 suscrito entre la Universidad del Tolima y **QUIMICONTROL S.S.A,** con fecha del nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); copia de la factura de venta 13833, copia simple de la factura No.0073-34295; copia simple de la póliza de cumplimiento con Seguros del Estado No. 18-44-101047584 y Resolución 0001 del 4 de enero de 2016.

**Por su parte el doctor Omar Mejía Patiño, identificado con la C.C. 12.137.038, en calidad de rector de la Universidad del Tolima, en su escrito de versión libre y espontánea (folios 372 – 382),** menciona que los contratos 419, 425 y 457 de 2016, fueron tipificados por la Universidad del Tolima atendiendo a los elementos esenciales y naturales, así como las obligaciones y características de los mismos como contratos de compraventa, por la cual la estampilla cobrada y recaudada (conforme a la normatividad aplicable a éste tipo de contratos) fue la estampilla pro electrificación, que equivale al 1% del valor del contrato antes del IVA (se anexa copia simple de los respectivos contratos y de la respectiva estampilla).

En virtud del tipo de contrato, la universidad procedió a realizar el cobro de la única estampilla que es objeto de recaudación en los contratos de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza No.008 de 2015, la cual dispone en el artículo 4 numeral 2 "**todos los contratos de compra de insumos, órdenes de compra y sus modificaciones...**", haciendo referencia al hecho generador del cobro de la estampilla Pro electrificación rural, tal como se procedió por parte de la Universidad del Tolima.

Las estampillas Pro Desarrollo, Tolima 150 años de la contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor, que indica la Contraloría que no fueron recaudadas, son exigibles para los contratos de suministros entre otros. Sin embargo se insiste que revisados los contratos objeto de debate, estos fueron claramente contratos de **compraventa,** razón por la cual las estampillas exigidas no fueron solicitadas por no ser obligatorias de acuerdo con lo preceptuado en las ordenanzas número 018 de 2012 y 008 de 2015.

Menciona que aclara que los contratos 419, 425 y 457 de 2016 tienen por objeto la adquisición de bienes muebles, tal y como se observa en los actos contractuales, sin importar que la entrega se haya pactado en diferentes plazos, pues los instantes para cumplir la obligación no implican que sea un contrato de suministro.

Como en efecto se regula en el Código Civil artículo 1863:

Modalidades de la Compraventa. La venta puede ser pura y simple, bajo condición suspensiva y resolutoria. // **Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.** // Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas. // Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título" (subrayado fuera del texto).

- Cabe aclarar, que en los contratos de compraventa de una parte se adquiere la obligación de transmitir la propiedad de una cosa y la otra parte deberá pagar un precio, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 905, mientras que la obligación en el contrato de suministros consiste en cumplir a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios a cambio de una contraprestación.

También trae a cita lo determinado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera – Subsección A, Sentencia del 29 de enero de 2014, en la que se pronunció frente a este asunto que forma parte del ejercicio contractual de las entidades públicas.

“Así pues, en orden a establecer si la tipología del Contrato (...) en realidad corresponde al de compraventa, debe partir la Sala por referirse a las normas que la regulan, cuestión que impone señalar que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 consagró la incorporación de las normas comerciales y civiles en materia de contratación estatal en relación con los aspectos de los cuales dicho Estatuto no reguló, tal como ocurrió con el tipo contractual de la compraventa. Siguiendo el lineamiento trazado cabe precisar que a voces del orden secuencial que estableció el legislador del Estatuto de contratación Estatal, las normas mercantiles son aquellas a las que en primer término debe acudir, a lo cual se suma el hecho de que en el caso concreto uno de los extremos contratantes estuvo conformado por dos sociedades comerciales, circunstancia en virtud de la cual es dado concluir que todos sus actos, atendiendo el criterio subjetivo, debe estar regidos por el estatuto de los comerciantes (...)

Como se observa con claridad, **la compraventa supone en su esencia dos elementos o si se quiere dos obligaciones básicas: de parte del vendedor, el traslado de la propiedad y la entrega material de una cosa mueble o inmueble y, del lado del comprador, el pago de un precio. De ahí que todo acto o negocio en el que concurren cargas prestacionales de otra índole o que desborden o excedan las anteriormente mencionadas seguramente derivara en un contrato distinto** (Subrayado nuestro).

Además, señalando que no le es dado a la entidad exigir al contratista tributos y emolumentos NO contemplados para la modalidad contractual adelantada, y respecto de los cuales no tiene obligación de contribuir, toda vez que dicho actuar ocasionaría un enriquecimiento sin justa causa para la Universidad del Tolima, lo cual generaría un riesgo jurídico innecesario para la institución.

Menciona además que en calidad de ordenador del gasto, no vulnera las ordenanzas departamentales citadas que regulan lo atinente al cobro o recaudo de estampillas departamentales, pues tal y como se encuentra demostrado, se procedió a recaudar la única estampilla establecida para los contratos de compraventa, esto es la estampilla Pro Electrificación rural, la cual se insiste fueron canceladas oportunamente por cada uno de los contratistas, tal y como se observa en los pantallazos de las mismas.

Deja precisado sobre los elementos que componen la esencia del proceso conforme a la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020, definiendo que se entiende por daño patrimonial y siendo enfático en la importancia que exista claridad frente a los elementos que componen la definición del daño patrimonial que se ocasiona al estado a raíz de una conducta dolosa o gravemente culposa, mencionando que el juicio de culpabilidad que se realiza es en razón a que se estudia de manera subjetiva, aunado a esto la definición comprende una serie de circunstancias que rodean la gestión fiscal y que permite deducir que llevaron al detrimento patrimonial, como es el caso de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Deja recalcado que prueba la inexistencia de conductas contrarias a una adecuada gestión fiscal, es que al celebrarse los mentados contratos se cobró la estampilla correspondiente de acuerdo con la norma departamental, cosa que no habría ocurrido si en efecto existiera dolo o se pretendiera menoscabar el patrimonio público. Por el contrario, se procedió según los principios de planeación, de legalidad, de eficiencia y eficacia de acuerdo con los fines del estado.

Por lo que menciona que no existe mérito para continuar adelantando un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, por una presunta omisión de cobro de estampillas, que como se dejó sentado no tiene fundamento factico ni jurídico, teniendo en cuenta que se observó y aplicó lo dispuesto en la ordenanza No.008 de 2015.

**En igual forma, se tiene la versión libre y espontánea que presenta la señora Adriana Márquez Pardo, identificada con la C.C. 51.967.655 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad Controles Empresariales S.A. con Nit.800.058.607-2,** con escrito radicado con No. CDT-RE-2020-00004076 de fecha 23 de octubre de 200 (Folios 393 – 396 – 401), posteriormente se allega el oficio que presenta la señora María Camila Puentes Laguna, Asistente Administrativa de Controles Empresariales con Nit. 880.058.607-2, donde hace entrega de los siguientes documentos correspondientes al **contrato de compraventa No.419 de 2016** celebrado entre la Universidad del Tolima y Controles Empresariales, documento que fue radicado con el No. CDT-RE-2022-00000592 de fecha 11 de febrero de 2022 (Folios 747 – 759) y finalmente a folios 809 a 824 del proceso de responsabilidad fiscal, se advierte que la empresa **Controles Empresariales** con Nit.800.058.607-2, por intermedio del señor **Fran Eduar Vargas Tovar**, identificado con la C.C. 80.111.093 de Bogotá, en calidad de Gerente Regional del Depto del Huila y Tolima de Controles Empresariales S.A.S, solicita a ésta entidad ordenar a quien corresponda emitir el acto administrativo de revocatoria y/o el que haya lugar, mediante el cual se disponga excluir a la sociedad que represento de proceso de la referencia y el consecuente archivo de toda actuación, en ocasión del hecho de haber procedido a cancelar el valor de las obligaciones fiscales objeto materia de investigación, que terminaron con la expedición del Auto No.006 de 28 de agosto de 2020, que dispuso ordenar la vinculación de la sociedad que represento, por los hechos y fundamentos de derecho que allí se expusieron.

Para evidencia de lo peticionado, se anexa los siguientes documentos: Respuesta de solicitud de reliquidación de estampillas; respuesta de la Jefe de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima donde se evidencia que Controles Empresariales SAS allego a la oficina de contratación recibido de pago justo con el sticker de estampillas pro electrificación equivalente al 1% del valor del contrato, las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato en mención; Respuesta de la Universidad del Tolima a la solicitud contrato 419 2016 donde consta que las estampillas fueron anuladas y adheridas al contrato 419 2016; Copia de Contrato, actas, pólizas y recibo de pago de \$3.829.000 por concepto de pago de estampillas electrificación rural 1% y Auto No.006 Contraloría Departamental del Tolima.

**La Dirección de Responsabilidad Fiscal, retoma la Ordenanza No.018** de 11 de diciembre de 2012 expedida por la **Asamblea Departamental del Tolima**, en donde en el **Artículo Segundo**, se ordenan unas **exenciones** y entre ellas se menciona que están exentas del pago de estampillas **los actos contractuales de compra-venta de bienes** en los que participen las Administraciones Públicas Departamentales y Municipales. Con lo cual se entiende que tratándose de contrato de compraventa no están llamados a responder por el pago de las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

El Artículo Tercero, modifica el Artículo 216 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

**ARTICULO 216.- USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS**

Es obligatorio el pago y adhesión de Estampilla "Pro Desarrollo Departamental" en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos), así:

**"Todos los contratos de suministros que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado".**

De la misma forma en el Artículo Sexto, Modifica el Artículo 233 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 241 – USO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, Es obligatorio el pago y adhesión de Estampilla "Para el bienestar del Adulto Mayor" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

**"En todos los contratos de suministros que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado".**

El Artículo 248 C. Estampilla "Tolima Ciento Cincuenta años de Contribución a la Grandeza de Colombia". Trata sobre el Uso Obligatorio y Tarifas en Actos y Documentos Gravados.

Es obligatorio el pago y adhesión de Estampilla "Tolima Ciento Cincuenta años de Contribución a la Grandeza de Colombia" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

**"Todos los contratos de obra pública y de suministros y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado".**

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018, se encuentra vinculados los hechos irregulares por el no cobro de las estampillas "Pro Desarrollo Departamental", Tolima Ciento Cincuenta años de Contribución a la Grandeza de Colombia "Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, por los contratos de compraventa, que a continuación se relacionan:

LISTADO DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA INCLUIDOS EN EL PROCESO No.112-010-018 ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA								
No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	FIRMANTES	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES		
						150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%
1	419-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	382.896.552,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Adriana Marquez Pardo Controles Empresariales LTDA.	7.657.931	3.828.966	3.828.966
2	457	21 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	235.850.000,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y el Señor Hilsen Hernandez Rodriguez R.L. de Innovación Tecnológica Ltda. - INNOVATEX LTDA.	4.717.000	2.358.500	2.358.500
3	425-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	147.252.854,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Hector Ramirez Guzmán R. L. de QUMICONTROL S.A.S.	2.945.057	1.472.529	1.472.529
<b>TOTAL DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA</b>						<b>15.319.988</b>	<b>7.659.994</b>	<b>7.659.994</b>
<b>VALOR TOTAL A DESCONTAR DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO</b>								<b>30.639.976</b>

Existen diferencias entre un contrato de compraventa del contrato de suministro, entre los cuales se encuentran los siguientes aspectos.

Como primera medida, en la **compraventa** la obligación del vendedor es transmitir la propiedad para que la otra parte le pague un precio, de conformidad con lo establecido por el **Código de Comercio** en su **artículo 905** el cual señala lo siguiente:

«La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

Esta diferencia se desprende de la definición que da el código de comercio de cada contrato, además se pueden establecer las siguientes diferencias:

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

En el contrato de suministro hay una venta por cuanto se transfiere la propiedad del dominio al comprador, pero las formalidades y obligaciones son distintas.

Esto es importante para aspectos como el impuesto a las ventas, que se debe causar en cada entrega periódica o parcial que se realice, puesto que un contrato de suministros puede cubrir un largo periodo de tiempo, incluso años, y el IVA y el ingreso debe ser causado cada vez que se realice la entrega material del producto.

Conforme bien se cita en el Código Civil Colombiano, en el artículo 1863 se señalan las modalidades de la Compraventa, de la siguiente manera:

- La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.
- Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.
- Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.
- Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

Cabe aclarar, que en los contratos de compraventa de una parte se adquiere la obligación de transmitir la propiedad de una cosa y la otra parte deberá pagar un precio, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 905, mientras que la obligación en el contrato de suministros consiste en cumplir a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios a cambio de una contraprestación.

También se trae a cita lo determinado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera – Subsección A, Sentencia del 29 de enero de 2014, en la que se pronunció frente a este asunto que forma parte del ejercicio contractual de las entidades públicas.

“Así pues, en orden a establecer si la tipología del Contrato (...) en realidad corresponde al de compraventa, debe partir la Sala por referirse a las normas que la regulan, cuestión que impone señalar que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 consagró la incorporación de las normas comerciales y civiles en materia de contratación estatal en relación con los aspectos de los cuales dicho Estatuto no reguló, tal como ocurrió con el tipo contractual de la compraventa. Siguiendo el lineamiento trazado cabe precisar que a voces del orden secuencial que estableció el legislador del Estatuto de contratación Estatal, las normas mercantiles son aquellas a las que en primer término debe acudir, a lo cual se suma el hecho de que en el caso concreto uno de los extremos contratantes estuvo conformado por dos sociedades comerciales, circunstancia en virtud de la cual es dado concluir que todos sus actos, atendiendo el criterio subjetivo, debe estar regidos por el estatuto de los comerciantes (...)

Como se observa con claridad, **la compraventa supone en su esencia dos elementos o si se quiere dos obligaciones básicas: de parte del vendedor, el traslado de la propiedad y la entrega material de una cosa mueble o inmueble y, del lado del comprador, el pago de un precio. De ahí que todo acto o negocio en el que concurren cargas prestacionales de otra índole o que desborden o excedan las anteriormente mencionadas seguramente derivara en un contrato distinto** (Subrayado nuestro).

En este sentido son contratos que no se encuentran dentro de los contratos señalados para gravar con las estampillas motivo de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las ordenanzas números 018 de 2012 y 008 de 2015 expedido por la Asamblea Departamental del Tolima, y en este sentido es necesario desvincular tanto a los contratistas como a los que por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de compraventa que ya fueron mencionados anteriormente.

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 16 menciona sobre la **Cesación de la acción fiscal**, lo siguiente:

*“En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”.*

Con respecto a los párrafos precedentes, se hace necesario entonces desvincular del presente proceso a la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; a la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, siendo representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, de, por el contrato de compraventa 457 de 2016; la firma **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legalmente por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por el contrato de compraventa No.425 de 2016; de la misma forma a quien en nombre de la Universidad del Tolima firmó los citados contratos de compraventa es decir al doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector, en el cual para se observa que para éstos contratos de compraventa el hecho no es constitutivo de daño patrimonial al Estado y por no ser la conducta constitutiva de detrimento patrimonial se archivará por no mérito la acción fiscal adelantada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, se observa que la **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, quien firmó el contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014, teniendo en cuenta que mediante el radicado CDT-RE-2022-00001089 de fecha 18 de marzo de 2022, la Secretaria de Gerencia de ENVAGAS S.A. E.S.P. remite la certificación de la Jefe de Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, doctora Paola Andrea Cubides Bonilla, de fecha 15 de marzo de 2022, donde certifica que el contratista ENVAGAS S.A. E.S.P. suscribió el contrato de suministros No.52-2014 por valor de \$44.850.000,00 y que revisado el expediente contractual se evidencia que el contratista allegó a la oficina de contratación el recibo de pago junto con el stiker de estampillas: Pro desarrollo Departamental 1%, para el bienestar del adulto mayor 1%; y Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia (2%), las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato en mención (Folios 829 – 831). De la misma manera el 8 de abril de 2022 con el radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00001329 se recibe nuevamente oficio de ENVAGAS S.A. E.S.P. donde allega la certificación emitida por la Jefe de Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, doctora Paola Andrea Cubides Bonilla, de fecha 15 de marzo de 2022 y las facturas números 0073-71249, 0073-71249 y 0073-71249 que emite la Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación y los comprobantes de pago de cada una de las estampillas pro Desarrollo departamental, 150 años contribuyendo a la grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto mayor (folios 845 – 849), por lo que demuestra que ha resarcido el daño ocasionado al Patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido será cesada la acción fiscal para la vinculada Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P. con Nit. 890.701.766-0, representada legalmente por la señora Luz **Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255; de igual manera se cesará la acción fiscal al señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, únicamente por valor de las estampillas dejadas de cancelar por el contrato de suministros No.052 de 2014.

De la misma manera, con respecto al vinculado al proceso y fallecido señor **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros 444 de 2014, luego de emitirse por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el **Auto que ordena el Emplazamiento de herederos**, de fecha 12 de mayo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No.112-010-018 adelantado ante la Universidad del Tolima, se recibe el oficio radicado No.CDT-RE-2021-00002778 de fecha 11 de junio de 2021, firmado por parte del señor **Fabio Gabriel Londoño Daza** - Director Administrativo de Mercacentro (folio 692), donde hace entrega del soporte interno de pago en efectivo 415-18-05-122 del 11 de mayo de 2018 por valor de \$8.929.000,00 pagado a Banco Colpatria S.A. por concepto de compra de estampillas Universidad del Tolima, según contrato 444 y ordenes 130-561-486 (folio 693), Formatos de estampillas departamental – Gobernación del Tolima entre ellas Estampilla pro Desarrollo Departamental por \$2.190.000,00; Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor por \$2.190.000,00 y Estampilla Pro Desarrollo del Tolima 150 años de contribución a la Grandeza de Colombia por \$4.379.000,00 y con el sello de pago de Colpatria y signado con las facturas 0073-75461, 0073462, 0073-75463 donde aparece como nombre del contratista: Carlos José Alvarado Parra (Mercacentro) y que corresponden al contrato No.444 del 2014 (folio 695).

El contrato de suministros No.444 del 26 de marzo de 2014, fue firmado por el doctor **David Benítez Mojica** como Rector E. por la Universidad del Tolima y por parte del señor contratista **Carlos José Alvarado Parra**, por lo que en el presente Auto se ordenará la cesación de responsabilidad fiscal para **los herederos del fallecido señor Alvarado Parra** y para el caso del señor **David Benítez Mojica** como Rector E. por la Universidad del Tolima se le desvinculara por la responsabilidad con respecto al pago de las estampillas del contrato de suministros No. 444 de 2014.

En el caso de los firmantes de los contratos de suministros Nos. 052 y 444 de 2014, con el material probatorio analizado y que reposa dentro del expediente, queda demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente y en tal sentido los responsables fiscales serán desvinculados del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, conforme se dejó señalado en el Auto de Vinculación No.006 del 20 de agosto de 2020, donde se había revaluado el valor del presunto daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima y donde se había mencionado que el daño patrimonial era por valor de **Ochenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos**, como se reflejó en la siguiente tabla:

No.	NUMERO CONTRATO	NOMBRE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE	VALOR DEL CONTRATO	ESTAMPILLAS TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	ESTAMPILLAS PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%
1	419-2016	CONTROLES EMPRESARIALES LTDA.	880.058.607-2	ADRIANA MARQUEZ PARDO	51.967.655	382.896.552,00	7.657.931,04	3.828.965,52	3.828.965,52
2	356-2015	HEBERTO PEREZ REYES	14.212.809-2		14.212.809	43.091.885,00	PAGO	430.918,85	430.918,85
3	482-2015	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	MARIA ELCY PEREA CORREA	40.728.614	144.163.765,00	PAGO	1.441.637,65	1.441.637,65
4	482-2015 adicion	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA	1.110.469.498	17.935.500,00	PAGO	179.355,00	179.355,00
5	426-2014	INVERSIONES AEREAS INVERSA	860.034.917-5	JUAN CARLOS LLANO ZULLIAGA	Cundinamarca	51.077.586,00	1.021.551,72	510.775,86	510.775,86
6	52-2014	ENVASADORA DE GAS PUERTO SALGAR S.A.	890701766-0	LIZ MARY MONTEALEGRE OLAYA	65.726.255	44.850.000,00	897.000,00	448.500,00	448.500,00
7	439-2014	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879-9	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879	378.532.823,00	7.570.656,46	3.785.328,23	3.785.328,23
8	372-2014	FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ	93.371.402-7		93.371.402	42.186.000,00	843.720,00	421.860,00	421.860,00
9	557-2015	PLANETOUR S.A.S	900.616.343-0	JOSE ORLEY ACUÑA MARIN	93.332.439	431.034.482,00	PAGO	4.310.344,82	4.310.344,82
10	457-2016	INNOVACION TECNOLOGICA - INNOVATEK LTDA.	830.034.462-7	HILSEN HERNANDEZ RODRIGUEZ	14.234.437 de Ibaqué	235.850.000,00	4.717.000,00	2.358.500,00	2.358.500,00
11	1138-2014	DISAPER LTDA	800.222.298-3	REGINA DEL SOCORRO CASTRILLON TORO	42.967.279	75.170.696,00	1.503.413,92	751.706,96	751.706,96
12	442-2014	COOPVENCEDOR	860.522.164-1	JOSE LUIS FONSECA ZARATE	19.263.310	122.079.365,00	2.441.587,30	1.220.793,65	1.220.793,65
13	444-2014	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524-3	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524	238.872.828,00	4.777.456,56	2.388.728,28	2.388.728,28
14	425-2016	QUIMICONTROL S.A.S -	800.158.485-1	HECTOR RAMIREZ GUIZMAN	19.091.305 de Bogotá	147.252.854,00	2.945.057,98	1.472.528,54	1.472.528,54
<b>TOTAL DEL PRESUNTO DAÑO</b>							<b>34.375.374</b>	<b>23.549.943</b>	<b>81.475.261</b>

Es necesario hacer una corrección en el sentido que por error involuntario se habían dejado como valor del contrato de suministros 482 de 2015 el valor de \$144.163.765,00 siendo el valor correcto conforme al material probatorio de \$117.389.500,00 por lo cual el valor del cálculo de cada una de las estampillas del citado contrato están errados y ello incide directamente en el valor del daño al patrimonio público endilgado, por lo cual en la siguiente tabla se hace la correspondiente corrección, en este sentido el valor del daño al Patrimonio del Estado era de **Ochenta millones novecientos treinta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$80.939.776,00)**, conforme se describe en la siguiente tabla:

No.	NUMERO CONTRATO	NOMBRE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE	VALOR DEL CONTRATO	ESTAMPILLAS TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	ESTAMPILLAS PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%
1	419-2016	CONTROLES EMPRESARIALES LTDA.	880.058.607-2	ADRIANA MARQUEZ PARDO	51.967.655	382.896.552,00	7.657.931	3.828.966	3.828.966
2	356-2015	HEBERTO PEREZ REYES	14.212.809-2		14.212.809	43.091.885,00	PAGO	430.919	430.919
3	482-2015	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	MARIA ELCY PEREA CORREA	40.728.614	117.389.500,00	PAGO	1.173.895	1.173.895
4	482-2015 adicion	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA	1.110.469.498	17.935.500,00	PAGO	179.355	179.355
5	426-2014	INVERSIONES AEREAS INVERSA	860.034.917-5	JUAN CARLOS LLANO ZULLIAGA	Cundinamarca	51.077.586,00	1.021.552	510.776	510.776
6	52-2014	ENVASADORA DE GAS PUERTO SALGAR S.A.	890701766-0	LIZ MARY MONTEALEGRE OLAYA	65.726.255	44.850.000,00	897.000	448.500	448.500
7	439-2014	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879-9	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879	378.532.823,00	7.570.656	3.785.328	3.785.328
8	372-2014	FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ	93.371.402-7		93.371.402	42.186.000,00	843.720	421.860	421.860
9	557-2015	PLANETOUR S.A.S	900.616.343-0	JOSE ORLEY ACUÑA MARIN	93.332.439	431.034.482,00	PAGO	4.310.345	4.310.345
10	457-2016	INNOVACION TECNOLOGICA - INNOVATEK LTDA.	830.034.462-7	HILSEN HERNANDEZ RODRIGUEZ	14.234.437 de Ibaqué	235.850.000,00	4.717.000	2.358.500	2.358.500
11	1138-2014	DISAPER LTDA	800.222.298-3	REGINA DEL SOCORRO CASTRILLON TORO	42.967.279	75.170.696,00	1.503.414	751.707	751.707
12	442-2014	COOPVENCEDOR	860.522.164-1	JOSE LUIS FONSECA ZARATE	19.263.310	122.079.365,00	2.441.587	1.220.794	1.220.794
13	444-2014	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524-3	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524	238.872.828,00	4.777.457	2.388.728	2.388.728
14	425-2016	QUIMICONTROL S.A.S -	800.158.485-1	HECTOR RAMIREZ GUIZMAN	19.091.305 de Bogotá	147.252.854,00	2.945.057	1.472.529	1.472.529
<b>TOTAL DEL PRESUNTO DAÑO</b>							<b>34.375.374</b>	<b>23.282.201</b>	<b>23.282.201</b>
<b>80.939.776</b>									

**Así mismo**, al revisar nuevamente el objeto de los distintos contratos, se advierte que los contratos 419, 457 y 425 de 2016, corresponden a contratos de **Compra-venta**, y en ese sentido para el caso concreto estaría por fuera de la objeción fiscal realizada. Por otra parte conforme a lo ya advertido y teniendo dentro del expediente los soportes que dan cuenta que los señores contratistas resarcieron el daño al patrimonio es decir cancelaron el valor de las estampillas endilgadas por los contratos de suministros Nos. 052 y 444 de 2014, por lo que el valor del daño patrimonial al estado se disminuye en el valor de **Cuarenta y un millones novecientos**

**ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$41.988.889,00), como se describe en la siguiente tabla:**

LISTADO DE CONTRATOS QUE SE EXCLUYEN DEL PROCESO No.112-010-018 ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA								
No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	FIRMANTES	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES		
						150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%
1	419-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	382.896.552,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Adriana Marquez Pardo Controles Empresariales LTDA.	7.657.931	3.278.966	3.828.966
2	457	21 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	235.850.000,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y el Señor Nilson Hernandez Rodriguez R.L. de Innovación Tecnológica Ltda. -INNOVATEK LTDA	4.717.000	2.358.500	2.358.500
3	425-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	147.252.854,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Hector Ramirez Guzmán R. L. de QUIMICONTROL S.A.S.	2.945.057	1.472.529	1.472.529
4	052-14	22 de enero de 2014	Contrato de Suministro - Estampillas canceladas	44.850.000,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Luz Mary Mantolegre R. L. de Enásadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P. ENWAGAS S.A. E.S.P.	897.000	448.500	448.500
5	444-14	26 de marzo de 2014	Contrato de Suministro - Estampillas canceladas	238.872.828,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mejía - Rector (a) y Carlos José Alvarado	4.777.457	2.388.728	2.388.728
<b>TOTAL DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS QUE FUERON CANCELADAS LAS ESTAMPILLAS</b>						<b>20.994.445</b>	<b>10.497.222</b>	<b>10.497.222</b>
<b>VALOR TOTAL A DESCONTAR DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO</b>								<b>41.988.889</b>

Por lo anterior, el valor del daño al patrimonio del estado para el presente proceso de responsabilidad fiscal queda en la suma de **treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$38.950.886,00), conforme a la siguiente tabla:**

**LISTADO DE CONTRATOS DE SUMINISTROS QUE CONTINUAN EN EL PROCESO No.112-010-018 ANTE LA UNIVERSIDAD**

No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	FIRMANTES	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES		
						150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%
1	356-15	24 de abril de 2015	Contrato de Suministro	43.091.885,00	Por la Universidad Dr. Libardo Vargas Colemin -Vicerrecto de Desarrollo Humano y el Señor Heberto Perez Reyes.	SE PAGO	430.919	430.919
2	482-15	13 de agosto de 2015	Contrato de Suministro	117.389.500,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Rungo - Rector y María Eisy Perez Correa R.L. de Portal de Cármicos.	SE PAGO	1.173.895	1.173.895
3	ADICION AL CONTRATO 482	3 de diciembre de 2015	Contrato de Suministro	17.935.500,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Rungo - Rector y Nelson Andrés Saavedra Garcia R.L. de Portal de Cármicos.	SE PAGO	179.355	179.355
4	426-14	20 de febrero de 2014	Contrato de Suministro	51.077.586,00	Por la Universidad Dr. Humberto Bustos Rodriguez y Juan Carlos Llano Zuluaga R. L. de Inversiones Aeras Inversa S.A.S. .	1.021.552	510.776	510.776
5	0439-14	19 de marzo de 2014	Contratos de Suministro	378.532.823,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mejía - Rector (e) y Carlos Andrés Tibaquirá Castro R.L. de Distribuidora Frutas Tropicales.	7.570.656	3.785.328	3.785.328
6	372-14	24 de enero de 2014	Contratos de Suministro	42.186.000,00	Por la Universidad del Tolima Dr. Juan Pablo Saldañriaga - Decano E. FACEA y Francisco Antonio Perez Sanchez.	843.720	421.860	421.860
7	0557-15	8 de septiembre de 2015	Contratos de Suministro	431.034.482,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Rungo - Rector y José Orley Acuña Marin R.L. de Planetour S.A.S.	SE PAGO	4.310.345	4.310.345
8	1138-14	22 de enero de 2015	Contratos de Suministro	75.170.696,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Rungo - Rector y Régina del Socorro Castrillon R.L. de DISAFER LTDA.	1.503.414	751.707	751.707
9	442-14	26 de marzo de 2014	Contratos de Suministro	122.079.365,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mejía - Rector (e) y José Luis Fonseca Zarate R.L. de Coopvencedor.	2.441.587	1.220.794	1.220.794
<b>TOTALES</b>						<b>13.380.929</b>	<b>12.784.978</b>	<b>12.784.978</b>
<b>VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>								<b>38.950.886</b>

Por otra parte, revisado el escrito de versión libre y espontánea (folio 547 - 584), presentada por el ahora representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en **reorganización - Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá; cooperativa que firmó en otrora el contrato de suministros CS No. 442 del 26 de marzo 2014, con el nombre de **Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor COOPVENCEDOR** y su representante legal era el señor **José Luis Fonseca Zarrate**, ahora es la misma Cooperativa en reorganización.

Menciona el representante legal de la Cooperativa en su versión libre que le antecieron en su orden descendente y hasta la fecha de la suscripción del contrato 442 de 2014 que ocupa su atención, los señores LYDA PATRICIA PACHON VEGA, ALFONSO SARMIENTO AMADO y JOSE LUIS FONSECA ZARATE, este último suscriptor de dicho escrito; menciona que al revisar el documento

por ustedes enviado debo indicar que mi representada siempre ha sido respetuosa de las normas que le obligan y veedora impoluta de los derechos que le corresponden. Que **su representada ya cerró sus puertas en la ciudad de Ibagué desde 2016, desde donde se suministraron los productos avícolas a la Universidad del Tolima** en calidad sin mácula y producto inocuo, debo indicar que la cooperativa no cuenta con mayor información, más de la que reposa en el expediente que la Universidad del Tolima, en respuesta a un derecho de petición, nos suministró:

En ella se halla que, el tiempo en el que el contrato 442 de 2014 se desarrolló se hizo entre las siguientes adiadas:

1. De la firma del contrato se verifica que se hizo, después de surtida la oferta, 26 de marzo de 2014, dándole inicio al mismo en abril 07 de 2014, teniendo una vigencia inicial entre el 7 de abril de 2014 y de finalización el 07 de abril de 2015, generándose entre las partes otro sí al contrato, por dos (2) meses más, esto es del 15 de 04 de 2015 al 07 de 06 de 2015. Como sabrá entenderse, el suscrito, hoy como representante legal y promotor, no le intervino en dicho interregno, ni extremo contractual.
2. Se halla que el valor del contrato, inicialmente lo fue por la suma de \$86.090.000,00 y con el otrosí ascendió a un total, según se lee, a una suma de \$122.079.365,00.
3. Igualmente se halla en el expediente enviado por dicha Alma Mater que, al escrito contractual se le adhirieron estampillas que, se verifica allí, correspondían al 1% del valor del contrato 0442 de 2014, unas por \$861.000,00 y en otro sí al contrato, por valor de \$360.000,00.
4. Con posterioridad una vez entregada la totalidad del producto suministrado y hallando la Universidad del Tolima haberse cumplido en todos los aspectos y ordenes el contrato que nos ocupa, procedió, como en efecto se verifica y se halla en el expediente de marras, a la liquidación del contrato en mayo 27 de 2015.
5. Mi hoy representada acudió al proceso de reorganización para proteger el crédito y permitir la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, por el que, desde junio de 2017 se admitió por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, a dicho proceso a mi representada.
6. A través de un **ACUERDO** (anexo histórico proceso 0011310301320270028000 - **Artículo 1º. Finalidad del Régimen de Insolvencia**. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y legalización judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos). que finalmente se le aprobó a mi representada en audiencia en septiembre 30 de 2019, se le permitió el derecho a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR EN REORGANIZACIÓN**, el preservar la empresa por ser viable y teleológicamente buscar, entre otros grandes objetivos, **normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos,** sin que en dicho acuerdo, aprobado judicialmente hayan deudas insolutas a cargo de la cooperativa y en dicho favor de la Universidad del Tolima o de la Gobernación del Tolima.
7. Por último, debo señalar que al estar en proceso de reorganización la cooperativa que hoy representó, en donde se dio amplia publicidad a terceros y acreedores del estado de insolvencia de la cooperativa, les permitió a los sujetos activos de los que hoy se ocupa este proceso y, para efectos de hacer valer las presuntas acreencias, hacerse parte en el proceso como acreedor y, de no estar de acuerdo con el guarismo presentado y omitido (Artículo 4º. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

Universalidad. La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.), de ser el caso, el haber concurrido a dicho proceso a objetar las acreencias de acuerdo con la ley 1116 de 2006 que en su artículo 19 numeral 4º concedía un lapso para hacerlo.

8. La Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala expresamente que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización que para el caso de la **COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR EN REORGANIZACIÓN** lo fue el 20 de junio de 2017, no podía admitirse ni continuarse demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, por cuanto si los procesos de ejecución o cobro que hubieran comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, debían remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito para efectos de calificación y graduación del crédito, recordando que el contrato de marras se surtió entre el 26 de marzo de 2014, iniciando el 07 de abril de 2014, finalizando el 07 de junio de 2015;
9. El AVISO (Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible) antes referido, el que, en virtud de la Ley 1116 de 2006 se ordenó hacer para darle a conocer al público en general y dentro de estos a los que consideraran ser sus acreedores, lo efectuó mi representada tal y como se le ordenó y autorizó mediante el Auto del 20 de junio de 2017 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., aviso que fue además, para efectos de dar a conocer al público, inscrito en el registro mercantil el 15 de agosto de 2017 bajo el No. 00031370 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro de dicha Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, que a su despacho allego con éste.

Así las cosas, dejo rendido mi versión libre, para los efectos deprecados considerándose ser suficientes para ordenar el archivo de las diligencias de la referencia, en las que se les vinculó a mi representada.

Se adjunta el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedida el 8 de febrero de 2021, donde aparece con nombre o razón social Cooperativa y de Producción y trabajo Vencedor – En Reorganización – COOPVENCEDOR, en la parte de **Proceso de Reorganización Empresarial**, adjudicación o liquidación judicial, aparece que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto del 20 de junio de 2017, inscrito el 15 de agosto de 2017 bajo el No. 00031370 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Decretó el inicio del proceso de reorganización a la entidad de la referencia de dicha Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, que a su despacho allego con éste.

Adjuntó también un documento del Juzgado Trece Civil del Circuito de fecha 20 de junio de 2017, donde se menciona que se admite la solicitud luego de encontrar que reúne los requisitos consagrados en el artículo 19 de la Ley 1116 y se decreta el inicio del proceso de Reorganización del deudor comerciante Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor y al efecto se disponen varios procedimientos.

Se adjuntó el documento de fecha 30 de septiembre de 2019 que firma Dina María Gutiérrez Uribe con C.C. 38.782.992 de Usaquén y Tarjeta Profesional 35.991 del C. S. de la J., remitido al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá y con Asunto: Recurso de Aclaración Auto 12 de junio de 2019, anexando el acuerdo ordenado en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, acuerdo de reorganización aprobado por el despacho con las modificaciones manifestadas por los apoderados de las partes; se adjunta "Texto final para la aprobación de audiencia de septiembre de 2019 corregido contra texto presentado en el 2018".

Se adjunta el documento titulado "Continuación de la Audiencia de aprobación al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos proceso: Reorganización 2017-0280 de Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor – Coopvencedor, de fecha 27 de septiembre de 2019 y firmado por el Juez trece del Circuito de Bogotá, doctor Gabriel Ricardo Guevara Castillo.

Se adjuntó el acta individual de reparto de fecha 28 de abril de 2017.

En esta parte y teniendo en cuenta que la Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad la recuperación y preservación de todas aquellas empresas que sean financieramente viables, pero que atraviesan por situaciones coyunturales que les impide el pago de sus obligaciones.

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, expresa: "**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".*

El concepto No. CGR-OJ-010-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, expreso:

*"Bajo esta óptica, el proceso concursal está concebido para salvar a la empresa pero no para exonerar a quienes incurren en conductas reprochables constitutivas de daño fiscal que al ser un daño infringido en contra de la colectividad, impone unas instancias de exigibilidad y resarcimiento muy diferentes y prioritarias frente a las que rigen en el derecho común.*

*Dicho en otras palabras, el proceso de reorganización empresarial, al tener una finalidad distinta a la del proceso de responsabilidad fiscal, no puede ser utilizado para eludir una situación jurídica en la que por mandato de la Constitución debe quedar un sujeto, al que se le ha demostrado que por su conducta dolosa o gravemente culposa infringió daño cierto al Estado. Vana sería la lucha contra la corrupción que ha establecido el legislador y que se pretende implementar como política de Estado, si se permitiera que los medios de recuperación empresarial se pusieran al servicio de aliviar las cargas y responsabilidades de quienes le generaron un daño patrimonial a la comunidad. Perderían sentido las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública de control fiscal y serían caldo de cultivo para hacer inanes las actuaciones de las autoridades y, en particular, de los órganos de control como la Contraloría General de la República".*

De la misma forma en el mismo concepto citado anteriormente, se concluye lo siguiente:

*"3.1. Las normas generales que rigen las relaciones entre particulares no pueden limitar las funciones misionales que tiene la Contraloría General de la República para proferir fallos con responsabilidad fiscal y aplicar sus consecuencias en el sentido de lograr el resarcimiento del daño al patrimonio público a través del cobro coactivo y realizar el reporte al boletín de responsables fiscales, toda vez que las mismas se rigen por una ley especial, tienen un origen constitucional y defienden un interés general. Por lo anterior, una interpretación en contravía de lo aquí establecido resulta manifiestamente contraria a la constitución y la Ley.*

*3.2. El proceso de reorganización empresarial, por su naturaleza, tiene como finalidad recuperar a la empresa pero no puede convertirse en un mecanismo para que los particulares eludan las consecuencias de su actuar reprochable constitutivo de responsabilidad fiscal".*

También es indispensable traer la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con radicado STC1532-2019 radicación No.11001-22-03-000-2018-01855-02, aprobada en la sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo el Magistrado Ponente el doctor **Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, donde se decide la impugnación formulada por Conalvías Construcciones S.A.S. En reorganización – frente al fallo emitido el 14 de diciembre de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que accedió a la acción de tutela incoada por la Contraloría General de la República contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para procedimientos de insolvencia, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en los asuntos que originaron la queja.

Donde la Contraloría General de la República reclamo la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad acusada en el proceso de reorganización de Conalvías Construcciones S.A.S, al declarar la nulidad de lo actuado en el juicio de cobro coactivo seguido ante la accionante contra la aquí impugnante y ordenar la exclusión de ésta del boletín de responsables fiscales, generando "un perjuicio irremediable para el patrimonio público".

Solicito, entonces, ordenar a la convocada que "revoque las decisiones de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo J-1714 y excluir del boletín de responsables fiscales a...Conalvías....; que según sus comunicaciones... del 29 de agosto de 2018, fueron adoptadas en audiencia de la misma fecha" (folio 3, cuaderno 1).

La Contraloría adelantó juicio de responsabilidad fiscal en contra de diferentes personas, entre ellas, Conalvías, bajo el radicado CD000257; el cual "Culmino con la expedición y ejecutoria del fallo... proferido en audiencia pública de lectura realizada dentro del periodo comprendido entre el 10 de octubre y el 16 de noviembre de 2016; y confirmado en segunda instancia por la Contraloría General de la República Ad-Hoc, en audiencia celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2016" determinando que los responsables fiscales involucrados debían "resarcir de forma solidaria al patrimonio público la suma indexada de \$173.908.994.056,11".

Consecuente con ese proceso, con comunicación del 29 de agosto de 2018 la Superintendencia de Sociedades le informo que en el proceso de reorganización de Conalvías había adoptado las siguientes decisiones: entre ellas la de decretar la nulidad de lo actuado en el proceso J1714 a partir de la Resolución 012 de 30 de abril de 2018 inclusive, en lo relacionado con ...Conalvías... y la de revocar directamente lo dispuesto en los Autos 400-004332 de 13 de febrero y 400-006501 del 28 de marzo de 2017..., en cuanto a que no se había accedido a excluir a la concursada del Boletín de Responsables Fiscal y también ordeno a la Contraloría---, la exclusión de Conalvías ... del Boletín de Responsables Fiscales.

En sede de tutela, la gestora del resguardo se quejó de que la Superintendencia accionada, con las determinaciones referidas a espacio, incurrió en defectos orgánico, sustantivo y procedimental

absoluto, sumado a que desconoció los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto (CC C-178/97, C-832/02, C-919/02, T 1031/03, C-877/05, T1274/05, C-651/06, CC T-427A/11 y C-436/13; CE Sala de Consulta y Servicio Civil, 15 dic. 2009, rad.2008-0014-00; y Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 1ª., 20 oct. 2017, rad. 2000-00583-01), generando “un prejuicio irremediable, consistente en el riesgo inminente, grave e impostergable, que se cierne frente al no reconocimiento y la satisfacción del crédito fiscal declarado en sede del proceso de responsabilidad fiscal a favor del patrimonio público”, máxime cuando se “afecta el denominado núcleo esencial de la autonomía del ente de control, al cual se encuentran sujetas las tres ramas en que se estructura el poder público”, “siendo la acción de tutela el único medio de defensa con que cuenta para evitar la vulneración de sus derechos”, pues no fue parte en el proceso de reorganización en cuestión.

Lo dicho, porque la enjuiciada “desbordó la atribución de función jurisdiccional autorizada excepcionalmente por el artículo 116 de la Constitución Política”, así como lo expresamente reglado en la Ley 1116 de 2006 y en el numeral 5 del canon 24 del Código General del Proceso, dado que no existe ninguna disposición constitucional o legal que la faculte para: **i)** “declarar la nulidad de lo actuado respecto de...CONALVIAS..., dentro del proceso de cobro coactivo J1714”, y **ii)** “ordenarle ... que excluya del Boletín de Responsables Fiscales a... CONALVIAS”; de donde adoptó esas decisiones sin tener competencia para ello, apartándose “de la normativa constitucional que le indica los límites al ejercicio de función (artículos 113 y 116), que le informa que la entidad accionante tiene a su cargo el ejercicio del control fiscal (artículos 117, 119 y 267)”, interpretando erradamente el canon 60 de la Ley 610 de 2000 y, “en ejercicio de función jurisdiccional [,] pretendió mutar hacia su calidad de autoridad administrativa para “revocar directamente” decisiones judiciales en firme” “en exótica aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Y donde finalmente la Decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil fue la de confirmar el fallo impugnado.

En este sentido la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en vista que cuando se inició el proceso de reorganización de la empresa **Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor en reorganización** (para el 20 de junio de 2017) no se había aperturado el proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018, el cual se materializó mediante el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.017 de 12 de marzo de 2018 y posteriormente, la vinculación de la **Cooperativa COOPVENCEDOR** siendo para esa época el representante legal el señor José **Luis Fonseca Zarate** mediante el Auto de Vinculación No.006 del 20 de agosto de 2020, por lo que era imposible realizar demanda de ejecución de procesos de cobro en contra de la Cooperativa, toda vez que hasta ahora el Ente de Control lleva el presente proceso el cual mediante el presente Auto se Imputará responsabilidad fiscal por el no pago de las estampillas 150 años contribuyendo a la grandeza de Colombia 2% para un valor de \$2.441.587,00, estampillas pro-desarrollo departamental el 1\$ para un valor de \$1.220.794 y estampilla por bienestar del adulto mayor el 1% para un valor de \$1.220.794,00 para un valor del daño al patrimonio público del estado en este caso a la Gobernación del Tolima en un valor de \$4.883.175,00, en el presente proceso de responsabilidad fiscal continuará como vinculado la **COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR EN REORGANIZACION** con Nit. 860.522.164-1 siendo su representante legal el señor **Héctor Yezid Calderón** Torres identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá, o quien haga sus veces, con correo electrónico [yezid.calderon@vencedor.coop](mailto:yezid.calderon@vencedor.coop), con quien se continuará con el proceso de responsabilidad fiscal que busca el resarcimiento del daño al Patrimonio del estado.

Por otra parte se ha dejado constancia de la no presentación a rendir la versión libre y espontánea por parte del señor **Carlos Andrés Tibaquira Castro**, identificado con la C.C.93.411879, conforme a los oficio de solicitud de asignación de fechas para presentarse a realizar la citada diligencia (folios 392, 509, 510), mediante el oficio DT-RS-2021-00002777 de fecha 14 de mayo de

2021 se hizo la reiteración de rendir versión libre y espontánea (folio 661); de igual con los oficios ubicados en los folios 841 842, 855, 856 857, 879, se dejaron fechas para presentarse a la citada diligencia, sin lograr la presentación. Por lo demás se advierte que el señor Tibaquira Castro se encuentra representado por su apoderada de confianza doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la C.C. 65.784.814 y con T.P. 119.423 conforme al Auto de reconocimiento de personería de apoderado No. 04 de fecha 18 de febrero de 2021 (folio 520).

**En virtud de lo anterior**, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### **La Gestión Fiscal.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, ahora implicados, doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, sobre la inclusión en la minuta de los contratos referidos de la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Además, la responsable de verificar los documentos para la legalización o perfeccionamiento de los contratos de suministros endilgados y era la responsable de haber dado informe a las Autoridades de la Universidad para que se hubiesen solicitado a los contratistas el pago de las estampillas o se hubiese descontado del pago de los mismos.

Debió ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de posesionarse en el cargo, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde le correspondía efectuar la revisión detallada de la aplicación de las ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea departamental del Tolima, debiendo primeramente en cada contrato de suministros haber especificado la obligación de los contratistas de haber presentado las estampillas motivo de reproche para el perfeccionamiento o legalización de los mismos contratos firmados en los años 2014, 2015 y 2016 y haber exigido el pago de las estampillas (Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia el 2%, estampillas pro - bienestar del Adulto Mayor 1% y estampillas pro desarrollo departamental el 1%) a los señores contratista. Estas funciones que están regladas en su manual de funciones.

De la misma manera, para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es claro y así está documentado en el proceso que los doctores **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó los contratos de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por valor de \$117.389.500,00 (se pagaron las estampillas de 150 años de contribución a la grandeza de Colombia) y también la adición del mismo contrato No.482 del 3 de diciembre de 2015 por valor de \$17.395.500,00; el contrato No.557 del 8 de septiembre de 2015, por valor de \$431.034.482,00 y el contrato 1138-14 de 22 de enero de 2015, por valor de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Pro- desarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** y que dejó un daño al patrimonio al estado en la suma de **\$14.334.017,00**; **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, quien, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de suministros No.356 de 2015, por valor de \$43.091.885,00, donde las estampillas que no se cancelaron fueron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$430.919,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$430.919,00, para un valor endilgado de **\$861.838,00**; Señor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien, en calidad de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, por valor de \$51.077.586,00, donde las estampillas que no se cancelaron fueron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto**

**Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$2.043.103,00**; **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de suministros No.0439 de 19 de marzo de 2014, por valor de \$378.532.823,00 y el No. 442 de 26 de marzo de 2014, por valor de \$122.079.365,00 donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%**, **Pro- desarrollo Departamental 1%** y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** y que equivalen al valor endilgado por **\$20.024.488,00** y **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA, para la época de los hechos, firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00; **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**, los titulares de los referidos cargos, no efectuaron la exigencia del pago de las estampillas correspondientes y reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos, tampoco informaron a otras instancias de la Universidad para que estos valores hubiesen sido descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, pero guardaron silencio y fueron negligentes en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** en los contratos de suministros aludidos; es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

De igual manera, a los señores contratista vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00; **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**; **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, por de \$43.091.885,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$430.919 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$430.919,00, para un valor total endilgado de **\$861.838,00**; **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, en calidad de Representante legal de DISAFER con Nit. 800.222.298-3, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 del 22 de enero de 2015, por valor de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.503.414,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$751.707,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$751.707,00, para un valor total endilgado de **\$3.006.828,00**; **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, en calidad de Representante legal de **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, por de \$431.034.482,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$4.310.345,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$4.310.345,00, para un valor total endilgado de **\$8.620.690,00**; **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó el contrato de suministros No.482 del 13 de agosto de 2015, por de \$117.389.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.173.895,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.173.895,00, para un valor total endilgado de **\$2.347.790,00**; **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit.

900.513.183-6, quien firmó la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, por valor de \$17.935.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$179.355,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$179.355,00, para un valor total endilgado de **\$358.710,00**; **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca, en calidad de Representante legal de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, quien firmó el contrato de suministros No.426 del 20 de febrero de 2014, por de \$51.077.586,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor total endilgado de **\$2.043.103,00**; **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, por de \$378.532.823,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$7.570.656,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$3.785.328,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$3.785.328,00, para un valor total endilgado de **\$15.141.313,00** y la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en **reorganización - Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1 representado legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá; cooperativa que firmó en otrora el contrato de suministros CS No. 442 del 26 de marzo 2014 por valor de \$122.079.365,00, con el nombre de **Cooperativa de Producción y trabajo Vencedor COOPVENCEDOR**; donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$2.441.587,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.220.794,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.220.794,00, para un valor total endilgado de **\$4.883.175,00**; ha de precisarse que la obligación de presentar las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** debió haberse cumplido al momento de perfeccionarse o legalizarse cada uno de los contratos de suministros o que los señores contratistas hubieran autorizado para que al momento de los pagos se les hubiera descontado el valor y de ésta manera se hubiera dado cumplimiento con la obligación que consagraban las Ordenanzas departamentales 018 de 2012 y 008 de 2015. Los señores Contratista guardaron silencio, induciendo en error a la Universidad del Tolima en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones, es así que los señores contratistas tuvieron una participación o contribución e incidencia directa en la comisión del daño, en este sentido son llamados a responder y resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima.

## La Conducta

La conducta activa u omisiva, imputable a los autores del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad—la fiscal-, se establece mediante

el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente preparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

Ahora bien, se analizará si el menoscabo fue, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por acción u omisión de los aquí vinculados, así:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la servidora pública mencionada para la época de los hechos, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los

contratos de suministros referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar *asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales*; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño.

**Por su parte los doctores Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, **Libardo Vargas Celemín** en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano, **Humberto Bustos Rodríguez** en calidad de Vicerrector Académico Encargado, **David Benítez Mojica** Rector Encargado de la Universidad del Tolima y **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, en calidad de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA de la Universidad del Tolima, los titulares de los referidos cargos, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuaron la exigencia del pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos, de la misma forma no informaron a otras instancias de la Universidad para que exigieran que el valor de las estampillas fueran descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, es decir guardaron silencio y fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas mencionadas en los contratos de suministros aludidos.

**De conformidad** con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los señores contratistas para la época de los hechos, también incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber de **cancelar** las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Pro- desarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** conforme a lo establecido por las Ordenanzas departamentales Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015, para el presente proceso de responsabilidad fiscal tenemos como responsables fiscales a **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, por de \$43.091.885,00; **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, en calidad de Representante legal de DISAFER con Nit. 800.222.298-3, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, por de \$75.170.696,00, **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, en calidad de Representante legal de **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, por de \$431.034.482,00; **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por valor de \$117.389.500,00; **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, por de \$17.935.500,00; **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca, en calidad de Representante legal de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, quien firmó el contrato de suministros No.426 del 20 de febrero de 2014, por de \$51.077.586,00; **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 de 19 de marzo de 2014 por valor de \$378.532.823,00 y **Héctor Yezid**

**Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, por la firma del contrato de suministros CS No. 442 del 26 de marzo 2014, por de \$122.079.365,00.

### El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que se analiza y como se dijo anteriormente, se tiene que el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima se estableció en **Ochenta millones novecientos treinta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$80.939.776,00)** como se describe en la siguiente tabla:

No.	NUMERO CONTRATO	NOMBRE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE	VALOR DEL CONTRATO	ESTAMPILLAS TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	ESTAMPILLAS PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%
1	419-2016	CONTROLES EMPRESARIALES LTDA.	880.058.602-2	ADRIANA MARQUEZ PARDO	51.967.655	382.896.552,00	7.657.931	3.828.956	3.828.956
2	356-2015	HERBERTO PEREZ REYES	14.212.809-2		14.212.809	43.091.885,00	PAGO	430.919	430.919
3	482-2015	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	MARIA ELY PEREA CORREA	40.728.614	117.389.500,00	PAGO	1.173.895	1.173.895
4	482-2015 adición	PORTAL CARNICO S.A.S	900.513.183-6	NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA	1.110.469.498	17.935.500,00	PAGO	179.355	179.355
5	426-2014	INVERSIONES AEREAS INVERSA	860.034.912-5	JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA	Cundinamarca	51.077.585,00	1.021.552	510.776	510.776
6	52-2014	ENVASADORA DE GAS PUERTO SALGAR S.A.	890701766-0	LUZ MARY MONTEALEGRE OLAYA	65.726.255	44.850.000,00	897.000	448.500	448.500
7	439-2014	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879-9	CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO	93.411.879	378.532.823,00	7.570.656	3.785.328	3.785.328
8	372-2014	FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ	93.371.402-7		93.371.402	42.186.000,00	843.720	421.860	421.860
9	557-2015	PLANETOUR S.A.S	900.616.343-0	JOSE ORLEY ACUÑA MARIN	93.332.439	431.034.482,00	PAGO	4.310.345	4.310.345
10	457-2016	INNOVACION TECNOLOGICA - INNOVATEK LTDA.	830.034.462-7	HILSEN HERNANDEZ RODRIGUEZ	14.234.432 de Ibaqué	235.850.000,00	4.717.000	2.358.500	2.358.500
11	1138-2014	DISAFER LTDA	800.222.298-3	REGINA DEL SOCORRO CASTRILLON TORO	42.967.279	75.170.696,00	1.503.414	751.707	751.707
12	442-2014	COOPVENCEDOR	860.522.164-1	JOSE LUIS FONSECA ZARATE	19.263.310	122.079.365,00	2.441.587	1.220.794	1.220.794
13	444-2014	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524-3	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	14.255.524	238.872.828,00	4.777.457	2.388.728	2.388.728
14	425-2016	QUIMICONTROL S.A.S -	800.158.485-1	HECTOR RAMIREZ GUZMAN	19.091.305 de Bogotá	147.252.854,00	2.945.057	1.472.529	1.472.529
<b>TOTAL DEL PRESUNTO DAÑO</b>							<b>34.375.374</b>	<b>23.282.201</b>	<b>23.282.201</b>
									<b>80.939.776</b>

**Así mismo**, al revisar nuevamente el objeto de los distintos contratos, se advierte que los contratos 419, 457 y 425 de 2016, corresponden a contratos de **Compra-venta**, y en ese sentido para el caso concreto estaría por fuera de la objeción fiscal realizada; adicionalmente, dentro del expediente conforme a los soportes dan cuenta que los señores contratistas **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, quien firmó el contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014, y los herederos del fallecido señor **Carlos José**

**Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros 444 de 2014, pagaron las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es decir resarcieron el daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima y en este sentido deben desvincularse del proceso.

Visto lo anterior, el valor del daño patrimonial al estado se disminuye en **Cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$41.988.889,00)**, como se describe en la siguiente tabla:

LISTADO DE CONTRATOS QUE SE EXCLUYEN DEL PROCESO No.112-010-018 ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA								
No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	FIRMANTES	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES		
						150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%
1	419-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	382.896.552,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Adriana Marquez Pardo Controladores Empresariales LTDA.	7.657.931	3.828.966	3.828.966
2	457	21 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	235.850.000,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y el Señor Nilwen Hernández Rodríguez R.L. de Innovación Tecnológica Ltda.-INNOVATEX LTDA.	4.717.000	2.358.500	2.358.500
3	425-16	9 de diciembre de 2016	Contrato de Compraventa	147.252.854,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y el Rector Ramirez Guzmán R.L. de QUIMICONTROL S.A.S.	2.945.057	1.472.529	1.472.529
4	052-14	22 de enero de 2014	Contrato de Suministro - Estampillas canceladas	44.850.000,00	Por la Universidad Dr. Omar A. Mejía Patiño y Luis Mary Montielar R.L. de Envasadores de Gas de Puerto Salgar S.A.S.P. ENVAGAS S.A.S.P.	897.000	448.500	448.500
5	444-14	26 de marzo de 2014	Contrato de Suministro - Estampillas canceladas	238.872.828,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mojica - Rector (e) y Carlos José Alvarado Soto	4.777.457	2.388.728	2.388.728
TOTAL DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS DE LOS CONTRATOS DE COMPRVENTA Y DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS QUE FUERON CANCELADAS LAS ESTAMPILLAS						20.994.445	10.497.222	10.497.222
VALOR TOTAL A DESCONTAR DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO								41.988.889

Por lo anterior, el valor del daño al patrimonio del estado para el presente proceso de responsabilidad fiscal queda en la suma de **treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$38.950.886,00)**, conforme a la siguiente tabla:

No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	FIRMANTES	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES		
						150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%
1	356-15	24 de abril de 2015	Contrato de Suministro	43.091.885,00	Por la Universidad Dr. Libardo Vargas Celamin - Vicerrecto de Desarrollo Humano y el Señor Roberto Perez Reyes.	SE PAGO	430.919	430.919
2	482-15	13 de agosto de 2015	Contrato de Suministro	117.389.500,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Nungo - Rector y María Elcy Pez Corra R.L. de Portal de Carnices.	SE PAGO	1.173.895	1.173.895
3	ADICION AL CONTRATO 482	3 de diciembre de 2015	Contrato de Suministro	17.935.500,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Nungo - Rector y Nelson Andrés Saavedra García R.L. de Portal de Carnices.	SE PAGO	179.355	179.355
4	426-14	20 de febrero de 2014	Contrato de Suministro	51.077.586,00	Por la Universidad Dr. Humberto Bustos Rodríguez y Juan Carlos Ibañez Zuluaga R.L. de Inversiones Aereas Inversa S.A.S..	1.021.552	510.776	510.776
5	0439-14	19 de marzo de 2014	Contratos de Suministro	378.532.823,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mojica - Rector (e) y Carlos Andrés Tibaquira Castro R.L. de Distribuidora Frutas Tropicales.	7.570.656	3.785.328	3.785.328
6	372-14	24 de enero de 2014	Contratos de Suministro	42.186.000,00	Por la Universidad del Tolima Dr. Juan Pablo Saldañriaga- Decano E. FACEA y Francisco Antonio Perez Sanchez.	843.720	421.860	421.860
7	0557-15	8 de septiembre de 2015	Contratos de Suministro	431.034.482,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Nungo - Rector y José Orley Acuña Marín R.L. de Planeteur S.A.S.	SE PAGO	4.310.345	4.310.345
8	1138-14	22 de enero de 2015	Contratos de Suministro	75.170.696,00	Por la Universidad del Tolima Dr. José Herman Muñoz Nungo - Rector y Régina del Socorro Castellón R.L. de DISAFER LTDA.	1.503.414	751.707	751.707
9	442-14	26 de marzo de 2014	Contratos de Suministro	122.079.365,00	Por la Universidad del Tolima Dr. David Benítez Mojica - Rector (e) y José Luis Fonseca Zarate R.L. de Coopvencedor.	2.441.587	1.220.794	1.220.794
<b>TOTALES</b>						<b>13.380.929</b>	<b>12.784.978</b>	<b>12.784.978</b>
<b>VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>								<b>38.950.886</b>

Es necesario detallar como el valor del daño al patrimonio del estado al tener varios responsables fiscales, éstos deben responder en forma **Solidaria**, de tal suerte que la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17 adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, debe responder por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal No 064 del 08 de noviembre de 2017 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-010-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, en cuantía de **treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$38.950.886,00)** y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el caso de los señores contratistas deben responder por el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima como sigue:

**Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00; **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**;

El señor **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, por de \$43.091.885,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$430.919 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$430.919,00, para un valor total endilgado de **\$861.838,00**;

La señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, en calidad de Representante legal de DISAFER con Nit. 800.222.298-3, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, por de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.503.414,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$751.707,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$751.707,00, para un valor total endilgado de **\$3.006.828,00**.

El señor **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, en calidad de Representante legal de **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, por de \$431.034.482,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$4.310.345,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$4.310.345,00, para un valor total endilgado de **\$8.620.690,00**.

La señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por de \$117.389.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.173.895,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.173.895,00, para un valor total endilgado de **\$2.347.790,00**.

El señor **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, por de \$17.935.500,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$179.355,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$179.355,00, para un valor total endilgado de **\$358.710,00**.

El señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca, en calidad de Representante legal de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, quien firmó el contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, por de \$51.077.586,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor total endilgado de **\$2.043.103,00**.

El señor **Carlos Andrés Tibaquira Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, por valor de \$378.532.823,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la**

**Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$7.570.656,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$3.785.328,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$3.785.328,00, para un valor total endilgado de **\$15.141.313,00**.

El señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, por la firma del contrato de suministros CS No. 442 del 26 de marzo 2014, por valor de \$122.079.365,00, cuando en la época de los hechos era la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor - **Coopvencedor**, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$2.441.587,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$1.220.794,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$1.220.794,00, para un valor total endilgado de **\$4.883.175,00**.

De igual manera los señores que siendo representantes de la Universidad del Tolima en calidad de Rector, Rector encargado, decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA y Vicerrector de Desarrollo Humano firmaron los contratos de suministros y Vicerrector Académico, Quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima como sigue:

**Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, quien, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de suministros No.356 de 2015, por valor de \$43.091.885,00, donde las estampillas que no se cancelaron fueron las estampillas **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$430.919,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$430.919,00, para un valor endilgado por el valor de **\$861.838,00**.

**Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien, en calidad de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, por valor de \$51.077.586,00, donde las estampillas que no se cancelaron fueron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$1.021.552,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$510.776,00 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$510.776,00, para un valor endilgado por el valor de **\$2.043.103,00**.

**Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de suministros No.372 de 24 de enero de 2014, por valor de \$42.186.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%** que equivale a la suma de \$843.720,00, **Pro- desarrollo Departamental 1%** que equivale a la suma de \$421.860 y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** que equivale a \$421.860,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.687.440,00**.

**José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por valor de \$117.389.500,00 y también la adición del mismo contrato por valor de \$17.395.500,00; el contrato No.557 del 8 de septiembre de 2015, por valor de \$431.034.482,00 y el contrato 1138-14 de 22 de enero de 2015, por valor de \$75.170.696,00, donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%**, **Pro- desarrollo Departamental 1%** y **Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** y que dejó un daño al patrimonio al estado en la suma de **\$14.334.017,00**, como se detalla en la siguiente tabla:

LISTADO DE CONTRATOS FIRMADOS POR EL DOCTOR JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO EN EL PROCESO No.112-010-018

No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES			
					150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%	VALOR DE LAS ESTAMPILLAS DEJADAS DE CANCELAR
1	482-15	13 de agosto de 2015	Contrato de Suministro	117.389.500,00	SE PAGO	1.173.895	1.173.895	2.347.790
2	ADICION AL CONTRATO 482	3 de diciembre de 2015	Contrato de Suministro	17.935.500,00	SE PAGO	179.355	179.355	358.710
3	0557-15	8 de septiembre de 2015	Contrato de Suministro	431.034.482,00	SE PAGO	4.310.345	4.310.345	8.620.690
4	1138-14	22 de enero de 2014	Contrato de Suministro	75.170.696,00	1.503.414	751.707	751.707	3.006.828
<b>TOTALES</b>					<b>1.503.414</b>	<b>6.415.302</b>	<b>6.415.302</b>	<b>14.334.017</b>
<b>VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>								<b>14.334.017</b>

El Doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de suministros No.0439 de 19 de marzo de 2014, por valor de \$378.532.823,00 y el No. 442 de 26 de marzo de 2014, por valor de \$122.079.365,00 donde no se cancelaron las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Prodesarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** y que equivalen al valor endilgado por **\$20.024.488,00**, como se refleja en la siguiente tabla:

LISTADO DE CONTRATOS FIRMADOS POR EL DOCTOR DAVID BENITEZ MOJICA EN EL PROCESO No.112-010-018

No. de Orden	No. de CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	CLASE DE CONTRATO	VALOR CONTRATO	NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES			
					150 AÑOS CONTRIBUYENDO A LA GRANDEZA DE COLOMBIA 2%	PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL 1%	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 1%	VALOR DE LAS ESTAMPILLAS DEJADAS DE CANCELAR
1	0439-14	19 de marzo de 2014	Contrato de Suministro	378.532.823,00	7.570.656	3.785.328	3.785.328	15.141.313
2	442-14	26 de marzo de 2014	Contrato de Suministro	122.079.365,00	2.441.587	1.220.794	1.220.794	4.883.175
<b>TOTALES</b>					<b>10.012.244</b>	<b>5.006.122</b>	<b>5.006.122</b>	<b>20.024.488</b>
<b>VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>								<b>20.024.488</b>

En lo que respecta a la relación de Causalidad, que implica la relación existente entre conducta y daño determinante y condicionante de causa-efecto, que demuestre que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, es necesario revisar el contenido relativo al dicho del ente sustanciador y en lo que respecta al obrar determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva del obrar inadecuado, negligente y descuidado de los mismos.

En este sentido se tiene que la Citada Dirección procede a efectuar un análisis del el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada tanto por la servidora pública aquí involucrada doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, quien omitió su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales; esto es, como

responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño. De la misma manera los servidores públicos de la Universidad del Tolima, los doctores **Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, **Libardo Vargas Celemín** en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano, **Humberto Bustos Rodríguez** en calidad de Vicerrector Académico Encargado, **David Benítez Mojica** Rector Encargado de la Universidad del Tolima y **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, en calidad de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA de la Universidad del Tolima, los titulares de los referidos cargos, no efectuaron la exigencia del pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, fueron quienes firmaron los contratos de suministros, de la misma forma no informaron a otras instancias de la Universidad para que exigieran que el valor de las estampillas fueran descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, es decir guardaron silencio y fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas aludidas, es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño y en ese mismo sentido los señores contratistas para la época de los hechos, quienes omitieron el deber de **cancelar** las estampillas **150 Años Contribuyendo a la Grandeza de Colombia 2%, Pro- desarrollo Departamental 1% y Pro Bienestar del Adulto Mayor 1%** conforme a lo establecido por las Ordenanzas departamentales Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015, para el presente proceso de responsabilidad fiscal, estos contratistas con su actuar omisivo contribuyeron directamente en la comisión del daño al patrimonio del Estado, ellos son los señores **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 24 de enero de 2014, **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, en calidad de Representante legal de DISAFER con Nit. 800.222.298-3, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439, en calidad de Representante legal de **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015; **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015; **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, en calidad de Representante legal de **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, quien firmó la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015; **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquéen Cundinamarca, en calidad de Representante legal de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5; quien firmó el contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014; **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 de 19 de marzo de 2014 y **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en **reorganización - Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, por la firma del contrato de suministros CS No. 442 del 26 de marzo 2015.

Frente al acápite referente al Tercero Civilmente Responsable a la investigación se encuentra que se vincularon como garantes a las siguientes: **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 y **la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo

global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00, como también el seguro de manejo global sector oficial No. 3601215000824, con vigencia del 30 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00.

Se tiene que para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal tiene como sustento que: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de la servidora pública que resulta implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haber omitido su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas; por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de *brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales*; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño. De la misma forma los demás servidores públicos de la Universidad vinculados la de exigir el pago de las estampillas aludidas o de haber dado aviso a quienes podían haber descontado el valor de las estampillas de los pagos de los contratos de suministros y que con su negligencia y actuar se desprende una contribución o incidencia directa con la comisión del daño al patrimonio del Estado esto es a la Gobernación del Tolima.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

*En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)*

Para el Despacho de la Contraloría Auxiliar es menester mencionar que se evidencia que las decisiones asumidas hasta esta instancia procesal, así como el material probatorio allegado al plenario ha sido debidamente incorporado y de acuerdo a lo observado se tiene que fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra ajustado a derecho frente a la imputación de cargos.

Ahora bien, en lo que respecta al archivo de la acción fiscal, con respecto al doctor **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector de la Universidad del Tolima y quien firmó contratos de compraventa, que son contratos que no se encuentran dentro de los contratos señalados para gravar con las estampillas motivo de reproche y a la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2, representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, por la firma del contrato de compraventa 457 de 2016 y la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legal por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016, este despacho encuentra ajustadas las valoraciones y acepciones realizadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal soportadas en lineamientos jurisprudenciales que respaldan el contenido de las mismas decisiones.

Aunado a lo anterior frente a la decisión de Cesación de la Acción Fiscal Emitida por parte de la citada Dirección de conocimiento y en favor de la empresa **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada Legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, firmante del contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014 y para el señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, únicamente por el contrato de suministros No.052 de 2014; de la misma forma para los herederos del fallecido **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros No.444 de 2014, como también para el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C.93.372.235 de Ibagué, en calidad de Rector E. por la Universidad del Tolima para la época de los hechos, únicamente por el contrato de suministros No.444 de 2014, al igual que con respecto a la decisión de archivo de las diligencias, encuentra este Despacho, ajustado a derecho la decisión contenida en el Auto No. 013 de 24 de mayo de 2022, en virtud encontrarse probado el hecho de haberse resarcido el objeto que dio lugar a la apertura del presente proceso, tal como puede evidenciarse en el material probatorio debidamente allegado al proceso y el contenido en la parte considerativa del Citado auto.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según obra en el expediente, versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados, Auto de designación de apoderados de oficio para representar a las personas que no se pronunciaron por medio de las versiones libres,

Posesión de los citados apoderados, Auto que ordena el emplazamiento de herederos dentro del proceso por el deceso del señor Carlos José Alvarado Parra, todas estas, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-010-018, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 013 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente a los investigados a quienes se le ordenó el archivo y cesación de la acción fiscal, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 013 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal en **forma Solidaria, por el daño patrimonial** producido al erario, adelantado ante la Universidad del Tolima contra las personas que se relacionan y por los siguientes valores:

- a) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, en calidad de contratista según el contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$861.838,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- b) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183, Representada legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614 o quien haga sus veces, en calidad de contratista según contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos (\$2.347.790,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- c) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por el señor **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498 o quien haga sus veces, en Calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **trescientos cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos (\$358.710,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- d) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos e **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representada legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones cuarenta y tres mil ciento tres pesos (\$2.043.103,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- e) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el señor **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, quien firmó el contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **quince millones ciento cuarenta y un mil trescientos trece pesos (\$15.141.313,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- f) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, quien ostentaba el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, para la época de los hechos, y el señor **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, quien firmó el contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos**

**(\$1.687.440,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

g) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por José **Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, en calidad de contrasta quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **ocho millones seiscientos veinte mil seiscientos noventa pesos (\$8.620.690,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

h) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **tres millones seis mil ochocientos veintiocho pesos (\$3.006.828,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

i) La doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235, quien ostentaba el cargo de Decano y Rector Encargado de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., por la firma del contrato de suministros No. 442 del 26 de marzo 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos (\$4.883.175,00.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 013 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, contenida en el Artículo Segundo del mismo, por medio del cual se ordena **Archivar por no mérito la acción fiscal** iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores: **Omar A. Mejía Patiño**, identificado con la C.C. 12.137.078, en calidad de rector de la Universidad del Tolima, a la empresa **Controles Empresariales Ltda.** con el Nit 880.058.607-2,

representada legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato de compraventa No.419 de 2016; a la empresa **Innovación Tecnológica Innovatek**, con Nit 830.034.462-7, representada legalmente por el señor **Hilsen Hernández Rodríguez**, con C.C. 14.234.437 de Ibagué, por la firma del contrato de compraventa 457 de 2016 y la sociedad **QUIMICONTROL S.A.S.** con Nit.800.158.485-1, representada legal por el señor **Héctor Ramírez Guzmán**, identificado con la C.C. 19.091.305 de Bogotá, por la firma del contrato de compraventa No.425 de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 013 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, contenida en el artículo tercero, por medio del cual se ordena **Cesar por no mérito la acción fiscal** iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de la empresa **Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. E.S.P.** con Nit. 890.701.766-0, representada legalmente por la señora **Luz Mary Montealegre Olaya**, identificada con la C.C. 65.726.255, firmante del contrato de suministros No. 052 de 22 de enero de 2014 y para el señor **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, únicamente por el contrato de suministros No.052 de 2014; de la misma forma para los herederos del fallecido **Carlos José Alvarado Parra**, identificado con la C.C.14.255.524 de Planadas Tolima, firmante del contrato de suministros No.444 de 2014, como también para el doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C.93.372.235 de Ibagué, en calidad de Rector E. por la Universidad del Tolima para la época de los hechos, únicamente por el contrato de suministros No.444 de 2014. **Declarando** probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los citados señores, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO CUARTO:**

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo y cesación de la Acción Fiscal contenida en los artículos precedentes o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO QUINTO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 A los señores **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, **Libardo Vargas Celemín**, identificado con la C.C. 14.212.383, **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C. 14.225.949 de Ibagué, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de

Venadillo Tolima, **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235 de Ibagué, doctora **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con la C.C. No. 65.778.087 y T.P. 109.798 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, **Heberto Pérez Reyes**, identificado con la C.C. 14.212.809, estudiante de derecho **Camilo Andrés Carvajal Lozada**, identificado con la C.C. 1.005.715.303 de Ibagué Tolima, **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, o quien haga sus veces, estudiante de derecho **Luisa Fernanda Díaz Sanabria**, identificada con la C.C. 1.007.372.151 de Ibagué Tolima, **Portal de Cárnicos S.A.S.** con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, o quien haga sus veces, estudiante de derecho **Geraldin Leal Rodríguez**, identificado con la C.C. 1.110.582.370 de Ibagué Tolima, **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, estudiante de derecho **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima, **Carlos Andrés Tibaquirá Castro**, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué – Tolima, doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta profesional 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, **Francisco Antonio Pérez Sánchez**, identificado con la C.C. 93.371.402, **DISAFER** con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, o quien haga sus veces, **Planetour S.A.S.** con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, estudiante de derecho **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué, La Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEXTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge Enrique Guarnizo Martínez  
Abogado Contratista